

208
29



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

ALCANCES JURIDICOS DEL TRATADO CELEBRADO
ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA SOBRE ASISTENCIA
LEGAL MUTUA.



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA DE TESIS DE
EXAMEN DE PROFESIONALES

Para obtener el Título de Licenciado en Derecho.

Presenta

María Elena Díaz Martínez

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

México, D.F.

Febrero 1990



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ALCANCES JURIDICOS DEL TRATADO CELEBRADO ENTRE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
SOBRE ASISTENCIA LEGAL MUTUA

Pág.

INTRODUCCION

CAPITULO 1

ANTECEDENTES DEL TRATADO	1
1.1. ANTECEDENTES POLITICOS	6

CAPITULO 2

OBJETIVOS DEL TRATADO	11
2.1. PROBLEMAS DE JURISDICCION	15
2.2. FACULTADES DEL TRATADO	20
2.3. AUTORIDADES COORDINADORAS DEL TRATADO	29
2.4. LIMITACIONES DEL TRATADO	36
2.5. COSTAS EN EL TRATADO	40
2.6. TRASLADO DE LAS PERSONAS A LA LUZ DEL TRATADO	41
2.7. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO Y EJECUCION	43
2.8. TERMINACION Y REVISION DEL TRATADO	44

CAPITULO 3

EL TRATADO A LA LUZ DE LAS RELACIONES MEXICO - ESTADOS UNIDOS	46
3.1. APLICACION DEL TRATADO AL TRAFICO DE DROGAS	50
3.2. LA MIGRACION DE TRABAJADORES MEXICANOS Y EL TRATADO	53
3.3. EL TRATADO, SU RELACION CON EL MERCADO DE ENERGETICOS ...	57

CAPITULO 4

EL TRATADO, SUS DIFERENCIAS Y RELACIONES CON OTROS DE SEMEJANTE NATURALEZA FIRMADOS CON ESTADOS UNIDOS	60
4.1. TRATADO SOBRE EJECUCION DE SENTENCIAS PENALES	61

	Pág.
4.2. ANALISIS FRENTE AL TRATADO SOBRE EXTRADICION	70
4.3. COADYUVANCIA DEL TRATADO CON EL CONVENIO ENTRE AMBOS PAISES PARA LA RECUPERACION DE VEHICULOS ROBADOS AERONAVES O MATERIA DE DISPOSICION ILICITA	82
 CAPITULO 5	
LA RELACION DEL TRATADO CON LOS TRATADOS MULTILATERALES FIRMADOS POR MEXICO SOBRE LA MATERIA	85
5.1. CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE EXTRADICION (FEBRERO 1981)	85
5.2. RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS (JUNIO 1958)	87
5.3. CONFLICTO DE LEYES EN MATERIA DE LETRAS DE CAMBIO, PAGARES Y FACTURAS (ENERO DE 1975)	95
5.4. RECEPCION DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO (ENERO DE 1975) ...	96
5.5. EXHORTOS Y CARTAS ROGATORIAS (MAYO DE 1979)	98
5.6. PRUEBAS E INFORMACION DEL DERECHO EXTRANJERO (MAYO DE 1979)	99
 CAPITULO 6	
LA RELACION DEL TRATADO CON LOS TRATADOS DE ASISTENCIA LEGAL MUTUA FIRMADOS POR MEXICO A NIVEL BILATERAL	104
6.1. TRATADO DE ASISTENCIA JURIDICA LEGAL FIRMADO CON LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA (1959)	104
6.2. EL TRATADO FIRMADO CON BRASIL SOBRE EXTRADICION (1938) ..	105
6.3. EL TRATADO FIRMADO CON ESPAÑA SOBRE EXTRADICION Y ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL (1980)	107
 CAPITULO 7	
EL TRATADO SU ALCANCE Y APLICACION DENTRO DE LA REPUBLICA MEXICANA ,	112

7.1. QUE TANTO AFECTA A LA SOBERANIA NACIONAL LA EJECUCION DEL TRATADO EN NUESTRO PAIS	129
7.2. ANALISIS DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES CONTEMPLADAS EN NUESTRA CONSTITUCION EN RELACION A LA APLICACION DEL TRATADO EN NUESTRO PAIS	135
CONCLUSIONES	149
BIBLIOGRAFIA	155

INTRODUCCION

Las relaciones entre nuestro país y el vecino del norte, son producto natural de la proximidad directa con los Estados Unidos, así vemos que el Tratado de Asistencia legal mutua celebrado entre México y los Estados Unidos obedece a un interés práctico de éste país por perseguir a los delincuentes fuera de su frontera.

En este estudio se ofrece un panorama amplio de las relaciones que guarda nuestro país con los Estados Unidos y basicamente se tocan ciertos puntos importantes que destacan en la relación de ambos países y que de una u otra manera tuvieron que ver en la elaboración del Tratado ya citado.

Así es como hablamos del Trafico de drogas que engruesa a niveles descomunales los ingresos ilícitos de las organizaciones delincuenciales que lucran con la población adicta y además corrompen el cumplimiento del derecho, distorsionando el sistema de seguridad y de justicia, llegando al castigo al más débil -el campesino-; aunque no es válido que algunos senadores Estadounidenses para congraciarse con sus gobernados invoquen culpas ajenas a un problema que se genera dentro de sus fronteras, quebrantando con esto las relaciones entre México y Estados Unidos en vez de unirlos en la protección de valores e intereses nacionales comunes.

Otros de los problemas que se suscitan entre ambos países es el espinoso asunto de inmigración ilegal de los llamados "Espaldas Mojada" - que persiste, no obstante la discriminación de las que son objeto algunos de nuestros compatriotas que huyen al vecino país, en busca de mejores condiciones de vida. La solución de las dificultades no se presenta a la vista y aunque ha existido deseo de gobierno norteamericano de resolver esta situación, la verdad es que mientras no se den en México las condiciones adecuadas para que el bracero permanezca aquí, la materia seguirá pontendo a prueba las relaciones México-Americanas.

Así mismo hablamos del mercado de energéticos que es un factor económico importante para ambas naciones.

Por otro lado hacemos un pequeño análisis del tratado en relación con otros firmados con Estados Unidos y que son semejantes, así la cooperación ha dado buenos frutos por ejemplo, en la convención para la devolución de vehículos robados se ha observado una eficiente labor de los organismos de ambas naciones destinadas a la represión de este comercio -- ilegal.

De igual forma hablaremos de los tratados firmados por México a nivel tanto bilateral como multilateral y que estan relacionados con la asistencia legal, hablaremos de sus semejanzas o sus diferencias.

Tocaremos la parte fundamental del tema que es la aplicación del tratado citado, en la República Mexicana respecto del marco jurídico que rige nuestro sistema, así como nuestra Carta Magna, analizaremos en que momento se contrapone a nuestra legislación y que tanto afectaría su aplicación a nuestra soberanía.

Y por último concluimos determinando que nuestro país ha reaccionado en forma agresiva y violenta en cuanto se afecta a su dignidad nacional o a sus formulas sociales mas elevadas.

En este terreno hemos estado dispuestos a responder agricamente, cualquiera que sea el precio, al mismo tiempo en sus relaciones con Estados Unidos, México ha sabido responder con caballerosidad, decencia y buena voluntad, cuantas veces el trato de nuestro vecino ha sido justo.

Podemos afirmar que los Estados Unidos necesitan de México tanto o más que éste de aquellos.

Frente a experiencias pasadas es conveniente tener la cautela -- necesaria, ya que el vecino del Norte es una potencia fuerte, pero al mismo tiempo es deber nuestro salvaguardar nuestro destino de pueblo libre y soberano.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL TRATADO

Es importante empezar a hablar respecto de los orígenes de las relaciones entre los Estados, para poder estar en aptitud de hablar respecto de la ayuda que cada Estado se da al otro para la persecución de los delitos penales, por lo que empezaremos diciendo que cuando llegan a crearse los Estados con su soberanía, tal vez uno de los primeros antecedentes de estas circunstancias es la Paz de Westfalia (1648) (1) que surge de la llamada guerra de los treinta años y que sucede en Alemania - cuando los católicos apoyaron a los Habsburgos en sus propósitos de hacer del Imperio una monarquía absoluta, centralista; siendo que los protestantes se unieron a los príncipes que deseaban mantener su antigua independencia. Esta guerra de los treinta años viene a dar como consecuencia, la firma de un Tratado, que es el Tratado de paz de Westfalia que estamos comentando y que este Tratado marca uno de los principales antecedentes del Derecho Internacional Público, en sentido amplio, y de manera especial que este pacto confirmó el principio de la soberanía territorial, indispensable en el orden jurídico internacional.

Otro de los antecedentes del cual necesitamos hablar forzosamente para la creación de cada uno de los entes de Derecho Internacional Público, que son los Estados, es el tratado de Utrecht (1713) (2); siendo que a través de las guerras que se dieron, todas estas ideas contrarias entre príncipes, reyes, marqueses y demás personas que sustentaban el poder en los siglos XVI, XVII y XVIII, luchaban por ejercer el poder, de ahí que de los dos Tratados o pactos citados, surge no solo la idea de -

(1) SEPULVEDA, César. Derecho Internacional. Editorial Porrúa, S.A. 8a. Edición. México 1977. p.p. 8

(2) IDEM p.p. 9

una soberanía territorial, sino surge la otra idea importante que consiste en el justo equilibrio del poder; que quería decir que cada uno de los Estados soberanos tendría que ser de igual poder que el otro Estado, similar a él mismo. Aunque claro está que el poder absoluto de Gobierno lo detentaban una minoría de personas, por lo que de hecho se dieron las luchas de civiles dentro de las soberanías territoriales, hasta el momento en que se declara una soberanía inherente al pueblo. Y esto sucede con la Revolución Inglesa y Francesa (1)

Y en vista de los antecedentes expuestos, es la manera a grandes rasgos a como llegan a conformarse o cuando menos a tener nociones de la soberanía territorial, el equilibrio del poder y la soberanía representativa del pueblo, a través, claro está, de los tres poderes en el que se divide la ejecución del Gobierno. Por lo que en este momento ya podemos empezar a hablar de los Estados, los cuales para el estudio que nos ocupa en determinado momento van a solicitar auxilio para la persecución de los delitos internacionales. La idea de crear el derecho penal internacional surgió en la conexión de los siglos XIX y XX (2). Inicialmente se entendía que este derecho eran pocas las normas de conducta las cuales iban a estar reglamentadas y perseguidas por los Estados, así tenemos que había circunstancias que se tenía que prevenir y que en determinado momento había que sancionar entre los Estados, no solo a nivel interno, sino perseguirlos a nivel internacional; por otra parte, al evolucionar la misma sociedad con su economía y su cultura se van creando nuevos tipos de delitos que persigue la justicia y dentro de éstos, algunos que se cometían en un lugar y que podía llegar a tener repercusiones en otro lugar y que son de aparición relativamente moderna y que generan circunstancias por las cuales los Estados deben de prestarse cierta ayuda; tales delitos - -

(1) SECCO Ellauri, Oscar. Los Tiempos Modernos y Contemporáneos. Editorial Kapelucze. Buenos Aires Argentina 1967. p.p. 103

(2) KARPETS, Igor. Delitos de Carácter Internacional. Editorial Progreso. Moscú 1984. p.p. 9.

son: el terrorismo, el secuestro de aviones, la emisión de frecuencias de radio que lesionen la moral o los derechos de terceros, delitos que en determinado momento afectan la cooperación pacífica y el desarrollo normal de las relaciones entre los Estados; por otra parte, también debemos de tener en cuenta las conductas ilícitas que se encuadran en los delitos de contrabando y emigración ilegal, la difusión de la narcomanía y tráfico ilegal de narcóticos, la falsificación de dinero y valores.

También un delito muy moderno es el que atenta al medio ambiente; y otros importantes son los atentados contra la herencia nacional y/o cultural de los pueblos; tales delitos generan en determinado momento complicaciones entre los Estados y que tiene repercusiones de un Estado a otro, así como también hay otra serie de delitos que causan daño al individuo en sus bienes personales o estatales, tales delitos son: como el comercio humano, la piratería y la divulgación de la pornografía; incluso hay otros delitos que se persiguen a nivel internacional aún cuando dichos delitos por su modernidad, son un tanto más cuanto no experimentados; aunque considero que debe de haber algunos otros delitos tanto a bordo de aeronaves, como de buques, y aún cuando la verdadera intención de este estudio no es ver este tipo de delitos sino más que nada la persecución de los mismos entre México y los Estados Unidos.

Uno de los antecedentes más directos con que se cuenta para la persecución de delitos y los Tratados firmados para la misma formulación de los principios Nuremberg, elaborados después de la Segunda Guerra Mundial, al terminar ésta y que emergen de los juicios seguidos en el tribunal de Nuremberg a los militares nazis en donde se fijaron algunos delitos internacionales; asimismo la Comisión de Derechos Internacional, dependiente de Naciones Unidas ha elaborado un proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad (1). En todo este agru

(1) NACIONES UNIDAS. La Comisión de Derecho Internacional y su Obra. Edición revisada. Naciones Unidas. Nueva York 1973. p.p. 29.

pamiento de antecedentes se ha venido generando la idea de prestarse ayuda ó auxilio entre las naciones para la persecución de los delitos; toda vez que se considera que el perseguirlos corresponde a un interés público hacerlo y por tal motivo se solicita no solo que se elaboren tratados bilaterales sino que se acoplen a los diversos tratados multilaterales o -- cuando menos apoyen la idea de prestarse auxilio para la persecución de -- las personas que han cometido algún delito y traten de evadirlo, siguiendo a otra nación, así como también este auxilio deberá prestarse en materia de exhibición de pruebas que demuestren el cuerpo del delito y la responsabilidad del acusado.

Por lo que en base a ésto, podemos contar de que México ha suscrito diversos Tratados bilaterales en relación a la cooperación judicial y legal con Alemania, República Federal Alemana, Brasil, España y Estados Unidos; ésto en cuanto se refiere a cooperación judicial y legal. También se han firmado convenios bilaterales sobre extradición con los Gobiernos de la república Federal de Alemania, Bahamas, Bélgica, Brasil, Canadá, Colombia, Cuba, El Salvador, España, Estados Unidos, Guatemala, Italia, Países Bajos, Panamá y el Reino Unido de la Gran Bretaña. Contamos también para redondear lo que México ha hecho a nivel bilateral en el mundo respecto de la asistencia legal, por nombrarla así, entre los países, con convenios bilaterales de ejecución de sentencias con Canadá, Estados Unidos y Panamá (1). Con lo que tenemos que a nivel mundial, México ha suscrito diversos convenios bilaterales en los cuales en determinado momento, compromete nuestra soberanía para auxiliar o cuando menos prestar asistencia en la persecución de los delitos en el mundo, mismos convenios de los que hablaremos en capítulo por separado.

(1) SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES. México. Relación de Tratados en vigor. Ed. Relaciones Exteriores. México 1985. p.p. IV.

Por otra parte, México también ha suscrito convenios de carácter multilateral sobre la materia que nos ocupa, de la cooperación judicial y legal. Dichos convenios se han suscrito a través del tiempo y de los cuales se pueden nombrar en primer lugar, la convención sobre extradición; el Estatuto Orgánico Instituto Internacional de Unificación del Derecho Privado, reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras; prohibición en la importación y exportación de propiedad intelectual de bienes culturales; conflicto de leyes en materia de letras de cambio, pagarés y facturas; recepción de pruebas en el extranjero; exhortos y cartas rogatorias, así como pruebas e información del derecho extranjero (1); asimismo, una convención que es importante mencionarla como antecedentes en la materia que se trata, es la Convención Europea sobre asistencia mutua en materia criminal o materia penal, la cual constituye un antecedente de un Tratado multilateral sobre la asistencia jurídico-penal en la persecución de los delitos, misma conferencia ó Convención que está ratificada por los diferentes países de Europa Occidental.

Por otra parte y tomando en cuenta estos antecedentes y la relación que existe entre México y Estados Unidos de la cual hablaremos en los antecedentes políticos, ambos Gobiernos empezaron a hacer negociaciones suficientes para llevar a cabo el acuerdo que en este estudio analizamos y básicamente dichas conversaciones empezaron por allá en 1978, con una propuesta hecha por el país vecino, la cual fué analizada por nuestro país y negociada por ambos hasta culminar en el año de 1987, por lo que fueron varios años de negociación.

(1) SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES. México. Relación de Tratados en vigor. Ed. Relaciones Exteriores. México 1985. p.p. IX

1.1. ANTECEDENTES POLITICOS

Es necesario hablar de los antecedentes políticos que se daban en la etapa en que se inician las negociaciones sobre el tratado que nos ocupa hasta el momento en que se lleva a cabo su firma y ratificación del mismo. En especial tocaremos las relaciones con el país vecino que son los Estados Unidos de Norteamérica, con el cual tenemos una larga frontera común, en la que ha habido diversos problemas; necesariamente, para de terminar la política de México con los Estados Unidos, es indispensable hablar de la devaluación de la moneda de 1976; en aquel entonces, que le creó varios problemas a nuestro país de financiamiento; por otra parte el bump petrolero que se dió en México a raíz de los descubrimientos de yacimientos de petróleo; el tal vez eterno problema entre México y Estados Unidos que es la migración de trabajadores mexicanos hacia Estados Unidos, el cual sigue latente; así como la financiación o el endeudamiento por parte de México, dependiente de los países extranjeros; y cabe señalar también que necesitamos forzosamente analizar los problemas que surgen por el tráfico de drogas entre ambos países. Además es importante cuando menos comentar la posición de México respecto a Centroamérica; por lo que nos avocaremos a empezar por el primer problema.

De hecho, nuestras relaciones frente a los Estados Unidos en materia de comercio, mas o menos se conocen algunos indicadores al respecto y fluctúan nuestras exportaciones mexicanas en un 70% en el mercado Estadounidense y un 60% de las importaciones de México se originan en los Estados Unidos y alrededor de un 70% de la deuda externa mexicana está contratada con fuentes no oficiales y privadas norteamericanas (1). De ahí que a los Estados Unidos le interese no sólo conocer la política económica -

(1) Lecturas de Política Exterior Mexicana. VARIOS AUTORES. Centro de Estudios Internacionales. Colegio de México. México 1979. p. p. 285.

del país sino también influir en la misma, toda vez que en determinado momento cualquier recesión en nuestro país podría atañerle o perjudicarlo en ciertos aspectos. Por lo que en el momento en que viene la devaluación de nuestra moneda, en los Estados Unidos se iniciaron pláticas dentro de su propio Congreso para poder establecer o cuando menos poner su posición y la manera de soportar o llevar a cabo el nuevo tipo de cambio en la moneda.

De ahí que se viene una crisis en relación a la adaptación del comercio internacional entre los dos países, toda vez que las negociaciones anteriores a 1976 la mayoría se pactaban en dólares, siendo que antes de ese año, nuestro peso había tenido una estabilidad muy duradera, por lo que ninguna compañía mexicana pensó que podría llegar una devaluación que sí llegó, con lo que se dislocó toda la situación financiera por lo que respecta a nuestro país y en determinado momento al país vecino, de ahí que nuestras importaciones y exportaciones sufren una recesión en un momento dado y la comercialización entre los dos países deja de ser esa comercialización dinámica que anteriormente se daba.

Tocando el siguiente punto de la relación entre México y los Estados Unidos que es el endeudamiento, nuestro país en cierto momento necesitaba recursos frescos y suficientes para seguir su propia política comercial, aunque claro está, había que contar que en estos años empezaba el bump petrolero. Qué queremos decir con bump petrolero?. Quiere decir -- que hubo una explotación altamente productiva respecto del petróleo y los gobernantes del país pensaron que la devaluación que heredaban del Gobierno anterior podría sustituir la presión crítica económica con la venta -- del petróleo hacia el exterior, por lo que se dedicaron a explotar los yacimientos, aunque en realidad no fueron con recursos del país, sino del extranjero, con bancos Estadounidenses, a los cuales les interesaba no solo lo que México se endeudara con ellos sino que también hubiera petróleo suficiente en nuestro país para tener cerca una dotación del mismo para sus

compañías por lo que vienen los endeudamientos a través de Pemex, de la Compañía Nacional Petroleos Mexicanos, el cual sobrepasa a lo largo del sexenio los cien mil millones de dólares y se ve entonces en una nueva problemática que es el pago de la deuda externa, siendo que México no podía tener liquidez inmediata de esa deuda, ya que necesitaba aun mas dinero para abrir mas pozos petroleros y financiar su construcción, aquí nuestro Gobierno en vez de cerrar o de cancelar los proyectos de expansión de la Compañía Mexicana de Petroleos, actuó de diversa manera; en una idea de expansión total de la empresa hasta que la Organización de Países Exportadores de Petroleo (OPEP) trata de detener este bump petrolero al que nos estamos refiriendo, solicitando que México se incorporara al cartel de exportadores en primer lugar y en segundo lugar, limitara su propia exportación de petroleo, cosa que a raíz de las presiones de los Estados Unidos, México hasta la fecha no le ha hecho.

Otro de los problemas claves entre los países es la migración de los trabajadores mexicanos hacia los Estados Unidos y en los cuales realmente han surgido ilícitos de carácter penal como los ejecutados por los polleros, quienes realmente no satisfacen las necesidades de los emigrados y hasta les llegan a cortar la vida; este problema ha venido surgiendo a raíz de que el foco del progreso industrial y económico son los Estados Unidos, mientras que México, un país totalmente empobrecido sin aspiraciones de expansión industrial y siendo que en la frontera de nuestro país, son las maquiladoras las empresas fuertes en donde podrían trabajar nuestros connacionales, enfrente de estas dos posiciones surge el problema de nuestra gente que se va al vecino país a trabajar, de ahí que los Estados Unidos a nivel interno han proclamado diversas legislaciones para poder controlar la situación, pero en determinado momento constituyó una relación de política contractual entre ambos países.

El tráfico de narcóticos es otro de los elementos principales en la relación México-Estados Unidos, toda vez que hay gran consumismo por

cionaria y se vino una gran crisis dentro del país, de la cual se ha llegado a un relativo control, ya que nuestro país, considero, estuvo en un desequilibrio económico muy fuerte.

En vista a lo expuesto, necesitamos concluir forzosamente que este Tratado que estamos estudiando, nace a la luz o nacen las negociaciones con diversas presiones políticas muy fuertes entre los dos países, que -- son parte; por un lado los Estados Unidos un país totalmente imperialista y por el otro lado México totalmente pacifista, no se comulga en las -- ideas respecto de los demás países o entes de Derecho Internacional Público, por lo que éste era el panorama entre las relaciones México-Estados Unidos, las mismas estaban dadas a una presión excesiva y en base a esto, nace el Tratado que nos ocupa por interés del vecino país, ya que les interesaba más que a nosotros, perseguir a sus delincuentes en los diferentes países del mundo, por lo que podemos concluir que el Tratado que estudiaremos, nace a la luz con una presión política respecto de los Estados Unidos de Norteamérica hacia México.

CAPITULO 2

OBJETIVOS DEL TRATADO

El Tratado que nos ocupa nace a la luz en virtud de la problemática que surge entre los dos países por tener la frontera común, ya que en determinado momento los delitos que se cometen en una parte llegan a tener efectos o puede llegar a tener o producir efectos en la otra parte del otro país, por lo que dada esta circunstancia, delincuentes de un país, para evadir la acción de la justicia, pasan al otro país.

Los dos Estados deseosos de cooperar en el marco de sus relaciones amistosas y de prestarse asistencia mutua y legal para proveer a la mejor administración de la justicia penal, suscribieron el Tratado que nos ocupa, ya que en la práctica se planteaban diferentes problemas que tendían a provocar conflictos entre las dos leyes, y primero había que dilucidar cual de las leyes era la aplicable, con lo que nos encontramos con un conflicto legislativo el cual podíamos definir como "El conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto o fin, determinar cual es la jurisdicción competente o la ley que debe aplicarse en caso de concurrencia simultánea de dos o más jurisdicciones o de dos o más leyes en el espacio que reclaman su observancia". (1) Con lo que tenemos que al plantearse los dos países la necesidad de normar esta situación, se someten a las cláusulas del Tratado materia de este estudio.

Vamos a empezar localizando los objetivos que el mismo Tratado contempla y así podemos enumerarlos de la siguiente manera:

- a). Asistencia jurídica mutua en materia penal (Artículo 1).

(1) PEREZ NIETO, Leonel. "Derecho Internacional Privado". Ed. Harl, S.A. de C.V. México 1980. p.p. 166 y 167.

- b). Dicha asistencia tendrá por objeto la prevención, la investigación, la persecución de delitos y cualquier otro procedimiento penal que se relacione con algún procedimiento conexo. (artículo 1)

- c). La prestación de asistencia legal entre las partes.

Por lo que tenemos que el objeto y fin de este Tratado solamente se encierra a una asistencia jurídica y que además ésta no va a ser global; quiero decir, en la materia Civil, Laboral o Mercantil, sino que solamente lo encuadra a una sola materia que es la penal, con las limitaciones que el mismo Tratado previene.

Debemos entender hasta que punto debe llegar la asistencia legal mutua que este Tratado normatiza, por lo que empezaremos definiendo lo que en el sentido común debe significar la palabra asistencia y para esto según el diccionario ilustrado de la lengua española "Asistir consiste en estar presente, ayudar, socorrer, cuidar enfermos". (1) Como podemos observar, que a esta acción de asistir solamente para efectos de este Tratado le podemos dar dos significaciones que pueden consistir en: - 1) ayudar, ó 2) socorrer, por lo que el Tratado de referencia sólo se encierra limitando a una ayuda, a un socorro. Para abundar más sobre el concepto de asistir, debemos observar lo que la asistencia significa en derecho procesal y dice Eduardo Pallares que "en algunos casos la ley exige que determinadas personas puedan comparecer ante los tribunales ejercitando la acción procesal, que sean asistidos por otros.

Como ejemplo de lo anterior, pueden ponerse los casos de que un -

(1) SOPENA Iter Diccionario de la Lengua Española. Editorial Ramón - Sopena, S.A. Barcelona España 1986. p.p. 41.

menor emancipado necesita la asistencia de un tutor para negocios judiciales e incluso para divorciarse.

También cabe mencionar la autorización previa para comparecer a -- juicio, que anterior al código actual, la ley exigía a la mujer casada pa ra comparecer en juicio, que el marido debería otorgarle su consentimien to".(1)

Por lo que tenemos que esta definición que nos proporciona Eduardo Pallares, no llega a encajar tan perfectamente como la definición de asistencia que el común derecho conoce, ya que la primera está enfocada a un sentido general mientras que la segunda está supeditada a una especializa ción, que es el derecho procesal civil; por lo que debemos de entender - conforme a lo que vayamos estudiando del Tratado de referencia, que dicha asistencia sólo será una ayuda o un socorro para la persecución de los de litos entre los dos países.

Por otra parte en el párrafo número 4 del artículo primero del Tra tado en cuestión, tratan de encuadrar la asistencia diciendo que ésta in cluirá los siguientes puntos:

- a). La recepción de testimonios o declaraciones de personas.
- b). El suministro de documentos, registros o pruebas.
- c). La diligenciación legal de solicitudes de cateo y medidas de aseguramiento que sean ordenadas por las partes judiciales - de la parte requerida, de conformidad con sus disposiciones constitucionales y otros mandatos legales.
- d). La diligenciación legal de solicitudes para la toma de medi-

(1) PALLARES Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. México 1977. p.p. 107.

das tendientes a la inmovilización y aseguramiento de bienes que sean ordenados por las autoridades judiciales de la parte requerida, de conformidad con sus disposiciones constitucionales y otros mandatos.

- e). El traslado voluntario de personas que se encuentren bajo custodia con objeto de prestar testimonio o con fines de justificación.
- f). La tramitación de notificación de documentos.
- g). La localización o identificación de personas.
- h). El intercambio de información.
- i). Otras formas de asistencia mutua convenientes por las partes, de conformidad con el objeto y propósitos de este Tratado.

Así tenemos que este punto que acabamos de desglosar, es el que encuadra en qué se va a referir la asistencia objeto de este Tratado y como puede observarse, ésta solo es auxilio en el procedimiento penal, ayuda o auxilio que significan un gran avance en el derecho internacional, toda vez que dada la soberanía de los dos países y en determinado momento la jurisdicción que se desprende de las dos soberanías, en un momento dado se hace imposible la persecución de los delitos que atañen a ambos países, por lo que aunque esta asistencia significa una sola ayuda supeditada únicamente a la recepción de testigos, declaración de personas, el suministro de documentación e información, diligencias de cateo, aseguramiento de bienes, traslado voluntario de personas, notificaciones, localización e identificación, este Tratado agrega una innovación más -- que deja abierta la puerta para que ambos países puedan convenir un nuevo tipo de asistencia, en el inciso i) del párrafo que estamos analizando, que constituye un avance legal entre las relaciones de ambos países.

Por otra parte, este mismo Tratado señala ciertas limitaciones -- así como estructura la idea de cómo se puede negar este tipo de asistencia, que en determinado momento lo vamos a considerar como limitación --

del Tratado y que veremos en un inciso mas adelante de este estudio.

En resumen, podemos señalar que este Tratado tiene como única finalidad la prestación de asistencia legal entre las partes con las limitaciones que veremos en el capítulo correspondiente.

2.1 PROBLEMAS DE JURISDICCION.

Es importante hacer notar que para hablar de una cierta jurisdicción, necesariamente tenemos que hablar de la soberanía, del nacimiento del Estado y cómo se ha venido desarrollando a través de la historia. Así vemos, que nuestros principios de Derecho Internacional Público al tener la paz de Westfalia, encontramos uno de los antecedentes directos de 1648, en el cual el concierto Europeo empieza a tener la idea de un poder y que este poder debía estar equilibrado y en determinado momento estaría limitado por ciertas fronteras y hasta hoy llegan los diversos poderes, con lo que tenemos que se empieza a hablar de un concepto del soberano, el cual recae en el emperador, el rey o el monarca, según fuera el caso y luego a través de las luchas sociales que culminaron con la revolución francesa; ya en esta época, se tenía la noción de que realmente la soberanía tenía que ser o recaer en el pueblo y tenía que emanar del mismo pueblo, por lo que necesitamos definir lo que es el poder soberano; así Vattel, en el Siglo XVII, afirma que "toda nación que se gobierna a sí misma bajo cualquier forma que sea, sin dependencia de ningún extranjero, es un Estado Soberano" (1)

Por lo que tenemos conforme a esta idea, podemos decir que la soberanía es un poder absoluto para gobernarse, este mismo poder debe ejercer

(1) SEPULVEDA César. Op. cit. p.p. 85.

se con independencia de los demás entes del Derecho Internacional Público, para que tenga la esencia de ser soberano en sí mismo.

Por otra parte, podemos decir que dada la misma soberanía; ésta viene a estar regulada conforme al Derecho Internacional Público, ya que los Estados son sujetos de un orden jurídico, libre, soberano y jurídicamente iguales entre todos los Estados, por lo que el equilibrio de este poder entre los Estados, ya está regulado por las relaciones políticas entre los mismos y en determinado momento al suscribirse los Tratados y normatizarse ciertas circunstancias o conductas éstos llegan a someter su soberanía en relación con las demás soberanías a determinadas reglas o normas que deberán observar.

Abundando un poco sobre el tema y si observamos otra concepción de soberanía para someterla a análisis, veremos que este poder absoluto de Gobierno viene a traer como consecuencia una jurisdicción sobre la población que forma parte del Estado, población que es el elemento esencial para la formación del Estado que junto con el territorio y el Gobierno forman la soberanía, de ahí que surge la jurisdicción, de ese poder absoluto del Estado sobre la población que conforma el Estado y vamos a ver otro concepto de soberanía, que a la letra dice: "La Soberanía territorial debe entenderse como el poder de actuación exclusiva que el Estado tiene sobre su territorio, con los únicos límites que el Derecho Internacional haya fijado, la actuación exclusiva del Estado significa que sólo el Estado territorial podrá imponer el derecho mediante la coacción".(1)

Tomando en cuenta la definición antes dada, vemos como este concepto de soberanía trae aparejado no sólo una jurisdicción sobre la pobla--

(1) SEARA VAZQUEZ, Modesto. "Derecho Internacional Público". Quinta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1976. p.p. 215.

ción que conforma al Estado sino que otra esencia de la jurisdicción es el poder coercitivo que tiene el estado a través de sus poderes sobre las personas que conforman el país; por lo que en determinado momento, ya podríamos estar en aptitud de poder hablar con mas conocimiento de la jurisdicción; pero antes, debemos entender cuales serían los efectos de que un país tenga soberanía o sea soberano; en primer lugar, este país ya reconocida su personalidad jurídica internacional, tendría en el plano internacional capacidad de celebrar Tratados, de llevar a cabo la negociación internacional, celebrar actos de estados y los demás que son propios de cada estado y en el sentido interno esta soberanía presupone una jurisdicción; entendida ésta como una autoridad para gobernar y juzgar, dice Ponjean que "La etimología de la palabra jurisdicción permite dar a esta expresión un sentido amplio, que comprende el poder legislativo lo mismo que el poder judicial, en efecto decir el derecho, es reglamentar las relaciones sociales de los ciudadanos, ya sea creando una regla, ya sea aplicándola. De hecho, es cierto que a los romanos o les repugnaba que sus magistrados no tan sólo supieran el silencio de la ley, sino que también con demasiada frecuencia modificaran la ley por medio de edictos generales, a lo que colocaban entre las leyes propiamente dichas". (1)

Con lo que ya tenemos mas elementos internos sobre la jurisdicción ya que toma en cuenta dos poderes que es el legislativo y el judicial. Ya en nuestro sistema moderno podemos hablar de tres poderes de la unión, mismos que son: el poder Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, los cuales tienen o ejercen la jurisdicción sobre la población.

Por lo que en el análisis del Tratado, en este punto veremos qué problemas de jurisdicción encontramos en el mismo y si observamos el número 2 del artículo 1, éste plantea y previene esta circunstancia de pro

(1) PALLARES Eduardo, Op. cit. p.p. 506

blemas de jurisdicción diciendo que:

2. "Este tratado no faculta a las autoridades de una de las partes a emprender, en la jurisdicción territorial de la otra, el ejercicio y el desempeño de las funciones cu ya jurisdicción o competencia estén exclusivamente reservados a las autoridades de esa otra parte por sus leyes o reglamentos nacionales".

Al parecer este artículo viene a dejar firme la situación en el sentido de no sobrepasar la jurisdicción de cada uno de los países, ya que si bien es cierto que Estados Unidos no tiene jurisdicción sobre nuestro país y México no tiene jurisdicción en Estados Unidos y ésto viene a ser una consecuencia de las dos soberanías, los autores del Tratado quisieron dejar claro y firme esta situación aunque esta misma redundaba sobre el derecho del Estado, ya que como ente soberano cada uno de los países como ya dijimos, ninguno de los dos tiene jurisdicción sobre sus fronteras externas, por lo que este artículo viene a reafirmar esa idea, aunque en determinado momento a través de la vida diplomática o consular puede llegar el caso en que un Estado pueda ejercer ciertas acciones sobre otro, aunque estas sean por el derecho diplomático contemplados en la Convención de Viena sobre los Derechos Diplomáticos de 1961 y la Convención de Viena sobre los Derechos Consulares de 1963; por lo que esta circunstancia está debidamente reglamentada en el Derecho Internacional Público, aunque se redundó un poquito sobre el derecho de jurisdicción de ambos Estados, no está por demás dejar clara esta circunstancia.

Por otra parte en el número 3 inciso 1, se plantea la posibilidad de negar la solicitud de asistencia cuando implique que la parte requerida exceda su jurisdicción o competencia legales, ésto quiere decir que en base a lo expuesto, este Tratado sólomente se va a aplicar en el sentido o se va a aplicar dentro de la jurisdicción de ambas soberanías sin rebasar las mismas porque de lo contrario se podría negar la solici-

tud de asistencia, esta limitación la veremos en el capítulo respectivo.

En lo que se refiere a la problemática de la jurisdicción de ambos países en el sentido del traslado de personas bajo custodia o comparencias, suministros de información, medidas de aseguramiento, cateo y decomiso, localización e identificación de personas y entrega de notificaciones, éstos están reglamentados de conformidad con el artículo visto, ya que ninguna de las dos entidades podrán rebasar su propia jurisdicción para poder desahogar las materias citadas sin la anuencia o sin la asistencia del otro país parte del Tratado, ya que los artículos respectivos crean mecanismos para hacer ésto o para llevar a cabo este tipo de sistemas; por ejemplo, para el traslado de personas bajo custodia para presentar testimonio o para propósitos de identificación, tiene que ser a base de la solicitud que se le haga al país requerido y bajo el criterio de la autoridad coordinadora, que veremos en el capítulo aparte; - siendo que, si conforme al criterio de la autoridad coordinadora no hay bases para la solicitud, ésta puede en determinado momento denegar dicha solicitud. Así como también para lograr la comparecencia de una persona a un Estado requirente, también se necesita la autorización de la autoridad coordinadora, autorizaciones que veremos en capítulo por separado. - Asimismo, con el suministro de información de organismos oficiales, también este problema de la jurisdicción está resuelto, ya que en determinado momento este suministro de información debe estar acorde con los ordenamientos legales del Estado requerido, imponiendo la salvedad de que si dichos ordenamientos no se lo permiten, este suministro de información - podrá no darse. Así también para las medidas de aseguramiento de bienes de las personas que estén en un país y que se le requiera en otro, las partes se obligan en determinado momento a someter su jurisdicción a los bienes de las personas, pero esta jurisdicción va a estar en la medida en que las leyes interiores lo permitan y conforme a dichas leyes. Además, se podrá llevar a cabo este tipo de aseguramiento de bienes y lo mismo debe de pasar para el cateo, decomiso, la localización e identificación de personas, ya que determinado Estado requirente deberá justifi-

car su petición y esta justificación deberá estar dada bajo dos principios: en primer lugar, conforme a las leyes de la jurisdicción del Estado requerido y en segundo lugar, al criterio de la autoridad coordinadora, la cual se va a sujetar a los razonamientos o motivación que le exponga el país que requiere de dicha asistencia.

Lo mismo pasa con la entrega de notificaciones, por lo que vemos - que todo este Tratado en determinado momento, no rebasa la soberanía de - cada uno de los Estados y es respetuoso del poder de jurisdicción que ti ne sobre las personas, sujetando todas las solicitudes a la luz de la l egi slación interna del país requerido y en segundo término al criterio de l a autoridad coordinadora del Tratado, el cual se sujetará a la j u stifica ción o motivación que el país requirente le exponga, por lo que en un mo mento dado, la soberanía entre ambos países no se ve constreñida, ya que re speta la soberanía misma así como la jurisdicción que tiene dicha so beranía sobre las personas, por lo que este Tratado no presenta problemas de jurisdicción por ambos países, ya que está sujeta a los criterios antes d ichos.

2.2. FACULTADES DEL TRATADO

El Tratado en cuestión presenta a las partes diversas facultades, - mismas que están supeditadas o están subordinadas a una mera asistencia - legal, dicha asistencia está limitada a que la misma se encuadre conforme a las respectivas legislaciones; esto quiere decir, que en el marco de la legislación interna de cada país se podrá ofrecer esta asistencia legal o ay u da legal para con el otro país; esta asistencia legal se ve de sarrolla da en el artículo primero en el número cuatro y fa culta a las partes a so licitar ayuda entre ambos para la prevención, investigación, persecución y pro cedimientos penales. Por lo que se refiere a la prevención de los de litos, hay una disposición dentro del Tratado que consiste en el inter cam bio de información, misma que podrá ser dada entre las partes bajo la co n

cepción a que se refiere el artículo 10 del mismo Tratado, en el cual se faculta a las partes a solicitar copias de documentos existentes en los archivos de sus dependencias y oficinas de gobierno que estén a disposición del público en la parte requerida, dicho intercambio al momento de otorgarse, deberá estar legalizado conforme al procedimiento utilizado para ésto y eso quiere decir, copias certificadas y auténticas que significa que deberán de ser legalizadas por las autoridades correspondientes de cada una de las partes, dando este procedimiento, dicha información en terminado momento podrá tener valor legal probatorio o valor de información. Este intercambio de información solamente se ve limitado a los ordenamientos legales e internos de la parte requerida para proporcionar los registros e informes, además de que dichos documentos sean del uso del público; por lo que los documentos que no están en acceso al público, no podrán darse entre las partes.

Por lo que se refiere a la limitación de uso de esa información, que previene el artículo sexto del Tratado en observación o análisis, lo reglamenta y en determinado momento este artículo lo estudiaremos mas a fondo en inciso por separado, cuando hablemos de las limitaciones del Tratado.

Por otra parte, esta investigación de los delitos y para lograr este objetivo, el Tratado faculta a las partes para la recepción de pruebas tanto testimoniales como documentales de cada una de ellas, siendo que para el testimonio de algunas personas, el Estado requerido lo supedita a la misma medida en que se harían las averiguaciones previas o diligencias penales dentro del Estado requerido, por lo que cuando un Estado solicita el testimonio de una persona que esté dentro del Estado requerido, se le mandará a citar a través de las autoridades coordinadoras del Tratado. Cuando esta solicitud está ajustada al Tratado, podrá hacerse ante la autoridad competente del Estado requerido y al mismo tiempo de testificar, podrá presentar documentos o registros u objetos que una de las partes esté requiriendo, siendo que solamente se tomará, se levantará el acta res-

pectiva, se autorizará, será legalizada y remitida a la parte requiren--
te.

El mismo Tratado en su artículo 7, en el número 4 dice que:

"La parte requerida deberá autorizar la presencia en la di-
ligencia testimonial correspondiente, de aquellas personas
que se hubieren señalado por las autoridades coordinadoras
de la parte requirente en su solicitud".

Esto quiere decir que ambas partes tienen la facultad para nombrar a una persona o a un representante que intervenga en la diligencia de tes-
timonio o recepción de testimonio; de documentos o registros, mismos docu-
mentos y registros que como ya se dijo, deberán estar certificados y lega-
lizados conforme al procedimiento que se ajuste a la solicitud del país -
requirente y claro está que se ajuste a las determinaciones legales del -
país requerido. En el artículo 9 de la Convención que se estudia, contem-
pla o previene la comparecencia de las personas ante el Estado requirente;
en este caso, dice el propio Tratado que se indicará a la persona en cues-
tión a comparecer ante la autoridad de la otra parte y le indicará la can-
tidad en que se cubrirán los gastos. Por lo que debemos entender que pa-
ra los nacionales, personas físicas de cada país, no existe una obliga-
ción completa que las compela o coaccione a comparecer ante el Estado re-
quirente, ya que en determinado momento es un país extranjero al cual se
tiene que comparecer, con el que no hay una subordinación de jurisdicción,
por lo que en el mismo artículo que se comenta, se dice que se invitará a
la persona en cuestión, invitación que puede denegar sin incurrir en res-
ponsabilidades; claro está, que esta vía puede tomarse en diversa forma y
ésta sería que le tomara la declaración en el país requerido como lo pre-
viene el mismo Tratado y mandar los documentos legalizados hacia el país
residente.

Para estas facultades de investigación del delito, también hay una

restricción que estudiaremos en las limitaciones del Tratado, es en cuanto al uso de información y al de las pruebas, misma restricción que como ya dijimos, estudiaremos en el capítulo respectivo.

Por lo que se refiere a la facultad de perseguir el delito que el Tratado presupone; en su artículo 8, cuando el traslado de personas bajo custodia para prestar testimonio o para propósitos de identificación, -- sea necesaria para el país requirente en funciones como testigo o para propósitos de identificación para el Estado requirente, estará supeditado a que la persona del traslado consienta en éllo en primer lugar y en segundo, que la autoridad coordinadora de la parte requerida no tenga base razonable para denegar dicha solicitud, por lo que en un momento dado, para este tipo de requerimientos este Tratado será voluntario para efectos de testificar o para identificación de personas, por lo que de nuevo se está observando el principio de legalidad en base a la soberanía y en poder jurisdiccional que se tiene sobre las personas, ya que las personas de ambos países no están supeditadas a la jurisdicción del otro país y mucho menos viviendo en el extranjero; así como también se le subordina esta facultad a la autoridad coordinadora siempre y cuando esta autoridad no encuentre bases para negar la solicitud, ya que podría haber alguna posibilidad de negación en base a los derechos individuales de las personas.

Es importante hacer mención de los efectos de este artículo y el mismo menciona cuatro, a decir:

- a). La parte requirente tendrá la facultad y obligación de mantener bajo custodia a la persona que haya sido trasladada, a menos que la parte requerida autorice otra cosa.
- b). La parte requirente devolverá a la persona trasladada a la custodia de la parte requerida, tan pronto como las circunstancias lo permitan o según acuerden entre las autoridades correspondientes.

- c). La parte requirente no exigirá a la parte requerida que se inicie un procedimiento de extradición para asegurar el regreso de la persona en custodia.
- d). El tiempo cumplido bajo la custodia de la parte requirente, se acredita a la sentencia que haya sido trasladada en la parte requerida.

Así, tenemos que estos efectos nos están hablando de una persecución del delito, autorizando o facultando a las partes para que si lo encuentran conducente trasladen bajo custodia a las personas sometidas a investigación por cada una de las partes; esto quiere decir que facilita la investigación de los delitos y garantiza el regreso de la misma persona que ha sido sujeta de alguna investigación. En primer lugar, la parte requirente se obliga a entregar a dicha persona que tiene en custodia en el tiempo en que las autoridades lo hayan dispuesto y además se exige un principio que en mi concepto es fundamental, el cual consiste en que la parte requirente al momento en que tiene a la persona en custodia, a ésta no exigirá la parte requerida un procedimiento de extradición para asegurar el regreso de la misma, además de que se invoca un principio constitucional contemplado por nuestro artículo 20 Constitucional en su último párrafo que a la letra dice:

"En toda pena de prisión que se imponga en sentencia, se computará el tiempo de la detención". (1)

Y este precepto constitucional se identifica por el inciso D del número 2 del artículo 8, mismo que fué transcrito con anterioridad y en el cual se presupone que el mismo tiempo de custodia de dicha persona po-

(1) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Comentada U.N.A.M. Rectoría. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 1985. p.p. 51.

drá ser computado para efectos de tomársele en cuenta al dictarse su sentencia respectiva.

Por lo que se refiere a la localización o identificación de personas que está prevista por el artículo 13 del Tratado, estos bienes son una facultad de la persecución del delito y esta misma se reglamenta de la siguiente manera: Obligando a las partes en caso de encontrarlo conducente a su legislación para desarrollar la facultad concedida por el Tratado para la localización o identificación de las personas, este mismo no sujeta de gran manera a las partes, ya que en determinado momento, sólo se dice que las propias partes tomarán las medidas necesarias para la localización o identificación de las personas, siendo ésto a la brevedad posible y eso es todo lo que faculta a las partes. Por lo que en México, dicha facultad debe recaer ante la autoridad coordinadora, la cual para la localización de personas, necesariamente tendrá que hacerlo a través del Agente del Ministerio Público, toda vez que conforme a nuestro artículo 21 constitucional, éste es el que persigue el delito y tiene protesta de investigación; ésto además, de que es el abogado para dirigir a la policía que someta a la investigación y localización de las personas. A mayor abundancia, de conformidad con el artículo 3 en su fracción primera del Código de Procedimientos Penales, el cual a la letra dice:

"Corresponde al Ministerio Público: Dirigir a la policía judicial en la investigación de ésta para la comprobación del cuerpo del delito, ordenándosele la práctica de diligencias que a su juicio estimen necesarias para cumplir debidamente su cometido, a practicar él mismo aquellas diligencias". (1)

(1) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. 37 Edición. Colección Porrúa. Editorial Porrúa, S.A. México 1987. p.p. 10

En vista de lo anterior, tenemos que el abogado para la persecución de los delitos será el Agente del Ministerio Público, por lo que la autoridad coordinadora en México en un momento dado no podrá autorizar a otra autoridad distinta, ya que tiene la protesta de dirigir a la policía en la localización de las personas que estén sujetas a una averiguación previa o a cualquier averiguación, por lo que en el ámbito de aplicación del Tratado que se estudia, tiene que llegar a subordinarse de nueva cuenta a la legislación interna.

Hay otra facultad que otorga el mismo Tratado y es en el sentido de la ayuda en el procedimiento penal; ésto consiste en las medidas de aseguramiento de bienes, el cateo y decomiso y la entrega de notificaciones entre ambas partes, al respecto de las medidas de aseguramiento de bienes, ésto lógicamente compromete a las partes únicamente a prestar ayuda en el sentido de promover procedimientos precautorios y las medidas de aseguramiento de ingresos, frutos o instrumentos de delito, restitución y cobranza de multas. Esta misma ayuda está totalmente subordinada y según el mismo Tratado en la medida en que lo permitan sus propias leyes, por lo que es necesario hablar que en cuestión penal también nuestro Código Penal en un momento dado, contempla esta circunstancia como la reparación del daño, por efecto del delito en sus artículos 30 y 31 del Código Penal; asimismo y como el propio Tratado así lo previene en el número 2 del artículo 11, faculta a las partes a promover procedimientos precautorios, mismos que los encontramos contemplados en el Código de Procedimientos Penales en su artículo 35, que a la letra dice:

" Cuando haya temor fundado de que el obligado a la reparación del daño oculte o enajene los bienes en que deba hacerse efectiva dicha reparación, el Ministerio Público o el ofendido, en su caso podrá pedir al Juez el embargo precautorio, o de dichos bienes" (1)

(1) Código de Procedimientos Penales. Op. cit. p.p. 17

Para que el juez pueda dictar el embargo precautorio bastará la petición relativa y la prueba de la necesidad de la medida. A menos que el acusado otorgue fianza suficiente, a juicio del juez, éste decreta el embargo bajo su responsabilidad. (1)

Todo lo que tenemos es que en derecho penal también encontramos la fundamentación para poder iniciar algún procedimiento tendiente al aseguramiento de bienes con las salvedades y circunstancias que este mismo artículo previene; por otra parte, esta misma acción de aseguramiento de bienes debe de estar forzosamente reglamentada por nuestros artículos 14 y 16 constitucionales, los cuales le dan legalidad a los actos ya que en determinado momento el acto de autoridad que se desprende del mismo Tratado, debe de llegar a ser no solamente fundamentado sino también debe de estar motivado por alguna circunstancia; de lo contrario se le estarían conculcando garantías a la persona que sufriría de dicho embargo. Asimismo encontramos en nuestra legislación civil, mercantil, otra forma de dictaminar los embargos, la que se deberá observar para el cumplimiento de esta facultad otorgada por el Tratado y que en un momento dado, son supletorias y accesorias del mismo Tratado como lo dispone el mismo número 2 del artículo 11 que estamos tratando.

Por otra parte y por lo que se refiere a la facultad del cateo y decomiso, éstos también están subordinados a las legislaciones internas de cada uno de los países, a solicitud claro está, de un país requirente con autorización de la autoridad coordinadora, que en México deberá forzosamente someterse a nuestro Derecho Constitucional, contemplado en los artículos 14 y 16 constitucionales en los que y en especial en el artículo 16 se dice:

"En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial -

(1) Código de Procedimientos Penales. Op. cit. p.p. 17

podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose se al concluiría un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cuando o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia". (1)

Esta misma legislación suprema se ve contemplada con el artículo 152 y subsecuentes del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como el decomiso en México se ve normatizado por los artículos 40 y 41 del código Penal. legislación que en un momento dado se hace supletoria con el propio Tratado, ya que éste supedita el cateo y el decomiso a la legislación interna de cada uno de los países, claro está, a solicitud de las autoridades coordinadoras que el mismo Tratado presupone y bajo el mecanismo que instruye.

Por lo que se refiere a entrega de notificaciones, ésta se ve contemplada en el artículo 14 del Tratado en el cual solo se señalan las facultades para cada una de las partes para hacer el trámite de todo documento legal que haya de ser tramitado por las autoridades coordinadoras a la brevedad posible, siendo que dicha entrega deberá ser transmitida -- con antelación razonable a la fecha de la comparecencia prevista, aunque en la entrega de estas notificaciones no se dice que las mismas deberán de ir legalizadas o autenticadas, cosa que en determinado momento puede contravenir a las disposiciones federales respecto de la transmisión de notificaciones, ya que éstas deberán de ir legalizadas y dichas legalizaciones tienen que ser autorizadas o autenticadas por el Poder Ejecutivo

(1) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Op. Cit. - p. p. 41

vo en cuanto a la firma de la autoridad judicial, por lo que consideramos que debería de agregarse o cuando menos de instituir este tipo de notificaciones, ya que el Tratado no contempla que las mismas sean siquiera certificadas, sino se deja a la buena fe de las autoridades coordinadoras -- que las notificaciones se hagan a la brevedad posible; además de que no supedita estas notificaciones al derecho interno aunque sí se presupone este mismo conforme al cuerpo del propio Tratado.

Aparte de las facultades que ya hemos estado observando en el transcurso de este estudio, el mismo Tratado deja abierta la puerta para que las partes puedan incluir otras formas de asistencia mutua que convengan a las mismas partes y que en un momento dado no se contraponga con el objeto y propósito del Tratado que se estudia. Esta puerta abierta la deja normatizada en el inciso 1 del número 4 del artículo primero del Tratado, con lo que tenemos que en caso necesario, las autoridades coordinadoras -- podrían sugerir a través de la práctica o de la ejecución del Tratado, -- que surgieran nuevas formas de asistencia que podrían llegar a complementar el Tratado que estudiamos; bajo esta misma cláusula, ésto dado está, como se vaya desarrollando el mismo, siendo que en él se plantea -- una posibilidad de consulta contemplada por el número 7 del artículo 2 -- del propio Tratado, en el cual se reglamenta un mecanismo de consulta entre las autoridades coordinadoras a fin de asegurar el efectivo cumplimiento del mismo, así como para prever y resolver problemas que pudieran surgir en su aplicación a lo cual en nuestra consideración sentimos -- que se le debería de agregar una parte en que diga que: además de estas facultades, también podrían proponer o lanzar iniciativas o más que nada, proponer nuevas formas de asistencia entre los dos países. Este mismo mecanismo de consulta lo estudiaremos más adelante en inciso aparte cuando estudiemos a las autoridades coordinadoras del Tratado.

2.3 AUTORIDADES COORDINADORAS DEL TRATADO.

Este convenio, como todos los convenios debe de llegar a tener su

concretización material dentro de la sociedad y dicha concretización en el Tratado de referencia su función será de las autoridades representativas del Estado, entendido éste como los órganos de representación entre las dos naciones, ya que en opinión de Hobbes, "El Estado posee personalidad jurídica, pero no debe creerse por esto que, en su concepto, el mecanismo artificial, creado por el pacto social sea una persona, ni que sea tampoco la multitud de nombres reunidos en una sola unidad".(1)

De lo anterior, podemos decir que lo que se confiere al Estado a través de su legislación, es la creación de una persona jurídica y la -- unidad de su personalidad es la unidad de representación. Por lo que te nemos que la personalidad del Estado no radica en las personas naturales, en los hombres que forman el cuerpo político, tampoco radica en la volun tad de todos reducida por mayoría de votos, a una voluntad común; sino - en la personalidad artificial del representante y es la unidad de éste - la que confiere al Estado la unidad de su personalidad jurídica.

La personalidad del Estado es pues una ficción; solamente que esta ficción no consiste en la creación de una identidad ideal de un sujeto imaginativo de derecho, sino en la representación; es decir, en consi derar los actos del representante como propios de los representados, o - para valerse de la expresión en considerar las palabras y actos del acc- tor como si hubieran sido pronunciadas y ejecutados por todos y cada uno de los autores.

En este orden de ideas necesariamente tenemos que analizar o cuan do menos comentar los artículos 39, 40 y 41 de nuestra Carta Magna en los que se sustentan las ideas de que: la soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo; y que es voluntad del pueblo mexicano cong tituirse en una República representativa compuesta por Estados libres y

(1) CERVANTES Manuel. "Historia y Naturaleza de la Personalidad Jurídica". Editorial Cultura. México 1932. p.p. 494.

soberanos y por último, se sustenta en el artículo 41 la idea de cómo -- ejercer la soberanía, que será a través de los Poderes de la Unión que -- no son más que el Poder Ejecutivo Legislativo y el Judicial, con lo que tenemos que en determinado momento estos tres fundamentos le dan vida a los órganos de representación de la Soberanía nacional que surgen como -- ya se dijo, de los poderes de la unión de donde se van a desmembrar diferentes autoridades, a las cuales se les delegan ciertas funciones atribuidas por una legislación y mismas funciones que ejercerán conforme a -- la legislación dada y uno de los órganos de representación de la soberanía nacional es la Procuraduría General de la República, la cual corresponde a uno de los poderes de la unión que es el Ejecutivo Federal -- el que se encuentra su legitimación en los artículos 89 fracción segunda de nuestra Constitución Política.

Al decir como facultad y obligación del Presidente, es la de nombrar y remover libremente a los Secretarios de Despacho y al Procurador General de la República. Así como también el artículo 102, párrafo primero de nuestra Constitución, el cual habla de la organización del Ministerio Público Federal que está presidido por el Procurador General de la República, otorgándole en este artículo facultades de persecución de delitos ante los tribunales, mismos delitos que deberán ser de orden federal y también le corresponderá a solicitar las órdenes de aprehensión en contra de los inculcados, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de la justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios -- en que la ley determine. Asimismo, este artículo delega funciones al -- Procurador General de Justicia para intervenir personalmente en controversias que se susciten entre los Estados y faculta al mismo Procurador a delegar sus funciones a través de sus Ministerios Públicos Federales y nombra al mismo Procurador General de la República como Consejero Jurídico del Gobierno. La reglamentación de la misma Procuraduría General de la República la encontramos en la Ley Orgánica de dicha Procuraduría, --

que en su artículo segundo señala las atribuciones que tendrá, siendo una de ellas la señalada en la fracción 7:

"Dar cumplimiento a Leyes, Tratados y Acuerdos de alcance internacional en que se previene la intervención del Gobierno Federal, en asuntos concernientes a las atribuciones de la Constitución y con la intervención que, en su caso, corresponda a otras dependencias". (1)

Esta autoridad está señalada en el Tratado de referencia en el artículo dos, como la autoridad coordinadora de este Tratado, que podría llegar a encontrar su fundamentación para su aplicación dentro de la República, en nuestro artículo 133 Constitucional, el que por su importancia debemos transcribir:

"Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión -- que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con la aprobación del Senado, será la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados". (2)

Por lo que, en vista de la fundamentación antes dada, con la misma se está acreditando los extremos de los artículos 14 y 16 Constitucionales, los cuales le dan fuerza al Procurador General de Justicia y legitimación para concretizar este Tratado.

(1) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Op. cit. p.p. 326

(2) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Comentada. Op. cit. p.p. 332.

Una de las obligaciones que señala el artículo dos es que las autoridades coordinadoras del Estado requerido, deberán cumplir en forma expedita con las solicitudes. Por lo que tenemos que tomar en cuenta, qué es lo que la Ley debe entender con la idea de la forma expedita y para ésto, nos ayudamos del diccionario académico e Ilustrado de la lengua española y éste menciona que la palabra expedita significa: adjetivo, desembarazado, libre. Aunque necesitamos definir un poquito más este concepto y para tal efecto en este mismo diccionario encontramos la palabra expeditivo, expeditiva, "objetivo fácil en dar salida en un asunto" (1)

Por lo que se entiende en forma expedita, la libertad o la facilidad en el trámite del asunto y de esta manera está entendido en el Tratado, al decir en su artículo dos que "La autoridad coordinadora del Estado requerido deberá cumplir en forma expedita con las solicitudes", consiste en darles las facilidades, salida al asunto que se le encomiende; esta misma obligación de que sea expedita la justicia, la encontramos para el Poder Judicial fundamentada en el artículo 97 constitucional, que en su párrafo segundo dice:

"Podrá también la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrar magistrados de justicia de circuito y jueces de distrito supernumerarios que auxilien las labores de los juzgados o tribunales donde hubiere recargo de negocios, a fin de que la administración sea pronta y expedita". (2)

Con lo que tenemos el evidente empeño permanente de nuestra legislación así como de nuestra Suprema Corte de Justicia, para que la administración de justicia sea pronta y expedita, cosa que ha sido la clave del

-
- (1) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Comentada.
Op. Cit. p.p. 144.
(2) IDEM p.p. 228.

fortalecimiento judicial que hoy se ve colmado con la existencia de tantos tribunales y juzgados que se han formado para el cumplimiento de dicho fin. Por otra parte, el que la finalidad de esta justicia sea pronta y expedita, está supeditada por un órgano que tiene la representación de la sociedad y que en la práctica lleva el nombre de Ministerio Público, - siendo el titular de dicha representación el Procurador General de la República, teniendo una obligación que le marca el artículo 102 constitucional "De hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de la justicia sea pronta y expedita". (1)

Por lo que encontramos que la autoridad coordinadora nombrada por el artículo dos es la avocada para revisar que la justicia que se promueve en México se realice en forma expedita y pronta. Incluso el artículo segundo en su segunda parte, deja la puerta abierta a que cuando sea apropiado, las solicitudes se transmitan a las autoridades competentes para ejecutarlas y éstas deberán tomar las medidas necesarias para cumplir con dicha solicitud, cosa que al parecer deja abierta la puerta para que ambas partes en determinado momento no tomen en cuenta a sus autoridades -- coordinadas y lo pasen directamente a la autoridad facultada para ello, - cosa que para la práctica podrá presentar algunos problemas, ya que en un momento dado las dos autoridades coordinadoras no solamente deben canalizar los asuntos, sino que además deben de llevar estadísticas de los asuntos sometidos por dicho Tratado. En un momento dado, un país que cluda - la autoridad coordinadora y directamente lo transmita a la autoridad competente para ejecutarla, se sale del control de dicha autoridad coordinadora, por lo que consideramos hay que tener cuidado en la aplicación de - la segunda parte del artículo dos.

Estas mismas autoridades coordinadoras plantean en el artículo --

(1) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. IDEM --- p.p. 239.

dos punto dos, un mecanismo de consulta a fin de asegurar el cumplimiento del Tratado, por lo que aquí se van a plantear todos los problemas -- prácticos que puedan sustentarse en la práctica.

Por otro lado, el artículo 4 nos indica que se deberían de llevar cada una de las solicitudes que se hagan a las autoridades coordinadoras, previniendo en caso de urgencia que dichas solicitudes podrán formularse en forma verbal, obligándose ambas partes a tomar las medidas necesarias en dicho caso.

Por otra parte se señalan elementos en forma de solicitud escrita y en el número 2 de dicho artículo 4 se señala que debe venir:

- a). El nombre y autoridad y competente encargada de la investigación del procedimiento o la diligencia a que se refiere - la solicitud.
- b). El asunto y naturaleza de la investigación, el procedimiento o la diligencia.
- c). Una descripción de las pruebas o de la información requerida o de los actos de asistencia que se solicitan.
- d). El propósito para el que se requieran las pruebas, la información u otro tipo de asistencia.
- e). Los métodos de ejecución a seguirse.

Siendo ésto, digamos que el esqueleto o la parte medular de la solicitud a la cual en determinado momento si es posible se le agregan - otros datos accesibles para la facilidad, ya sea en la información, en la identidad, en la descripción o en cualquier otra información necesaria, de acuerdo con las leyes de la parte requerida para permitir la ejecución de dicha solicitud; debiendo ésta ir debidamente traducida, certificada y autenticada, así como los documentos que se le anexen. Por último, el mismo tratado en su punto 5 en el artículo que se comenta, señala la obligación de ambas partes de mantener la confidencialidad de la -

solicitud y del asunto hasta en tanto no sea viable para darlo a la luz pública.

Por lo que tenemos que en cierto momento, dicho Tratado ya previene formas de solicitudes tanto en su forma como en su estructura de fondo y superficiales, previniendo también la solicitud verbal, así como -- también la limitación en caso de que faltara algún elemento de forma, limitación que veremos en capítulo por separado.

2.4 LIMITACIONES DEL TRATADO

Este Tratado presenta algunas limitaciones, las cuales teóricamente las podemos dividir en 3, aunque a decir verdad la 3a. no llega a -- constituir una limitación como lo veremos adelante; mas para efectos de este estudio, la incluiremos en este capítulo para observar su propia -- compatibilidad. Por lo que tenemos que dicho Tratado presenta limitaciones en cuando a: 1. A la asistencia, 2. Al uso de la información o de -- las pruebas, 3. A la limitación o control del suministro de información de órganos oficiales. Así, como lo dijimos, presenta un capítulo sobre la compatibilidad de dicho Tratado con algunos de la misma naturaleza.

Así, entremos al estudio directo de la primera limitación y es en cuanto a la asistencia, objetivo de este Tratado y vemos que el mismo -- previene la negación del cumplimiento de alguna solicitud por parte, claro está, de la autoridad coordinadora, la cual tiene el deber de encaminar y hacer posible que la asistencia se pueda proporcionar si dicha solicitud encuentra todos sus elementos de forma y de fondo; y en el caso que no satisfaga todos estos requisitos, bajo el criterio de la autoridad coordinadora, ésta deberá fundamentar y motivar su actitud de negar, por lo que tenemos que, también la legislación interna deberá tomarse en -- cuenta para poder ofrecer o denegar la asistencia y aún cuando la tenga que denegar en el caso de que dicha asistencia sea limitada a ciertas cosas que comprometan su seguridad nacional o que se comprometa conforme a

sus leyes, aunque la ofrezca de otro tipo de naturaleza. El Tratado proviene en este caso, que el estado requirente podrá aceptar o no la asistencia y en caso de que ésta aún siendo limitada la acepte el estado requirente, el estado requerido deberá cumplir con su propio ofrecimiento, en forma y naturaleza de su mismo ofrecimiento.

Por otra parte, el mismo Tratado señala una obligación de las partes, a comunicar a la brevedad posible a la parte requirente sobre los motivos que tenga para no ejecutar una solicitud, porque como ya se dijo, ésta deberá estar acorde a nuestra legislación interna así como al criterio político de la autoridad coordinadora. Por lo que tenemos que dicha asistencia va a estar limitada como ya se dijo en primer lugar a nuestra legislación interna y en segundo lugar a la seguridad nacional, así como a los criterios que la autoridad coordinadora en determinado momento puede invocar, aunque como ya también lo hemos dicho, esta asistencia se puede brindar aún en sentido limitado.

Por lo que se refiere a la segunda limitación y que es el uso de la información, de ella encontramos su origen en el artículo 6 del Tratado mismo que está íntimamente relacionado con el artículo 4 en las formas escritas de solicitud, ya que uno de los requisitos de forma en la solicitud se refiere en sí a la descripción de la prueba de la información requerida o de los actos de asistencia que se soliciten. Por lo que al señalar en los requisitos de forma en nuestro Tratado que ambas partes podrán indicar sus propósitos por los cuales están requiriendo las diversas pruebas, en un momento dado este uso de información o de pruebas debe de estar limitado, ya que según el artículo 6 sin el consentimiento previo de la autoridad coordinadora de la parte requerida, la parte requirente no usará la información o las pruebas que haya obtenido de conformidad con este Tratado, para otros fines que no sean indicados en la solicitud; por lo que tenemos que el uso de las pruebas o información deben estar subordinadas directamente al propósito para el cual fueron pedidas, pues de lo contrario se incurrirían en diversas responsabilidades.

lidades. Claro está que en todo caso dichas pruebas se tendrían que someter a un proceso judicial el cual podrá salir a la luz pública y se enterarían las diversas personas, esta situación la contempla el número 3 del artículo que se comenta, ya que en un momento dado estas pruebas son utilizadas en procedimientos y éstos son públicos, la confidencialidad de la prueba se pierde, ya que pasan a ser del dominio público, por lo que los autores del Tratado previnieron esta circunstancia y no responsabilizan a ninguna de las partes cuando la prueba que se haya obtenido en base a nuestro Tratado se someta a juicio y se haga pública, siempre y cuando la misma contemple la obligación de someterla, para lo cual se pidió en forma exclusiva.

Por otro lado, ambas partes se comprometen a mantener la confiabilidad de la solicitud y contenido, a efecto de que no se enteren las personas perseguidas de ambos países, porque de lo contrario se interrumpiría la investigación previa al juicio y en ocasiones hay diversas pruebas que a los dos países les interesa sean confidenciales; por lo que el inciso segundo del artículo 6 que se comenta, menciona que la confidencialidad podrá darse cuando el estado requerido así lo solicite, en el momento que aporte sus pruebas y queden en forma confidencial, aunque claro está, se pedirá consulta a la autoridad coordinadora para determinar las condiciones de confidencialidad que mutuamente resulten convenientes; ya que en un momento dado por ejemplo, en México nuestras audiencias son públicas, pero no así nuestros expedientes, por lo que en una audiencia no necesariamente se tiene que presentar los documentos. Por otra parte, la razón de que nuestros expedientes en donde se van allegando las pruebas son confidenciales y sólo son visibles para las personas interesadas, está garantizada no solo en el contrato de referencia, sino para todas las personas como una garantía individual.

Por otra parte, es indispensable señalar que respecto del suministro de información de organismos oficiales, la misma está limitada en el

ta manera de conformidad con el artículo 10 del Tratado que se estudia, ya que a manera general este tipo de información se proporcionará como se hace a las personas súbditas de cada una de las dos soberanías y en la misma medida se podrá certificar y autenticar esta información. Por lo que se refiere a documentos oficiales, éstos están limitados a otorgarse a cualquier persona residente dentro del país o a algún otro poder que así lo requiera y en la medida en que el derecho interno lo permita.

Por último, en lo que se refiere a la compatibilidad del Tratado, en los Acuerdos internacionales y nacionales políticamente hablando, a Estados Unidos le funciona más que a México, ya que el artículo 10 citado permite la asistencia legal de otros países por la vía de México. Vamos a poner el caso de Nicaragua, con el que México tiene muy buenas relaciones y en caso de existir una solicitud de cierta información para obtener pruebas para una persona X, y que Nicaragua se ha ofrecido de buena fé a proporcionarlas, mismas que a los Estados Unidos le convendría tener, dichas pruebas conforme a este Tratado y al Artículo 15, nuestro país estaría obligado y comprometido a aportarlas a los Estados Unidos, por lo que serviríamos de trampolín respecto a lo que este país requiera sobre otro u otros con los cuales no tiene buenas relaciones como es el caso de los países socialistas y con los que México sí tiene verdadera amistad.

Eventualmente podría haber el caso de esta naturaleza como el mismo artículo dice y este Tratado no impedirá a una parte la prestación de la asistencia conforme a otros convenios internacionales; con arreglo claro está, a sus leyes nacionales; eso no quiere decir que lo impide, pero al tener la información obliga, o cuando menos compromete a otorgar conforme este Tratado, información. Por lo que al parecer, los autores del Tratado se excedieron un poco respecto al artículo 15, ya que puede ser una concesión de Estados Unidos con algunos países en los que tenga algún convenio de asistencia, o que no tenga relaciones, o muy buenas relaciones.

2.5. COSTAS EN EL TRATADO

Es indispensable entender lo que la costa significa y para ésto de**be**mos tomar el diccionario ilustrado de la Lengua Española el cual al hablar de costa señala:

"precio, orilla de mar, gastos judiciales" (1)

Así de esta manera, vemos que los gastos judiciales están en México su**ir**gidos por nuestro órgano gubernamental dirigido a través de sus tres p**o**deres; asimismo, es importante hacer notar nuestro artículo 17 constitucional, que a la letra dice:

"Nadie puede ser ap**ri**sonado por deudas de carácter puramente civil, ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales".(2)

Este mismo precepto contempla el principio general y básico según el cual debe tener derecho y libre acceso a los tribunales de justicia, para hacer valer sus derechos y proteger a todas las personas contra actos de autoridad que conformen la violencia de alguno o algunos de los derechos o libertades fundamentales de la Constitución, con lo que tenemos que en Estados Unidos al parecer sí existen los gastos judiciales, eso quiere decir gastos de tiempo del juez, de su secretario, del actuario o de las personas que administran la justicia por allí, por lo que en deter

(1) SOPENA lter Op. Cit. p.p. 90

(2) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Comentada. Op. Cit. p.p. 45.

minado momento este artículo a simple vista podría llegar a contravenirse con nuestra propia Constitución, ya que la primera parte dice:

"La parte requerida sufragará todas las costas relacionadas con el cumplimiento de una solicitud".

Este problema no lo tiene México, ya que la justicia es gratuita, por lo que en realidad este artículo beneficia a nuestro país, ya que nos exenta en el pago de costas en los Estados Unidos, misma exención que los Estados Unidos tiene al venir a México en busca de justicia, ya que nuestros tribunales son gratuitos. En el mismo artículo se comenta que se exceptúa del pago de honorarios a testigos y peritos, gastos de traslado de los mismos; pero yo pregunto, se pueden pagar honorarios a los testigos?, o en algún momento se les puede indemnizar su tiempo que se pierde por -- asistir a una declaración por haber sido testigo, tampoco se les puede cobrar honorarios, ya que sería tanto como justificar una profesión de testigos, por lo que considero que respecto del vocablo de honorarios legales de testigos tanto de los autores del Tratado, se confunden respecto de este concepto.

2.6 TRASLADO DE LAS PERSONAS A LA LUZ DEL TRATADO

Por lo que se refiere al traslado de las personas bajo custodia, - éstas presentan varias hipótesis; en primer lugar una persona que está imputada por algún delito y que se le haya abierto una averiguación previa, en segundo lugar a una persona que sea necesario su testimonio y en tercer lugar el traslado de una persona se hará con propósitos de identificación de personas; por lo que bajo estas tres hipótesis, el artículo octavo del Tratado que se comenta menciona al respecto: Que una persona -- que se encuentra bajo custodia y cuya comparecencia se requiera ya sea como persona imputada o como testigo o identificación, será trasladada a dicho Estado si el citado consiente en éllo, ya que este consentimiento no se debe de referir más que a personas que en determinado momento no se --

les ha iniciado un procedimiento legal que los puede extraditar como es el caso por ejemplo de alguna persona que comete algún homicidio en Estados Unidos y viene a México y los mismos Estados Unidos solicitan o abren investigación allá y solicitan ciertos datos aquí para la localización de dicha persona, México estaría obligado a localizar a la persona.

El artículo 13 del convenio previene tomar las medidas necesarias para la localización e identificación de la persona que se encuentre relacionada con su identificación y comunicar a la brevedad posible a la autoridad coordinadora de los Estados Unidos, aunque en el momento en que dicha persona sea aprehendida, ésta tiene la garantía constitucional de que darse en la Ciudad de México, ya que no hay un proceso que lo obligue a que vaya a otro país a comparecer; por lo que a los autores de este Tratado no se les olvidó los principios básicos de nuestra Constitución y le agregaron la idea de que "si el citado consiente en ello", ya que si a una persona a la que ya se le inició el proceso en los Estados Unidos radica en México, su comparecencia será a la luz del Tratado sobre extradición y será su misma extradición la que se requiera por los Estados Unidos y nó una asistencia mútua, pues en este caso como dijimos, podría negarse a comparecer. Por lo que tenemos que este artículo fué hecho tan delicadamente que en una de sus partes agrega que si la autoridad coordinadora de la parte requerida no tiene bases razonables para hacer la solicitud, podrá negarse ésta ya que en este momento se podrían atañar las garantías individuales de las personas residentes ya sea en aquel o en este país.

Por otra parte se señalan diferentes obligaciones del país requiriente en el inciso dos del artículo que se comenta y éste tendrá la facultad y obligación de mantener bajo custodia a la persona que haya sido trasladada; a menos claro está, que la parte requerida autorice otra cosa; así como también devolverá a la persona trasladada en custodia tan pronto como el caso de las circunstancias lo permitan y no exigirá a la parte requerida que inicie un procedimiento de extradición para asegurar el regreso de dicha persona.

Por último, menciona un concepto que está en nuestra Constitución en el último párrafo del artículo 20, lo menciona y esto sucede en las personas que en determinado momento son sujetas a un procedimiento penal, a decir que el tiempo cumplido de una custodia de la parte requirente se le acreditará en la sentencia que le sea impuesta. La propia Constitución previene la idea de que en un momento dado, en toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de detención.

2.7 MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO Y EJECUCION

El Tratado previene algunas medidas cautelares como es el aseguramiento de bienes, aunque como tenemos que hablar de derecho penal debemos de mencionar que para el aseguramiento de bienes como lo señala el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, aquí en México para solicitar el embargo precautorio de bienes deberá de demostrar un temor fundado, esto quiere decir que deberá mostrarle al juez que existe un temor en que el obligado a la reparación del daño oculte o enajene los bienes con los cuales deba hacerse efectiva dicha reparación; por lo que tenemos que este embargo precautorio podrá ser solicitado por las autoridades coordinadoras para cuando tengan razones para creer que los ingresos, frutos o instrumentos del delito se encuentren en territorio de las partes, lo cual no menciona en ningún momento las reparaciones del daño. Asimismo, en su punto segundo en el artículo que se comenta, dice que las partes se prestarán asistencia mutua en la medida permitida por sus leyes, para promover procedimientos precautorios y medidas de aseguramiento de bienes, frutos e instrumentos del delito, restitución y cobranza de multas. Así tenemos que dicho artículo lo sujeta a nuestro código y a nuestra legislación, ya que alegan la medida que sea permitida en nuestras leyes por lo que en un momento dado dicho embargo u orden de embargo deberá estar sujeta y deberá estar dada por el Poder Judicial interno de nuestro país.

Por lo que se refiere a la ejecución de diversas circunstancias,-

necesariamente la ejecución deberá estar dictaminada por autoridad judicial en nuestro país, que funde y motive la actitud de su parecer forzosamente, por lo que en este Tratado no podemos hablar de una ejecución en sentido amplio, ya que cuando existe ejecución se habla de sentencia, cosa que este Tratado no contempla, por ser solo de asistencia en la averiguación de los delitos y en determinado momento se podría llegar a tener o a encontrar la ejecución aunque sí podríamos hallarla en cuestiones de cateo, decomiso, incluso en las medidas precautorias de embargo, pero estas deberán estar subordinadas forzosamente a las legislaciones internas de cada una de las partes y someterse a las mismas; y claro está, deberá estar dictaminado a petición de las autoridades coordinadoras, así como estar motivado y fundamentado por una autoridad competente que pueda en un momento ejecutar aunque sea en forma parcial las informaciones de las autoridades coordinadoras, claro está a la luz de los derechos internos de cada uno de los países.

2.8 TERMINACION Y REVISION DEL TRATADO

Es importante hacer notar la manera de terminar este Tratado y la de su revisión, y para ésto están los artículos 17 y 18 del mismo, en los cuales encontramos la justificación de dicha terminación; siendo que el artículo 17 menciona que sea denunciado por alguna de las partes.

El tratado deberá tener su vigencia o sus efectos por 6 meses durante la fecha en que se notifique vía diplomática que están dando por terminado el contrato y las solicitudes que se encuentren en trámite se desahogarán si así lo convienen las partes; por lo que se menciona un término prolongatorio de 6 meses para el caso de cualquiera de las partes de dar por terminado el Tratado, a fin de que las mismas averiguaciones o asistencias que se están dando en el momento, lleguen a realizarse al completarse el tiempo y se finiquiten. Por otra parte, el mismo Tratado deberá ser sometido a revisión cada dos años a partir de que entre en vi-

gor; claro que esta revisión deberá estar coordinada por las autoridades, las cuales en determinado momento podrán llegar a tener estadísticas y ya en la práctica ver como funciona y en las reuniones se podrá proponer y revisar los derechos del Tratado en ambas naciones.

NOTA:

EL 08 DE MAYO DE 1988 ESTE TRATADO FUE APROBADO POR EL SENADO MEXICANO.

CAPÍTULO 3

EL TRATADO A LA LUZ DE LAS RELACIONES MEXICO - ESTADOS UNIDOS.

Sin pretender ir al fondo de las relaciones México - Estados Unidos, vamos a tratar de enfocar las principales problemáticas que se suscitan entre ambos países, llevando dicha relación a una posición o a una situación de postura negociadora; ésto quiere decir, que las posiciones internacionales varían dependiendo de las relaciones que se viven en el momento, toda vez que hay muchos puntos de vista que analizar, ya que entre México y Estados Unidos hay una larga frontera y como se dijo en un principio no podríamos analizar todos y cada uno de los problemas que atañen a la misma, pues no es el fin de este estudio y nos limitaremos a los principales, entre las relaciones de ambos países y cómo han influido para generar una posición negociadora por parte de cada uno de los dos.

Podríamos empezar diciendo que después de la segunda guerra mundial, México en cierta manera gozó de una amplia libertad de acción internacional que la mayoría de los países desarrollados le envidiaban; ésto se debió mas que nada por el gran acercamiento entre la potencia ganadora de la segunda guerra mundial y nuestro país, además de que gozaba de una posición económicamente desahogada, toda vez que para que Europa Central totalmente destruida pudiera rehacerse, los empresarios estadounidenses se allegaban básicamente a las empresas de su país, con diversas materias primas llevadas de todo lo que es Latinoamérica, siendo que ya el producto manufacturado se enviaba a Europa para la construcción y utilización.

Podríamos hacer un análisis comparativo a grandes rasgos, respecto de las diferencias entre los dos países en cuanto a sus antecedentes histórico-políticos; de lo que podemos resultar que Estados Unidos tiene una antigua y sólida estabilidad política, ya que sus revoluciones civiles internas estuvieron dadas de una manera inmediata y sin problemas como suce

día con nuestro país en el que continuamente se estaba en una revolución civil, luchando por el poder, con lo que no se conseguía una estabilidad política; por otro lado, Estados Unidos ha sostenido una tasa de crecimiento económico uniformemente acelerada, mientras que México ha tenido recesiones muy fuertes así como desestabilidades en el crecimiento económico. Esto se debe a grandes razones, ya que por la inversión extranjera que se permitía en el país, todos los recursos y las utilidades que se ganaban simple y sencillamente se exportaban o se iban a otro país; por otro lado es indudable la solvencia económica en el mercado financiero internacional por parte de los Estados Unidos en comparación con la insolvencia total de México respecto de este rubro, pues como es sabido, muchos de los empréstitos hechos en el extranjero por lo regular terminan en Suiza sin llegar a nuestro país, o llega una mínima parte de los mismos, que aquí son utilizados para diversas cosas personales y no con el fin por el cual se solicitaron, motivos por lo que nuestro país quedó totalmente endeudado, gracias a los empréstitos realizados por PEMEX en el sexenio del Sr. Lic. José López Portillo, para favorecer a algún petrolero, mercado que México no ha sabido controlar dependiendo de las observaciones y de las órdenes que le emite el Fondo Monetario Internacional, el cual solamente responde a sus propios intereses.

Por otra parte, es indudable que en Estados Unidos la mercancía -- desde la fábrica cuenta con un precio especial, por lo que la baja tasa de inflación es evidente, ya que si dicha mercancía se compra después de su comercialización, presenta el mismo precio; cosa contraria sucede en nuestro país con la reetiquetación, que es un deporte para los empresarios y comerciantes sin escrúpulos, lo cual provoca una descontrolada inflación a la que el Gobierno no ha podido dar solución. Asimismo, Estados Unidos ha significado para México una válvula de escape del desempleo y subempleo mediante la migración temporal o definitiva de trabajadores mexicanos hacia aquel país, toda vez que los Estados Unidos es un foco de desarrollo industrial y económico.

Es a grandes magnitudes el país mencionado, muy desarrollado a comparación del nuestro, que está en subdesarrollo o cuando menos en vía de desarrollo; por lo que en este análisis comparativo vemos que nos encontramos en desproporción total en cuestión económica, cultural, científica e inclusive con desconfianza de nuestra población hacia la administración pública o nuestro Gobierno.

También es necesario hablar del otro país fronterizo del norte de los Estados Unidos que es Canadá, entre los dos no existen grandes diferencias, ya que ambos tienen tecnología y financiamiento suficiente; así como la cultura política de sus pobladores para poder desarrollar su país; cosa que en México no sucede, pues la cultura ha estado continuamente boicoteada por agentes extranjeros a nuestro país, con lo cual sigue siendo subdesarrollada.

Por otro lado no hay una identidad en idiomas, costumbres y cultura entre México con los Estados Unidos, aunque la geografía los acerca a través de una larga frontera y obliga a México a llevar o a tratar de tener amistad con el país vecino, claro que hay también otras circunstancias de tipo económico que aproximan a los dos países como son: "las inversiones de Estados Unidos que son necesarias (más que éso, vitales) para el desarrollo de la economía de México; además un sector de la burguesía mexicana se siente más seguro con la presencia de Estados Unidos y es partidario por consiguiente, de acercarse a dicho país". (1)

Dada esta naturaleza, necesariamente tenemos que tratar con el país vecino y uno de esos tratos principales son los préstamos, que tienen tan endeudado a nuestro país, mismos que como ya se dijo antes, por lo regular

(1) SEARA VAZQUEZ, Modesto. "La Política Exterior de México" La práctica en México del Derecho Internacional. Editorial Esfinge, S.A. México 1969. p.p. 105.

no se utilizan para los fines y objetivos para los cuales fueron solicitados y es el caso que para "1969 México había llegado al punto de tener que emplear el 22% de sus ingresos de cuenta corriente para el servicio de la deuda externa" (1); lo que refleja una gran dependencia de México para los Estados Unidos y podemos señalar que no solamente el financiamiento es uno de los problemas que atañen a ambos países, sino también -- existen algunos otros como es el límite y aguas internacionales entre -- ellos, como es el caso de la cuestión del Chamizal y el problema de la sal linidad del río Colorado, así como los cambios del cauce del río Bravo; -- el problema de la migración de trabajadores mexicanos hacia el vecino -- país, el de la pesca y el del comercio; el de las plantas maquiladoras -- que están en la franja fronteriza; algunos recursos naturales que se encuentran dentro de dicha franja y como ya se dijo, problemas financieros; y dentro de los nuevos que surgen, son el tráfico de drogas.

Por lo que atañe a nuestro estudio, vamos a analizar dentro de esto solo tres problemas que en determinado momento pueden influir no solo en el texto de nuestro Tratado, sino en la negociación del mismo; éstos son:

- 1) EL TRAFICO DE DROGAS
- 2) LA MIGRACION DE TRABAJADORES MEXICANOS HACIA LOS ESTADOS UNIDOS
- 3) LA RELACION QUE EXISTE DEL TRATADO CON EL MERCADO DE ENERGETICOS

Así, vamos a empezar a analizar estos temas en capítulos subsecuentes.

(1) Lecturas de Política Exterior Mexicana.
Op. cit. p. p. 219

3.1 APLICACION DEL TRATADO AL TRAFICO DE DROGAS

Este problema es muy escabroso de tratar, toda vez que la organización que administra este comercio es altamente poderosa en todo el mundo, pues el mercado de narcotráfico tiene mucha aceptación no solo en Estados Unidos y Europa sino en todo el mundo, incluso se dice que hay - - grandes círculos viciosos dentro de la alta política de todos los países, ya que no coincide la idea en el ritmo de trabajo que se lleva en esas - esferas.

La narcomanía es un mal antiguo, viene de aquellos lugares donde crecen las plantas adormideras; la amapola del opio, algunos tipos de cañamo con propiedades narcóticas y otros; las regiones donde se concentra la narcomanía son el Oriente Medio, Cercano Oriente y Asia según datos de la ONU; por ejemplo, Tailandia, Birmania y Laos tienen dos tercios de la materia prima del opio. (1) Los países de América Latina desempeñan un papel considerable en la difusión de materias primas alucinantes, y como es el caso en especial de México, es un centro de almacenamiento y de transporte hacia el país más consumidor de droga en la tierra, que es los Estados Unidos.

La solidez de estas organizaciones delictivas se debe también a la extraordinaria crueldad que caracteriza tanto el aplastamiento de grupos rivales como el mantenimiento de las relaciones internas de la organización, la intimidación, la tortura y el asesinato son normas de vida de estas gentes, así como la asociación con grandes políticos e incluso con militares a los que llegan a asociar para tener el tráfico más viable entre los países. Además de que la lucha contra la distribución del

(1) F. Martens. "El Derecho Penal de los Pueblos Modernos Civilizados. Editorial S.P.V. Moscú 1905. p.p. 201.

tráfico flicito de narcotráficos se ve obstaculizada porque esas actividades constituyen un tipo de negocio y una fuente de ingresos para el -- presupuesto de algunos países o gobiernos que lo ocultan cuidadosamente, existen también dificultades objetivas que complican la lucha contra esta situación. Se trata entre otras cosas, de la situación creada en países productores de narcóticos. A pesar de que todos los países del mundo han suscrito un Acuerdo que estipula el control de la producción de narcóticos, esta medida es bastante difícil de aplicar en algunos de ellos, especialmente en donde la producción de narcóticos es una rama tradicional de la economía nacional y las posibilidades del gobierno en cuanto a su control son limitadas, debido a las peculiaridades nacionales; así por ejemplo: en Laos, Birmania y Tailandia, grandes zonas son dedicadas al cultivo de amapola adormidera, no están controladas por el Gobierno sino por distintas tribus, cuyos estrechos intereses triviales contradicen los nacionales y más aún, los internacionales.

En 1975 se celebró una conferencia en América Latina, en la Ciudad Boliviana de Cochabamba, en la que participaron representantes de Brasil, Paraguay, Perú y Chile. (1) El interés en esta conferencia era el control del mercado de drogas, el cual en Colombia se había distribuido de gran manera y significaba un problema difícil para el mismo país. En América Latina el problema de los estupefacientes tiene dificultades serias, ya que Estados Unidos soporta el flujo de la importación y tráfico ilegales procedente de Asia, de otras naciones e incluso de América Latina. Por otro lado, los mismos norteamericanos participan en la distribución y tráfico de estupefacientes, considerándose que la mayoría de narcotraficantes son de origen norteamericano, mismos que no solo saben el negocio dentro de su país, sino que lo transportan hacia diversas zonas en donde siembran su veneno.

(1) Karpents Igor. Op. cit. p.p. 171.

Tal vez otra o alguna de las causas por las cuales en los Estados Unidos existe gran mercado de narcotráfico es el dar libertades a la población para tener acceso a este tipo de mercancía, ya que en algunos Estados de la Unión Americana el castigo por posesión de marihuana, cuando ésta no pasa de una onza, se penaliza como un castigo totalmente disminuído, condenando al responsable a pagar multas hasta de cien dólares sin -- llegar a ser detenido; por lo que considero que dicha práctica aumenta el consumo de narcotráfico y que el mismo que es incipiente en los Estados Unidos, debe ser mayormente penalizado en este país, que en cualquier -- otro.

El problema del tráfico de drogas ha perturbado notoriamente las relaciones de México con los Estados Unidos, ya que en diversas administraciones estadounidenses se ha presionado insistentemente al Gobierno mexicano para que combata la producción y el tráfico de estupefacientes hacia a aquel país. Es el caso de que el 21 de septiembre de 1969, sin consulta ni previo aviso a México, se inició la "Operación Interceptación".-

(1)

Esta operación consistió en la detección dentro de la frontera, de la mercancía que llevaba cualquier individuo hacia a aquel país, con lo cual el volumen de viajeros mexicanos que querían visitar a sus parientes en el país vecino no podían pasar teniendo su visado correspondiente, -- pues la investigación en la frontera era muy minuciosa. En algunos casos como el del jitomate que estaba embodegado por algún tiempo en espera de -- revisión, su calidad se iba deteriorando provocando problemas, daños y -- perjuicios para los comerciantes de dicho producto. Después se vino una gran campaña en la cual hubo una negociación entre México y los Estados Unidos llamada "Operación Cóndor", (2) en la cual ya participaron autorida

(1) Visión del México Contemporáneo. México 1979. Op.cit. p.p. 118

(2) Iden. p.p. 119.

des del Gobierno mexicano en la destrucción de campos sembrados con diversas plantas productoras de droga. En consecuencia, podría decirse que -- las campañas de Estados Unidos hacia México y también los empréstitos para proseguir con la lucha contra el narcotráfico, han contribuido a que -- el consumo de drogas en nuestro país sea mas extendido y en determinado -- momento los vendedores del veneno encuentran algún comprador que se quiere enviciar con tal producto y va haciendo a nuestra sociedad mas dependiente del consumo de dicho narcótico.

El tratado en estudio viene a coadyuvar la persecución del delito de narcotráfico y bajo los aspectos normativos del texto de nuestro Tratado que estudiamos, es viable que la autoridad estadounidense requiera a -- la de nuestro país o viceversa, para extender no solo información respecto del tráfico de drogas entre ambos países, sino también para la localización de personas involucradas en este tipo de delitos; incluso la detención y comparecencia de dichas personas cuando se requiera en cualquiera de los dos países, sin la necesidad de proseguir con los requisitos necesarios para la extradición, ya que este Tratado viene a agilizar mas y -- con mayor profundidad la persecución de todos los delitos, incluido el -- tráfico de drogas, lo que considero viene a coadyuvar de gran manera en -- la persecución del delito de tráfico de drogas.

3.2 LA MIGRACION DE TRABAJADORES MEXICANOS Y EL TRATADO.

Uno de los fenómenos que se ha dado respecto de las relaciones entre ambos países y que responde a la gran industrialización del país vecino y al escaso desarrollo económico del nuestro, es la migración de la población mexicana hacia los centros o focos de desarrollo económico que se encuentran situados dentro de los Estados Unidos. Alguno de estos movimientos migratorios de trabajadores son legales, ésto quiere decir que -- tienen documentos para hacerlo, así como la autorización del Gobierno es-

tadounidense; aunque básicamente, debido al gran empobrecimiento de México, por razones obvias de nuestro escaso poder administrativo gubernamental, este número de indocumentados se ha incrementado de gran manera, por lo que debemos analizar las causas por las que la gente se va al otro lado y dentro de éstas causas podemos mencionar el subdesarrollo en nuestro país, el desempleo, la injusta distribución de la riqueza a manos de políticos, industriales y empresarios, así como el acelerado crecimiento demográfico, la dependencia de capital y tecnología extranjera que no nos dejan desarrollar nuestra propia cultura, la corrupción, etc.

En lo que respecta a los Estados Unidos, esta migración aunque sea indocumentada le funciona, ya que en aquel país se requiere de una mano de obra barata, dada su gran industrialización. Por otra parte, este problema ha sido estudiado por ambos países y se ha llegado a relativos acuerdos, aunque no han podido parar la emigración de indocumentados hacia a aquel país, ya que las gentes de origen campesino quieren trabajar en los Estados Unidos, incluso profesionistas que no encuentran desarrollo en México tienden a emigrar al país vecino en donde en cualquier punto pueden sobrevivir cómodamente o cuando menos mandar capital a sus familiares para poder soportar su subsistencia.

De ahí, surgen problemas de tipo laboral, ya que la persona que emplea a un indocumentado, en cualquier momento puede darle por rescindido su contrato de trabajo, pues carece de la documentación necesaria para poder desarrollar sus funciones en el país vecino. Aquí encontramos un problema de soberanía jurisdiccional, pues un trabajador ilegalmente introducido a los Estados Unidos no genera derechos o no llega a tener derechos, toda vez que su introducción está fuera de la normatividad legal que el mismo país le puede dar; cosa contraria sucede cuando la internación es legal, por lo que incluso ese fenómeno se da en nuestro país y a muy grandes escalas, ya que la gente adinerada o industrial que ha venido a hacer negocio, ha encontrado una mina de oro; es de origen extranjero y en algu

gunos casos es ilegalmente introducido al país; lo que procedería es que fueran deportados de nuestro país, perdiendo a beneficio de la nación el de su trabajo. Cosa semejante sucede en los Estados Unidos con nuestros trabajadores, ya que en un momento dado siendo ilegales, son de fácil de portación.

Estados Unidos considera el caso de los Angeles California en donde ya existe demasiada población mexicana un problema muy grande, pues sería crear una nación dentro de la nación. Al respecto, el diario Washington Post presentó la siguiente nota:

"Es el reto más grande que jamás haya contemplado el ideal norteamericano del Welting Pot". (1)

Con lo que tenemos que además no solamente es un temor Estadounidense esta circunstancia, sino que hay órdenes o grupos de corte fascista que incluso chocan con la mayoría de los extranjeros que tratan de -- trabajar dentro de los Estados Unidos; grupos como el Ku-Klux-Klan, para quienes, los trabajadores mexicanos y sus familiares perturban el equilibrio racial que se debe mantener en los Estados Unidos, por lo que no su lo hay problema en cuanto al pago de sus servicios, ni a la manera de explotación demográfica en Estados Unidos, sino también enfrentan el problema racial. Ahora bien, se han presentado problemas bastante serios - respecto de la migración de ilegales introducidos al vecino país por los famosos "polleros", mismas personas sin escrúpulos que pasan a los indocumentados, llevándolos a una suerte incierta o a la misma muerte, la mayoría de las veces en camiones en donde quedan encerrados de por vida y solamente les quitan su dinero por llevarlos dejándolos botados en cualquier parte dentro de nuestro país ó de los Estados Unidos. Esta cir--

(1) Lecturas de Política Exterior Mexicano. Op. cit. p.p. 252

cunstancia provoca que las autoridades de ambos países tengan que ejercer acciones de investigación del delito, mismas que el Tratado que nos ocupa llega a facilitar su investigación; lo que queremos decir, es que para los efectos del problema de migración ilegal de los trabajadores mexicanos hacia los Estados Unidos, el Tratado llega a ser aprovechado para resolver las circunstancias de los delitos, en la persecución final - del internamiento hacia el país de referencia.

Así, tenemos que a pesar de tantas gestiones y de las leyes que en Estados Unidos se han emitido como es la Simpson-Massoli y la Simpson Rodino, han podido dar una respuesta clara al problema aunque al parecer la última de las leyes mencionadas puede llegar a dar resultados a pesar de que está en vías de aplicación, siendo que al parecer se les está - otorgando una amnistía a toda la gente indocumentada que labora en el -- país vecino, acogiéndose a la misma ley; aunque a mi parecer, quedarían totalmente detectados los emigrados, lo que provocaría una desestabilización como siempre entre México y los Estados Unidos, ya que este último ha perseguido una racionalización del flujo de trabajadores mexicanos, - aunque dicha racionalización ha sido aparente, ya que los mismos agricultores de la zona sur de los Estados Unidos no han respetado las cuotas - de los braceros contratados, pues la mano de obra de mexicanos es sumamente barata y ellos prefieren contratar mexicanos y no aceptan las normas impuestas por el gobierno estadounidense.

Por otra parte, si estos trabajadores emigrados ilegalmente fueran deportados a nuestro país, México no estaría en posibilidades de recibirlos, ya que de por sí el desempleo y la pobreza son problemas muy grandes y graves, por otra parte el acaparamiento de riqueza ilícito hecho por algunas personas nos conlleva a pensar que la situación en nuestro país no va a ser cambiante, ya que dependemos financiera y tecnológicamente del extranjero, y como ya hemos dicho, el Tratado que estamos es

tudiando en determinado momento viene a auxiliar la resolución de los problemas que pudieran llegar a existir respecto de los delitos que se cometieran por la migración ilegal de trabajadores mexicanos hacia los Estados Unidos y no sólo eso, sino también de los delitos que se cometieran a personas mexicanas trabajadoras que fueran al país vecino, que se han cometido continuamente y que el gobierno mexicano ha hecho escaso trámite de las personas afectadas; por lo que considero que a la luz de este Tratado, podría invocarse tanto en México como en los Estados Unidos a nivel federal, para poder proteger o perseguir el delito cometido por el fenómeno de la emigración ilegal de la población mexicana hacia los Estados Unidos.

3.3 EL TRATADO, SU RELACION CON EL MERCADO DE ENERGETICOS.

Los Estados Unidos han estado interesados en el petróleo mexicano desde el momento mismo en que se conoció acerca del descubrimiento de nuevos y grandes yacimientos. No fué por mero accidente tal vez que la primera noticia acerca de los nuevos mantos provino precisamente de los Estados Unidos, por lo que a dicha nación le interesó que hubiera una persona como es el caso del Ingeniero Jorge Díaz Serrano, quien fungió como Director General de la paraestatal denominada Petroleos Mexicanos, que en un momento determinado fué uno de los mejores vendedores de Fairbanks Morse; además esta persona se asoció con estadounidenses para formar compañías petroleras, como es el caso de Permago y al Presidente José López Portillo le tocó el bump petrolero y ser una especie de esquírol para romper el cartel de la Organización de Países Explotadores de Petróleo, ya que éstos querían y actualmente quieren controlar el precio del petróleo, nada mas que Estados Unidos por lo que se refería al sexenio pasado, para el empréstito a Pemex. Ésta empresa tenía una línea de crédito bastante amplia siempre y cuando se empleara para la extracción y explotación de los recursos petroleros mexicanos, lo que provocó que hubiera una gran --

producción de petróleo a fines del sexenio anterior y con lo mismo la caída de los precios, ya que siendo México un punto estratégico para el petróleo de los Estados Unidos, éstos almacenaron su petróleo y se cerraron al mercado o comercio extranjero, más bien a la importación del producto, ya que tenían sus reservas petrolíficas llenas, por lo que cae el precio del petróleo en la OPEP y por ende también en México, cosa que hasta la fecha lo ha seguido logrando.

Es importante recordar que después de la primera guerra mundial, se descubrieron abundantes yacimientos petrolíficos en América Latina y México fué en 1938 el primer país en nacionalizar la industria petrolera.

(1)

Con lo que tenemos que, para la primera guerra mundial, los Estados Unidos ya tenían conocimiento de los grandes yacimientos petrolíficos de nuestro país, por lo que podemos deducir que la posición negociadora entre ambos países estaba equilibrada favorablemente para los Estados Unidos y al realizar nuestro convenio que en este caso estudiamos y como que damos al hablar de los antecedentes de este mismo, se iniciaron las pláticas como por 1978.

Debemos hablar de la posición de México con Estados Unidos respecto del petróleo y recordemos que para este tiempo existía ya el bump petrolero en su gran apogeo, con lo que tenemos que la táctica norteamericana al respecto, es siempre tener estudios de antecedentes de las situaciones, por lo que para este Tratado en vigor, la posición mexicana con relación a los Estados Unidos era inmejorable, toda vez que a este país le convenía tener un allegado petrolífico tan fuerte y vecino de ellos, así

(1) E.J. Osmańczyk. Enciclopedia Mundial de Relaciones Internacionales y Naciones Unidas. Fondo de Cultura Económica. México 1976.- p.p. 3178.

también es el caso de la construcción del gaseoducto "Cactus", el cual -- abastece de gas a cierta zona de los Estados Unidos. Por lo tanto, debemos pensar que este Tratado que nos ocupa y la situación petrolífera, no genera en momento alguno, hecho delictivo que pudiera ser perseguible a -- la luz de nuestro tratado, pero sí nos da la luz necesaria para fincar la posición de nuestro país con el país vecino, ya que este Tratado fué hecho a petición de los negociadores estadounidenses a los cuales les interesa perseguir al delito dentro de nuestro país y por lo tanto las presiones para poder llevarlo a cabo, no solo han sido de tipo de negociación -- internacional en materia penal, sino también han sido de carácter económico-político, para poder llegar a su firma en 1987 y así los Estados Unidos pudiera allegarse a los fines y términos del Tratado que nos ocupa, -- siendo la posición de este país mencionado, como una parte de mayor ventaja para la negociación del mismo Tratado, ya que en un momento dado, la -- dependencia económica de México hacia los Estados Unidos es tajante e innegable.

En conclusión, dicho Tratado estuvo elaborado a la luz en el tiempo en que México soportaba grandes préstamos destinados a Petroleos Mexicanos para la explotación de sus yacimientos y que existiera ese bump petrolero que tanto benefició a Petroleos Mexicanos, porque en realidad no benefició a la población, siendo que el Tratado que estudiamos permite -- perseguir los delitos que pudieran cometerse entre ambos países. Considero que respecto a la cuestión energética, simple y sencillamente se demuestra la posición negociadora de los Estados Unidos con relación al Tratado que en esta Tesis se estudia.

CAPITULO 4

EL TRATADO, SUS DIFERENCIAS Y RELACIONES CON OTROS DE SEMEJANTE NATURALEZA FIRMADOS CON ESTADOS UNIDOS.

Es importante hacer un análisis comparativo del Tratado que tenemos en estudio, en relación con otros de semejante naturaleza firmados -- con los Estados Unidos, así encontramos que sobre este t^opico tenemos básicamente tres Tratados que se asemejan con la materia del que estamos estudiando y que son:

EL TRATADO SOBRE EJECUCION DE SENTENCIAS PENALES (Anexo 2)

EL TRATADO SOBRE EXTRADICION (Anexo 3), y

EL CONVENIO ENTRE AMBOS PAISES PARA LA RECUPERACION DE VEHICULOS Y AERONAVES ROBADOS O MATERIA DE DISPOSICION ILICITA. - (Anexo 4).

Considerando que éstos son los tres Tratados celebrados con los Estados Unidos y que podrían no solo ser coadyuvantes del Tratado que estudiamos, sino que del análisis que haremos; observaremos si llegan a ser -- cuando menos complementarios o llegan a tener una relación judicial mas -- amplia.

Antes de entrar al análisis de estos Tratados, debemos aclarar que -- el objetivo de este capítulo es observar si el Tratado que estamos estudiando puede ayudar o coadyuvar a alguno de los mencionados, ya que es lógico que como pasa en todas las leyes, cada una deja por lo regular ciertas lagunas que se deben de suplir interpretando la ley en su mejor sentido; por lo que apoyados por los Tratados anteriores sobre la materia legal, vamos a tratar de resolver algunas cuestiones sobre el que estudiamos y asimismo observar si éste llega a ser complementario o si llega a -- sobrepasar los Tratados citados, por lo que entraremos al estudio de los mismos.

4.1 TRATADO SOBRE EJECUCION DE SENTENCIAS PENALES

Este Tratado sobre ejecución de sentencias penales fué firmado en la Ciudad de México, Distrito Federal el 25 de noviembre de 1976 y entró en vigor el 30 de noviembre de 1977 (1); el cual señala entre uno de sus objetivos, el de la extinción de las penas por los establecimientos penales en el sistema impuesto en los Estados Unidos Mexicanos a ciudadanos estadounidenses bajo la vigilancia de las autoridades; y en el otro sentido la reciprocidad, que consiste en que las penas impuestas a nacionales mexicanos dentro de los Estados Unidos podrían extinguirse dentro de nuestro país, siendo éste el objetivo del Tratado sobre la ejecución de penas, el cual llega a dar un término a un procedimiento penal; mismo -- que dentro del Tratado sobre cooperación o asistencia jurídica entre ambos países, tiene por objetivo la investigación, la prevención de delitos o cualquier otro procedimiento penal.

Por lo que, tenemos que el Tratado que estamos estudiando que es el de asistencia jurídica mutua, llega a ser complementario del Tratado sobre ejecución de sentencias penales, ya que para lograr una sentencia, por fuerza necesitamos una investigación, una persecución, un procedimiento que venga a resolvernos con una sentencia, misma que debe causar estado y que por su propia naturaleza deba ser ejecutable la resolución; así tenemos que durante el procedimiento, el intercambio de asistencia -- no nos puede dar el convenio que estudiamos, siendo que el objetivo para la ejecución de sentencias puede ser variable entre los dos países, los cuales en un momento dado podría decirse que se prestan una asistencia -- para ejecutar las sentencias penales.

Por otro lado, vamos a ver que el artículo 2, inciso 1 del Trata-

(1) México. Relación de Tratados en vigor. op. cit. p.p. 16

do sobre ejecución de sentencias penales, llega a invocar un principio general de derecho, mismo que es identificado con el artículo 3 en su inciso a) del Tratado que estudiamos; por lo que es necesario transcribir el primero de los mencionados que dice:

"ARTICULO 2o. El presente Tratado se aplicará únicamente bajo las siguientes condiciones:

1) Que el delito por el cual el reo fué declarado culpable y sentenciado, sea también generalmente punible en el estado receptor, en la inteligencia, que sin embargo, esta condición no será interpretada en el sentido de requerir que los delitos tipificados en las leyes de ambos estados sean idénticos en aquellos aspectos que no afectan a la índole del delito, como por ejemplo: el valor de los objetos o del numerario -- sustraído o en posesión del reo, en la presencia de factores relativos al convenio interestatal".

Este artículo se encuentra de una manera identificado con el inciso a del número 3 del artículo 1 del Tratado que analizamos en este estudio, que puede verse en el anexo que agregamos a la presente tesis; y de la lectura de ambos se puede desprender un principio de relación entre -- las normas penales de los dos países; ésto quiere decir que para -- el primer caso la ejecución de sentencia, necesariamente el delito debe estar tipificado de manera general dentro de ambas legislaciones; y por lo que se refiere al Tratado que estudiamos de asistencia legal mútua, el artículo que citamos, en determinado momento hace esa misma relación entre ambas legislaciones al decir que "La solicitud implique que la parte requerida exceda de su jurisdicción o competencia legales o que de cualquier otra manera esté prohibida por las disposiciones legales en vigor -- en el estado requerido".

Esto nos da a entender que al hablar el Tratado que estudiamos de

competencia legal o que de cualquier manera esté prohibida la solicitud hecha por la legislación interna, nos viene a reflejar la idea en el sentido de que debe existir una relación entre ambas legislaciones o cuando menos que la solicitud hecha a la luz del Tratado que estudiamos esté o pueda ser ejecutable dentro de la jurisdicción o competencia del estado requerido, y al hablar de que dicha asistencia no estuviera prohibida por disposiciones legales, existe una relación entre cada una de nuestras legislaciones, principio de relación que el Tratado sobre ejecución de sentencias penales también lo tiene y de una manera más precisa, ya que aquel señala que para la procedencia del Tratado es necesario que el delito por el cual se le impuso una pena, sea imputable dentro de ambos países; lo que quiere decir que encontramos sobre los dos Tratados un principio de relación jurídica entre los países, el cual deberá estar identificado con sus legislaciones, mismas que en determinado momento deben de tener el tipo de delito penal que se persigue, con lo que vendría implícita la jurisdicción y competencia legal para poderlo perseguir.

Asimismo, podemos hablar de que esta relación que debe de existir entre ambas legislaciones, no deberá estar en contraposición con alguna norma de derecho interno que prohíba tanto la asistencia como la ejecución de la pena, con lo que tenemos que los mencionados Tratados llegan a complementarse o cuando menos identificarse en el principio de relación entre dichas legislaciones.

Tal vez uno de los puntos en donde estos Tratados llegan a relacionarse íntimamente, es en el inciso 4 del artículo 2 del Tratado sobre ejecución de sentencias penales que a la letra dice:

"Que el delito no sea político en el sentido del Tratado de extradición de 1899 entre las partes, ni tampoco un delito previsto en las leyes de migración o las leyes puramente militares".

Misma idea que se ve contenida en el Tratado sobre asistencia, el cual estudiamos en los incisos c) y d) del mismo número 3 del artículo 1, el cual puede ser consultado en el anexo de este trabajo y que en determinado momento el inciso c) se identifica plenamente con el referido inciso 4, ya que mencionan los dos Tratados los delitos políticos de ambos; notándose que los mismos protegen el derecho de asilo, que en realidad llega a ser una prerrogativa de los frecuentes desórdenes en los países de América, y este derecho es utilizado continuamente por los políticos de los diferentes países latinoamericanos, debido a los desórdenes políticos que reinan en estos territorios. Por lo que es necesario hablar en este capítulo un poco sobre lo que el derecho de asilo es y dice Seara Vázquez que:

"el asilo es una antigua institución que tiene su origen religioso por ejemplo: en la antigua Grecia, los delincuentes podían refugiarse en los templos que escapaban a la competencia de la autoridad y en donde encontraban protección to dos los delincuentes que hubieren podido alcanzarlos a tiempo" (1)

Esta misma idea de protegerse de las persecuciones políticas vino desarrollándose hasta darse con mas peculiaridad en el sistema político americano, básicamente en lo que es Iberoamérica; así, en "1928 durante la Sexta Conferencia Internacional Americana en la Habana, fué suscrita en algunos países la llamada Convención sobre asilo diplomático que pretendía terminar con abusos del mismo y reglamentarlo" (2)

Dicha idea de asilarse de un país a otro, se proyectó e incluso hu

(1) Seara Vázquez Modesto. Op. cit. p.p. 295

(2) Sepúlveda César. Op. cit. p.p. 155

bo abusos respecto de ella, por lo que de la conferencia Iberoamericana de Montevideo de 1933, resultó una nueva Convención sobre el asilo político.(1)

Para terminar con la idea de que el derecho de asilo político debe proceder cuando una persona es perseguida por cuestiones políticas in ternas de un país, ésto debe ser demostrado a través de los movimientos sociales que ejerza el perseguido y los movimientos mencionados deben tender a hacer un cambio en el gobierno que trata de atacar, por lo que actualmente el derecho de asilo presenta diferentes regulaciones y reglamentaciones, y en base a este principio de derecho internacional público en que consiste el derecho de asilo, ambas Convenciones o Tratados que analizamos lo respetan y sacan de su ordenamiento los delitos de carácter político, que necesariamente estarán dados o podría darse la figura del derecho de asilo. Por otra parte, en el mismo inciso 4 del artículo 2 del Tratado de ejecución de sentencias penales, también se agrega que no se incluirán los delitos de carácter puramente militar, cosa que se identifica con el inciso d) del número 3 del artículo 1 del Tratado analizado en este estudio y dichos artículos se complementan y respetan la idea del derecho militar, ya que éste es altamente independiente a las diversas legislaciones, con lo que tenemos la primera identificación entre los dos Tratados, que respetan principios de Derecho Internacional Público generados a través del tiempo.

Asimismo, debemos señalar que en el artículo 3 del Convenio sobre ejecución de sentencias penales que a la letra dice:

"Cada Estado designará una autoridad que se encargará de --
ejercer las funciones previstas en el presente Tratado".

(1) Sepúlveda César. Op Cit. p.p. 155.

No señala en definitiva una autoridad por parte de cada uno de los países que vigile o ejecute el convenio de referencia. Cosa contraria sucede con el Tratado sobre asistencia mútua, ya que en el artículo 2, en el número 1 de éste, visible en el anexo de este estudio, se previene que la autoridad coordinadora será la Procuraduría General de la República, con lo que tenemos que en el Tratado sobre asistencia entre ambos países, se supera la idea de no nombrar una autoridad responsable de la ejecución y el Tratado sobre ejecución de sentencias penales deja a la interpretación de dichas partes a la autoridad responsable de esta ejecución, autoridad que deberá estar legitimada para actuar en base a sus ordenamientos legales internos; cosa que en México para el Tratado sobre ejecución de sentencias penales podríamos mencionar como autoridad ejecutora a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, de conformidad con el artículo 3 de la Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados. (1)

Siendo que además podría también intervenir el Procurador General de Justicia para la ejecución de sentencias penales, ya que una de sus funciones es vigilar en general el cumplimiento de las leyes. (2)

Así tenemos que básicamente es criticable la idea de que ambos países no señalen para el Tratado sobre ejecución de sentencias penales a una autoridad que se haga responsable de su propia ejecución, cosa que se ve superada dentro del Convenio sobre asistencia legal mútua, ya que siendo la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social una autoridad competente para la ejecución de senten-

(1) Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. México 1987. p.p. 153.

(2) Cabrera Luis y Portes Gil Emilio. La Misión Constitucional del Procurador General de Justicia 2a. Edición. Ediciones Botas. México 1963. p.p. 82.

cias penales y por otra parte el Procurador General de Justicia, de conformidad con los artículos 21 y 102 constitucionales, es el órgano perseguidor de los delitos hasta su penalización, la cual es propia y exclusiva del Poder Judicial. El no poder señalar una autoridad responsable para la ejecución del Tratado, llega a tener ciertas complicaciones, pues se presta a una dualidad de funciones, incluso al mencionarlo, sentimos que es mas preciso el Tratado que estudiamos en el sentido de que ya señala una autoridad responsable a la cual dirigirse, mientras que en el - Convenio de ejecución de sentencias penales todavía necesitamos investigar qué autoridad es la avocada en estados Unidos y en México para aplicar el presente convenio.

Lo que también podría llegar a suceder es que ambos países comisionaran a ciertos organismos para ejecutar este tipo de Tratados, por lo que consideramos que el Tratado de asistencia legal mútua supera al - de ejecución de sentencias penales en este aspecto, ya que el primero señala con precisión la autoridad responsable de ejecución del mismo.

Por otra parte y por lo que se refiere al artículo 4 del convenio sobre ejecución de sentencias penales, en sus 9 incisos habla sobre el - traslado de reos de manera custodiada y ésto no llega a acontecer en el - Tratado sobre asistencia legal mútua, ya que está supeditado al consentimiento del custodiado como lo previene el artículo 8 de este Tratado; -- mientras que en el de ejecución de sentencias penales el traslado es a - solicitud de la persona que ha de trasladarse, claro está, con anuencia de ambos países.

Por lo que mientras que en el Tratado de asistencia legal mútua, - la solicitud de traslado se hace por el órgano jurisdiccional con la prevención de que si el solicitado consiente en éllo, en el Tratado sobre - ejecución de sentencias penales, el traslado se hace a solicitud de la - misma persona que ha de trasladarse, aunque claro está, que la obliga -

ción de custodia es rigurosa en ambos Tratados por lo que podemos definir que en el sentido de custodia los citados Tratados se identifican aunque son de diferentes ideas.

Podemos observar una relación que existe entre estos Tratados en el inciso 5 del artículo 5 del Tratado sobre ejecución de sentencias penales, el cual a la letra dice:

"5) Las autoridades de las partes intercambiarán cada 6 meses; informes sobre el estado que guarda la ejecución de las sentencias de todos los reos trasladados conforme al presente Tratado incluyendo en particular los relativos a la excarcelación libertad preparatoria o libertad absoluta), de cualquier reo, cualquiera de las partes podrá solicitar en cualquier momento un informe especial sobre el estado que guarde la ejecución de una sentencia individual".

El texto anterior se puede relacionar con el inciso 2 del artículo 2 del Tratado sobre asistencia y sobre el suministro de información de organismos oficiales, y de esto podemos señalar que el Tratado sobre asistencia legal mútua, supera en gran medida la idea que tiene el Tratado sobre ejecución de sentencias penales, toda vez que este mismo menciona que las autoridades como ya quedó dicho, en determinado momento no están citadas en el convenio; por lo que sabemos que dichas autoridades deberán ser las avocadas y señala un término de 6 meses, mientras que en el inciso 2 del artículo 2 del Tratado sobre asistencia legal mútua dice que las autoridades coordinadoras y éstas las señala el Tratado, se consultarán regularmente.

Este efecto nos parece con mayor superioridad de idea que el artículo transcrito, ya que en 6 meses pueden suscitarse conflictos en la aplicación del mismo Tratado, mientras que al señalar la obligación de --

consulta con regularidad, éste se supedita a que emerja algún conflicto de aplicación del Tratado, por lo que consideramos que el Tratado de asistencia legal mútua llega a ser superior en este sentido, ya que su mecanismo de consulta está contemplado con mayor realidad a lo que es la práctica internacional.

Por otro lado, en lo que se refiere a la información de la ejecución de la sentencia, este informe o este tipo de informes que pueden llegar a ser públicos, están otorgados en base al convenio sobre ejecución de sentencias penales, mismo que se identifica en relación a la dotación de informes cuando éstos ya llegan a ser públicos y que contempla el artículo 10 en sus respectivos incisos del Tratado sobre asistencia legal mútua, por lo que volvemos a observar que el Tratado que estudiamos llega a superar al Tratado sobre ejecución de sentencias penales, en relación a la técnica y a la redacción de ideas en el mismo.

En base a lo expuesto, podemos decir que el Tratado sobre ejecución de sentencias penales es un antecedente directo de las ideas que se previnieron en el Tratado sobre asistencia legal mútua, ya que si observamos el artículo 8 de éste mismo, obliga a las partes a devolver a las personas trasladadas en custodia a la parte que lo ha requerido. Así se llega a encontrar un cierto principio de legalidad dentro del artículo 7 del Tratado sobre ejecución de sentencias penales, el cual en su sentido general nos dice que un reo ya entregado para su ejecución no podrá ser procesado por un delito distinto a aquel al cual se le trasladó; ésto es una garantía para los procesados de una doble incriminación, por lo que consideramos que cuando nuestro Tratado de asistencia, aduce a que ambos países tienen la obligación de regresar a las personas custodiadas, esta garantía de legalidad y doble incriminación se ve respetada también en el Tratado de asistencia legal mútua; por lo que, en lo general, podemos decir que el Tratado sobre ejecución de sentencias penales constituye un importante antecedente para la redacción del Tratado de asistencia legal

mútua. El Tratado sobre ejecución de sentencias penales, deberá ser forzosamente superado con el transcurso del tiempo, ya que el derecho es -- cambiante y jamás es estático, por lo que además de ser un antecedente - del Tratado de asistencia legal mútua, este último era necesario para lo gar la ejecución de sentencias penales, ya que cuando se incuba un procedimiento legal es forzoso allegarse de las pruebas indispensables para la persecución y demostración de los delitos; cosa que el Tratado sobre ejecución de sentencias penales no previene y se hacía necesario un - Tratado que complementara esa acción penal para llegar a la ejecución de la sentencia, mismo que emerge a la luz con el Tratado de asistencia que estudiamos; por lo que podemos decir, que estos Tratados llegan a ser -- complementarios, aunque tienen vida independiente y en un futuro no muy lejano vamos a encontrarnos con diversos Tratados sobre el perseguimiento de delitos de ambos países, ya que por ser vecinos los delincuentes - cruzan las fronteras para poder llegar a otro Estado y refugiarse en el mismo, o trasladarse a otro mas, huyendo o evadiendo la acción de la justicia.

Así, cuando emerge el Tratado sobre ejecución de sentencias penales, éste deja una laguna enorme para el perseguimiento del delito y su demostración misma que se ve llenada con el Tratado de asistencia legal mútua, el cual era una parte esencial e importante, necesaria para buscar el cumplimiento de una pena y su ejecución.

4.4 ANALISIS FRENTE AL TRATADO SOBRE EXTRADICION.

Es importante hacer mención de que el Tratado materia de nuestro estudio en su artículo 15 visible en el anexo a esta Tesis, previene la compatibilidad del Tratado con otros acuerdos internacionales y leyes nacionales, con lo que tenemos que la asistencia y procedimientos previstos en el Tratado, no impedirán a una parte la prestación de la asisten-

cia conforme a las disposiciones de otros convenios internacionales; por lo que es necesario que en base a la fundamentación expuesta, relacionemos el Tratado de nuestro estudio con otro de semejante naturaleza como es el Tratado sobre extradición, firmado entre México y los Estados Unidos de América en la Ciudad de México el 4 de mayo de 1978, publicado en el Diario Oficial el 26 de febrero de 1980 y que entró en vigor el 25 de enero de 1980; por lo que pasaremos a analizar o a hacer un análisis comparativo del Tratado de extradición frente al de asistencia legal mutua.

Antes de entrar a efectuar el análisis, es necesario definir los conceptos que manejan cada uno de los Tratados, ya que mientras uno maneja el de extradición, el otro maneja el de la asistencia o el auxilio -- dentro de los procedimientos penales, así podemos definir la extradición, como un término internacional que consiste en la entrega hecha por las autoridades de un Estado a las de otro, de personas sospechosas de haber cometido un delito o condenadas. (1)

Así tenemos que este concepto de extradición ha venido evolucionando a raíz de las constantes persecuciones que se daban de delincuentes que cruzaban las fronteras a otro país y tan es así, que se han dado convenios regionales sobre extradición en las diferentes partes del mundo; uno de estos convenios fué elaborado en la Octava Conferencia Internacional Americana que se llevó a cabo en Lima Perú, del 9 al 27 de diciembre de 1938. (2)

Por lo que, en el mundo ha habido preocupación al respecto de la persecución de los delitos entre dos o mas países. Por otra parte nece-

(1) E.J. Osmańczyd. Op. cit. p.p. 1822.

(2) Seara Vázquez Modesto. "Tratado General de la Organización Internacional." Fondo de Cultura Económica. México 1974. p.p. 836.

sitamos hacer mención de que nuestro Tratado simple y sencillamente está considerado como una asistencia que puede llegar a constituir un elemento coadyuvante para el tratado sobre extradición del que en breve pasaremos a hacer el análisis comparativo y en el cual observaremos cómo el -- Tratado en cuestión llega a ser suplementario del de extradición, ya que se encuentran algunas semejanzas en las que el Tratado sobre asistencia llega a cubrir diversas lagunas que deja el de extradición; y, asimismo, este último cubre algunos conceptos que no lo hace el Tratado de asistencia. ¹⁾ Tal vez es una práctica universal y que se manifiesta en los estatutos de los Tratados que entre los estados, se decline la extradición de personas que son perseguidas políticamente o que tienen algún delito militar." (1)

Tomando en cuenta los conceptos anteriores, antes de entrar al -- análisis comparativo debemos precisar la naturaleza de ambos convenios, uno que es el caso de la persecución del delito en sí y el otro que también llega a ser una asistencia en dicha persecución, pero con la diferencia de que en el Tratado de extradición ya hay una persona sobre la cual en definitiva se inicia la acción penal del país de origen, mientras que en el Tratado de asistencia, ésta se da para la investigación de los delitos, siendo que en determinado momento podría surgir alguna persona involucrada, de la cual se pidiera la extradición; por lo que vamos a pasar directamente al análisis de cada uno de los Tratados.

Respecto del objeto de cada uno de los Tratados es aunque diverso en su fondo, en la sustancia es el mismo; ya que ambos persiguen al delito; por lo que en el Tratado de extradición básicamente es el compromiso de entregarse mutuamente, con sujeción a las disposiciones del Tratado, a las personas que sean reclamadas por dichas autoridades para el cumpli

(1) W. Briggs Herdert. "The Law of Nations." 2a. Edición. Appleton--Century Croft Inc. New York. Estados Unidos 1952.

miento de una pena de privación de la libertad impuesta legalmente, respecto de las cuales las autoridades competentes de la parte requirente ha ya iniciado un procedimiento penal o hayan sido declaradas responsables de un delito. Este objeto también nos lo señala el artículo 1 del Tratado sobre extradición, mismo que puede verse en el anexo a este estudio y tal vez esta sea la forma en la cual nuestro Tratado de asistencia pueda tener mayor coadyuvancia con el Tratado de extradición, ya que el alcance del primero de los citados, la prevención en primer lugar y la persecución de los delitos, la investigación o cualquier otro procedimiento penal; por lo que encontramos que en lo que respecta a los objetivos que se persiguen por cada uno de los Tratados, llega a haber una plena identificación de ambos convenios que los hace suplementarios uno del otro, lo que a mi parecer, es el Tratado de asistencia suplementario del Tratado de extradición, que en determinado momento puede encontrar su aplicación directa como unos Tratados complementarios.

Por otra parte, encontramos otra identificación en cuando a las ideas de ambos Tratados, ya que el número 2 del artículo 1 del Tratado de extradición, dice que procede la extradición cuando las leyes disponen el castigo de dicho delito o cuando el acto delictuoso punible es para ambas naciones; y como segunda hipótesis, nos presupone la jurisdicción sobre la persona que se está reclamando (visible en el anexo). Esta idea se identifica con el inciso a) número 3 del artículo 1 del Tratado de asistencia (citado en el anexo), mismo que sustenta la idea de la jurisdicción y competencia legal sobre la ejecución de la solicitud de asistencia, la cual previene que ésta podrá ser negada cuando exista un exceso de jurisdicción o de competencia legal, o que de cualquier manera esté prohibida por disposiciones legales en vigor en el estado requerido.

Esto quiere decir en primer lugar, que el estado al cual se solicita la asistencia legal mútua, necesariamente tenga jurisdicción o competencia legal para brindarla, misma que debe de tener para reclamar un na-

cional por la vía de extradición. Asimismo menciona nuestro Tratado de asistencia que dicha solicitud no esté prohibida por disposiciones legales en vigor en el Estado requerido; ésto quiere decir que las solicitudes de asistencia deben estar permitidas por la legislación, por lo que nos encontramos de nuevo el principio de relación entre las legislaciones en los países, mismas que deben ser en determinado momento semejantes para poder coordinar la prestación no sólo de la asistencia, sino la prestación en la extradición. En el artículo 2 del Tratado de extradición también se uniforma la idea de que debe haber una relación entre las conductas punibles y que dicha relación debe estar tipificada por ambos países; lo que quiere decir que para solicitar la extradición de una persona, necesariamente tenemos que tomar en cuenta la condición normativa de cada uno de los Estados, lo que nos indica que por fuerza el delito que se podría perseguir por ambos Tratados, debe ser perseguible por las propias legislaciones de los dos Estados.

Ahora bien, en el artículo 3 del Tratado de extradición, se mencionan pruebas necesarias para determinar la condición de la extradición, mismas que deben ser suficientes para concedérselas; esta hipótesis debe estar suplementada con nuestro Tratado de asistencia, ya que en el inciso c) del número 2, del artículo 4 del mismo (incluido en el anexo), se dice que el contenido de la asistencia podrá darse por el ofrecimiento de pruebas o información. Así también en el inciso d) de este mismo artículo, dice que se requieran las pruebas, por lo que nuestro Tratado de asistencia también nos presenta la opción de ofrecer o solicitar pruebas a Estados Unidos y así reunir los requisitos para una posible extradición futura, con lo que este Tratado llega a ser complementario de nuestro Tratado de extradición ya en vigencia.

Por otra parte y por lo que se refiere al artículo 4 número 1 de la aplicación del Tratado de extradición en todo el territorio sometido a su jurisdicción, incluyendo el espacio aéreo y aguas territoriales, así como buques

y aviones matriculados en ellos que estén involucrados en algún delito; esto nos dice sobre el ámbito de aplicación territorial de este Tratado, mismo ámbito que en el Tratado de asistencia no lo previene, tal vez a los autores se les pasó mencionarlo, aunque quizá tuvieron en conocimiento las ideas sustentadas en la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados de 1969, misma que en su artículo 29 dice: Ambito territorial de los Tratados.

"Un Tratado será obligatorio para cada una de las partes, por lo que respecta a la totalidad de su territorio, salvo que una intención diferente se desprenda de él o conste de otro modo". (1)

Con lo que tenemos que esta idea ya está sustentada y superada, por lo que tácitamente se debe de entender que nuestro acuerdo que analizamos sobre la asistencia legal mutua, debe forzosamente de tener aplicación en todo el territorio nacional y si en determinado momento ocupamos la idea sustentada en el convenio sobre extradición, esta aplicación de jurisdicción debe de incluir no solo el territorio, sino también el espacio aéreo y las aguas territoriales, así como los buques y aeronaves matriculadas dentro del país; por lo que puede en un momento dado aplicarse supletoriamente el convenio de extradición sobre nuestro Tratado de asistencia legal mutua, en el sentido del ámbito de aplicación, mismo que debe de ser a nivel de todo el territorio.

Por lo que se refiere a los delitos políticos y militares, ambos Tratados previenen la idea de la no asistencia y la no extradición en esos casos, toda vez que en base al pensamiento de la libertad de asociación para hacer la política, personas que tratan de cambiar el sistema

(1) La Comisión de Derecho Internacional y su Obra. Op. Cit. p.p. - 213.

de gobierno pueden llegar a estar involucradas en algún delito, siendo -- que si éste emerge por el fin y consecuencia que se persigue en el cambio de gobierno, este mismo debe de contemplarse como un delito político, por el principio universal de la libertad política sustentada como un derecho humano dentro de la Organización de Naciones Unidas y de la declaración de derechos humanos de 1948, en la cual entre otros derechos humanos, "se elevan los de la libertad de movimiento, de asociación, de pensamiento, de conciencia y religión, la libertad de expresión, de información, derecho de rectificación, de afiliación sindical y de negociaciones colectivas, derecho a participar en el gobierno; y en fin, diversos derechos inherentes al hombre, los que también encontraron su ratificación dentro -- del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y protocolo facultativo de 1966"(1).

Así tenemos que de la esencia que surge de un delito político, viene a corresponder un derecho humano establecido con anterioridad, llamado a ser la política, a ser dotado y que esté reconocido dentro de nuestra máxima organización internacional y que, en determinado momento, los países del mundo lo han aceptado, siendo además que en correlación con este derecho político, es de especial pronunciamiento el derecho militar, el fuero de guerra y la justicia castrense, que en la mayoría de los países se ha considerado como uno de los rubros independientes del derecho interno y tan es así, que en nuestra propia legislación interna, en la Constitución en su artículo 13 en su parte conducente, aparte de hablar de una igualdad entre las personas ante la ley, menciona que:

"Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdic

(1) E.J. Osmańczyk. Op. cit. p.p. 1471.

dicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. (1)

Por lo que tenemos que no solo en nuestro país está reconocida la justicia castrense y la sacan del principio de igualdad ante la Ley, para hacer un fuero especial para los militares, mismo que en todo el mundo ha sido respetado y tan es así, que en nuestros dos Tratados también lo es, ya que este mismo artículo 5 se identifica plenamente con los incisos c) y d) del número 3 del artículo 1 de nuestro Tratado de asistencia, pues en el fondo de éste se excluye de la solicitud de asistencia, tanto los delitos políticos como los militares, haciéndolos especiales para su propio rubro, por lo que encontramos un común denominador para los delitos militares y políticos, los cuales son en realidad conductas especiales y que se dejan a la jurisdicción interna de los países, y - siendo el delito político algo especial, se deja a lo previsto por el de recho de asilo a nivel internacional.

Tal vez los faltantes que no previenen nuestro convenio de asistencia son las hipótesis señaladas en los artículos 6, 7 y 8 del convenio de extradición y que se refiere al principio de derecho "NON BIS IN IDEM" (principio que significa no dos veces por la misma cosa), mismo axioma de jurisprudencia, en virtud del cual no puede uno ser juzgado dos veces por el mismo delito. (2)

Así también la circunstancia sobre la prescripción de la acción penal y la pena de muerte por el delito cometido, principios que vamos a detallar un poco para conocer la manera de aplicación de nuestro Tratado de asistencia. Podemos decir que a sus autores les faltó prevenir estas

-
- (1) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edición - Diario Oficial. Secretaría de Gobernación. México 1983. p.p. 37
 - (2) Atwood Roberto. Diccionario Jurídico. Editorial Librería Bazán.- México 1982. p.p. 172 y 173.

ideas, ya que en un principio para la asistencia en la persecución de un delito o para la investigación o prevención del mismo y para el otorgamiento de información, custodia o decomiso de bienes, necesariamente de bemos tener información acerca de que si el sujeto, el cual está sometido a procedimiento o a acción penal no ha sido ya juzgado previamente -- por este mismo delito, o si éste llega a encontrar la prescripción de la acción penal conforme a la ley interna de cada uno de los países, cosa -- que para México, básicamente la prescripción y en especial de los artículos 104, 105 y 106, los cuales en general previenen que la acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad que la ley señala para el delito de que se trata, pero en ningún caso podrá ser menor de 3 años. (1)

Con lo que tenemos que es interesante conocer estas dos hipótesis, una en relación a no ser juzgado dos veces por el mismo delito y la segunda que nos parece más interesante, es de que el delito que se persigue y por el cual se solicita la asistencia se encuentre prescrito o no, cosa que debió de haberse tomado en cuenta por los autores del Tratado -- sobre asistencia para efectos de negar la solicitud, ya que a esta misma se le debe de acompañar las dos ideas. Considero que la de no ser juzgado dos veces por el mismo delito, todavía pudo haber quedado excluida, -- pero en relación a que si el delito que se persigue y por el cual se solicita la asistencia está prescrito o no, debe de demostrarse por parte del país que requiere dicha asistencia, ya que suele suceder que hay delitos que por sus trámites burocráticos tarda su persecución y la acción penal no se ejecuta, quedando solamente una investigación al respecto -- del delito.

(1) Leyes y Códigos de México. Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. 43 Edición. México 1987. p.p. 39.

Por otra parte también cabe mencionar la ejecución respecto de la asistencia que en determinado momento se pueda brindar, ya que esta asistencia se investiga hasta que se ejercita la acción penal, siendo que para nuestro país la mayoría de los delitos encuentran una ejecución tan fuerte, como es el de la pena de muerte, que en Estados Unidos es un sistema de pena para alguno de los delitos; por lo que considero que se debió de haber previsto esta circunstancia en nuestro país, aunque claro está, dicha asistencia puede llegar a coadyuvar para que alguna persona de aquel país encuentre su ejecución en la pena de muerte. Así tenemos que mediante este Tratado se pueden aportar tanto pruebas, como documentos y testigos; así como decomiso de bienes o embargo, para en determinado momento llegar a la ejecución de pena de muerte, por lo que esta idea tampoco fué tomada en cuenta por los autores del Tratado de asistencia, ya que para México la pena de muerte solamente está prevista en el artículo 22 constitucional, el cual en su tercer párrafo dice a la letra:

"Queda prohibida la pena de muerte por delitos políticos y en cuanto a los demás, solo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plaguario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar". (1)

Por lo que tenemos que en nuestro país la pena de muerte está prohibida sujetándose exclusivamente a los casos previstos por la misma constitución, con lo cual en el Tratado de asistencia debió de haberse previsto alguna idea acerca de ésto, ya que sucede que puede llegar a negarse esta asistencia en los casos en que la pena para el delito que se persigue sea la pena de muerte, aunque claro está, cuando son delincentes gra

(1) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. cit. - p.p. 43.

ves podrían las autoridades coordinadoras en algún momento, establecer - a través de su mecanismo de consulta, un procedimiento que pudiera auxiliar a la persecución de los delitos graves que tuvieran la pena de muerte; pero éste debería de ser un trato especial que contuviera también el principio de "NON BIS IN IDEM"; así como darse la información respecto - de sí el delito que se persigue está prescrito o sigue vigente, por lo - que tenemos que a los autores del tratado les faltó prevenir estas circunstancias.

Por otra parte, debemos mencionar sobre la protección de nacionales que contiene el artículo 9 sobre extradición, el cual no permite la obligación de extraditar a los nacionales del país requerido, cosa que para el Tratado de asistencia ésta protección no llega a encontrarse, aunque realmente hay un intento de normatizar esta circunstancia en el inciso c) de la parte 2 del artículo 8, el cual habla sobre el traslado de - personas bajo custodia, para presentar testimonio o para propósitos de - identificación y en el cual no exige que la parte requerida que presenta el testimonio inicie algún procedimiento de extradición para asegurar el regreso de la persona custodiada.

Esta circunstancia me parece que sí llega a proteger a la persona que se requiere en custodia, ya que no se va a requerir algún procedimiento de extradición para poder regresar a la persona que pasó al otro país a rendir o a efectuar su declaración como testigo; aunque la suscrita presenta algunas dudas al respecto, ya que en el mismo artículo y en el mismo número, inciso d) menciona que el tiempo cumplido bajo custodia de la parte requirente, se acreditará en la sentencia, cosa que nos hace pensar que en determinado momento alguna persona que llegue a presentar testimonio puede llegar a ser detenida, ya que menciona que el tiempo -- que estuvo en custodia será computable para su sentencia y con su detención, dictaminársele alguna pena.

Con lo que tenemos que en realidad hay cierta protección para las personas que pudieran declarar en el país extranjero, ya que el regreso de las mismas está asegurado, aunque ésto no impide que se susciten las cosas y el Estado requirente pueda iniciar los trámites de extradición de esa misma persona. Otro de los casos principales lo encontramos en el artículo 11 del Tratado de extradición el cual previene una detención provisional de las personas que son perseguidas por algún delito, mencionando que dicha detención será provisional, siendo la autoridad ejecutora por vía diplomática; cosa contraria sucede en nuestro Tratado de asistencia, ya que éste previene que deberán de ser las Procuradurías de ambos países los que intervengan para la ejecución del Tratado, cosa que nos parece mas atinada, ya que en México es el Procurador quien dirige la acción penal y es quien está facultado para perseguir los delitos, mientras que el Tratado de extradición menciona la vía diplomática para la detención provisional, la cual deberá canalizarse forzosamente a través no solo de la Procuraduría General de la República, sino también a través de nuestra autoridad judicial federal. Además, esta circunstancia no prevalece para el traslado custodiado de personas, ya que según el artículo 8 del Tratado de asistencia, dicha custodia está básicamente supeditada al consentimiento de quien esté citado, mientras que en el Tratado de extradición, la detención procede en forma provisional bajo las circunstancias, en un imperio de jurisdicción, dicha detención provisional es coercitiva de la libertad del individuo; claro que esta coercición va a estar legalizada mediante procedimiento que la ejecute, por lo que tenemos que los casos de la custodia de personas no llega a identificarse en ningún momento a una detención provisional como lo señala nuestro Tratado de extradición.

Hay otro principio en los dos convenios que limita los alcances de ambos Tratados y es el que continuamente en la generalidad, hay apartados en los dos Tratados; que mencionan, que tanto la asistencia como la extradición deberán ser tramitadas de acuerdo con la legislación in-

terna del país requerido para ofrecer tanto la asistencia como la extradición de las personas, principio que ambos Tratados contienen y que definitivamente viene a sujetar los alcances del Tratado, en determinado momento a las legislaciones internas de los dos países.

Podemos concluir que en lo general, ambos Tratados pueden condicionar uno con el otro y podríamos llenar las lagunas que contiene el Tratado sobre extradición con las disposiciones que observa el de asistencia legal mutua y viceversa, ya que los dos están fincados en los mismos principios de derecho internacional, básicamente de reciprocidad legal, y en especial sobre la cooperación entre los Estados sobre la materia; por lo que, en caso concreto, la aplicación de estos Tratados podría llegar a ser supletoria o cuando menos como un principio de legalidad para poder aplicar cualquiera de los dos, en un momento en que haya una laguna o una obscuridad dentro de alguno de ellos.

4.3 COADYUVANCIA DEL TRATADO CON EL CONVENIO ENTRE AMBOS PAISES PARA LA RECUPERACION DE VEHICULOS ROBADOS, AERONAVES O MATERIA DE DISPOSICION ILICITA.

Vamos a empezar diciendo que este convenio nace a la luz en Washington el 15 de enero de 1981 y fué publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 1983.(1)

Básicamente de la lectura del convenio citado que es la devolución de vehículos y aeronaves robadas, no se encontraron grandes semejanzas entre ambos Tratados, aunque el de asistencia puede llegar a proporcionar ciertos elementos e información para la indagatoria de los vehículos y aeronaves robadas en aquel país, mismas indagatorias que pueden --

(1) México. Relación de Tratados en vigor. Op. cit. p.p. 16

llevarse a cabo a la luz del convenio de asistencia legal mütua entre -
ambos países.

Tal vez el punto de coincidencia entre los dos convenios sea por una parte la devolución del vehículo o aeronave robada y por otra, el decomiso que previene la convención sobre asistencia legal mütua, debiendo definir el decomiso como aquella pena de perdimento de la cosa en que incurre el que comercia con géneros prohibidos. "Pena accesoria de privación o pérdida de los instrumentos o efectos del delito en perjuicio del delincuente o tercero en beneficio del Estado." (1)

Por lo que debemos tomar en cuenta que bajo estos conceptos, así como del que previene el código penal en su artículo 40 y 41, los objetos que se utilizan para la configuración de un delito pueden llegar a perderse en beneficio del Estado; cosa distinta sucede en el convenio de devolución de aeronaves y vehículos robados, toda vez que este Tratado es el nó decomiso de dichos vehículos, sino su propia devolución a quien acredite ser el legítimo propietario; por lo cual ni siquiera ahí se encuentra un punto de convergencia entre ambos Tratados. Por lo expuesto, podemos resumir que estos Tratados no llegan a ser complementarios ni coadyuvantes uno del otro, aunque se encuentra un principio semejante para ambos y es el de estar supeditada la asistencia a la solicitud de devolución a las leyes internas de cada uno de los países, misma configuración o principio que previene el Tratado de devolución de vehículos, en los números 3 y 4 del artículo 1 del Tratado de devolución de vehículos.

Así podemos considerar que no hay una semejanza tan real como la que existió con el Tratado de extradición, ya que solo se refiere al Tratado de devolución a obtener o en principio tener un vehículo en propie-

(1) Díaz de León Marco Antonio. "Diccionario de Derecho Procesal Penal". Editorial Porrúa. 1a. Edición. México 1986. p.p. 578.

dad que fué materia de disposición ilícita; aunque sí debemos recalcar -- que dentro del marco del tratado de asistencia legal mútua se puede llegar a una indagatoria que nos conduzca a la devolución de un vehículo, -- sin embargo no sucede en sentido contrario que el convenio sobre devolución de vehículos sea accesorio o llegue a encontrar una coadyuvancia con el tratado sobre asistencia legal mútua; ya que el Tratado sí puede -- coadyuvar con el Tratado de recuperación, pero éste no puede asistir a -- nuestro Tratado de prestación de auxilio; por lo que podemos concluir que aunque en diversos principios como es el de decomiso y el de observancia de la legislación interna, que rige en sentido superior al derecho internacional, ambos están contemplados en las dos convenciones y es preciso -- hacer notar que dichos principios tampoco están muy desarrollados, por lo que es importante aclarar que en las convenciones mencionadas no se encuentra una complementación recíprocamente hablando y solamente puede haber una complementación del Tratado de recuperación y devolución de vehículos y aeronaves robados por parte del Tratado de asistencia legal mútua, ya que este Tratado permite la indagatoria de delitos que en determinado momento pueden ser cometidos a estos mismos vehículos y aeronaves, y con el Tratado de asistencia legal mútua puede llegarse a su localización e incluso al decomiso o a la devolución de los mismos, según sea el caso.

En sentido contrario el convenio de recuperación y devolución de -- vehículos no llega a suplementar con el Tratado que estudiamos, ya que algún punto en el que pueda superar las ideas contempladas en el Tratado de asistencia legal mútua, o cuando menos pueda coadyuvar con estas ideas o apoyarlas.

CAPITULO 5

LA RELACION DEL TRATADO CON LOS TRATADOS MULTILATERALES FIRMADOS POR MEXICO SOBRE LA MATERIA

Es importante hacer mención respecto de las divergencias o similitudes que pudiera tener nuestro Tratado en estudio, en relación a algunos de semejante naturaleza y para ésto, hemos escogido diversos Tratados en los que se reglamenta no solo una asistencia legal, sino que se normatiza la prestación a una ayuda formalmente establecida, dichos Tratados versan básicamente sobre la extradición, la ejecución de sentencias, el conflicto de leyes en materia comercial, la recepción de pruebas, sobre el exhorto y las cartas rogatorias y la información, así como las pruebas de derecho extranjero.

Por lo que pasaremos a analizar cada uno de estos Tratados para observar qué ideas están contempladas en los mismos, que puedan llegar a --coadyuvar con el Tratado que estudiamos o en determinado momento que puedan estar en contra de él.

5.1 CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE EXTRADICION. (FEBRERO DE 1981)

Esta conferencia tiene su antecedente directo sobre la conferencia de Montevideo Uruguay, llamada Convención sobre Extradición firmada en diciembre de 1933, (1); siendo la inquietud de ésta, la delincuencia que se suscitaba en la América y la manera de que eludían la acción de la justicia los infractores de un Estado a otro. Estableciéndose una Conferencia Especializada Interamericana sobre Extradición, auspiciada por la Organización de los Estados Americanos, misma que se firmó en febrero de 1981 - en Caracas Venezuela, siendo su objetivo principal como lo dice la misma,

(1) Secretaría de Relaciones Exteriores. México. Relación de Tratados en vigor. Julio de 1987. Editorial Relaciones Exteriores. p. p. 1933.

evitar la impunidad de los delitos y simplificar las formalidades, así como permitir la ayuda mutua en materia penal en un ámbito de aplicación -- que el previsto por los Tratados en vigor; con lo que tenemos la primera identificación en cuanto al objeto entre nuestro Tratado de asistencia jurídica mutua que analizamos en esta tesis, con el de extradición, ya que los dos se identifican en el sentido de la ayuda mutua jurídica en materia penal, con el fin de simplificar las formalidades y prevenir la delincuencia.

El primer principio que encontramos dentro de la convención sobre extradición, es sobre la jurisdicción en la cual va a intervenir los Estados Unidos, siendo que un Estado en determinado momento podrá pedir la extradición siempre y cuando tenga cierta jurisdicción sobre la persona de la que se solicita la extradición. Por otro lado, tenemos que decir que los artículos 3, 4, 5, 6 y 7 del Tratado sobre extradición (Ver Anexo 5), menciona ciertos delitos que son los perseguibles a la luz de esta convención, mientras que en el Tratado de asistencia, éste no menciona un delito en especial, sino que generaliza la ayuda mutua que deberá darse; - en tanto que en el artículo 14 del Tratado de extradición, habla de una detención provisional y medidas cautelares en los casos en que proceda la extradición, y en nuestro convenio sobre asistencia, solamente se menciona el traslado bajo custodia o para presentar testimonio; éste como lo dice el artículo 8 de la convención del Tratado sobre asistencia legal mutua entre México y Estados Unidos, sólo es en el caso en que la parte que vaya a rendir su testimonio lo acepte.

Así; de esa manera, tenemos que mientras el Tratado sobre extradición está enfocado a obligaciones más tajantes sobre la privación de la libertad de las personas, ya sea ilegal o provisional, nuestro Tratado sobre asistencia sólo previene la idea de una ayuda tanto en la averiguación previa como en cuestión de proceso, pero no para la detención de personas, solamente la localización e identificación de las mismas, y si aca

so será el cateo o decomiso de algunos bienes producto de un delito. Con lo que tenemos que en ambos Tratados existe una gran diferencia en cuanto a la medida obligatoria que previenen, mientras que uno prevee la detención provisional y en su caso la definitiva así como el traslado de personas sujetas a extradición, el otro solamente proporciona un auxilio en cuanto a la investigación y persecución de los delitos, otorgando elementos suficientes para llegar a algo de más vigor como es la detención y la privación de la libertad de alguna persona, sin que en determinado momento se someta este Tratado a una extradición o a la detención de esta misma persona.

5.2 RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS.
(JUNIO 1958). (ANEXO 6)

Esta convención fue auspiciada por la Organización de Naciones Unidas, constituye un Tratado multilateral y representa la idea mundial sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, mismas que aplicadas a nuestro derecho interno no se pueden nombrar así; toda vez que lo que se emite de un arbitraje debe ser la resolución llamada un laudo. Así tenemos que la Junta de Conciliación y Arbitraje en materia laboral, así como la especial, constituyen sus resoluciones, laudos, técnicamente hablando, con excepción del Tribunal Federal que está facultado para resolver los asuntos entre el Estado y sus servidores. Entonces tenemos que en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el artículo 625, se concibe la idea de la emisión de laudo cuando se compromete algún negocio al juicio arbitral, y, en la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, en sus artículos 269 y 275, se vuelve a concebir la idea de un laudo como la resolución que se emite de un juicio arbitral, aunque al observar el artículo 625 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vemos que en su parte conducente dice a la letra:

"Artículo 625. El laudo será firmado por cada uno de los árbitros y en caso de haber mas de dos, si la minoría rehusare a hacerlo, los otros lo harán constar y la sentencia tendrá el mismo efecto que si hubiere sido firmada por todos. El voto particular no exime de la obligación a que este artículo se refiere". (1)

Por lo que vemos que nuestra legislación concibe al laudo como una resolución del juicio arbitral, como una sentencia; aunque si hablamos - realmente de lo que puede ser una sentencia, necesitamos observar diversas definiciones y una de ellas es la que encontramos en las siete partidas, - la cual proporciona la siguiente definición:

Sentencia: "La decisión legítima del juez sobre la causa - controvertida en su Tribunal". (2)

Por otra parte, esta definición se ve desarrollada por Manresa y Navarro, éstos definen la sentencia como "el acto solemne que pone fin a la contienda judicial, decidiendo sobre las pretensiones que han sido objeto de pleito" (3). Por lo que debemos de tener en mente que una sentencia definitivamente tiene que ser un acto jurisdiccional, emanado de una legislación y por medio de la cual el juez resuelve.

Las cuestiones principales materia de la controversia a la que se sujeta, surge después de un procedimiento establecido, por lo que tenemos que debe de existir una diferencia tajante en el sentido de hablar sobre -

(1) Nuevo Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. - Castillo Ruiz Editores, S.A. de C.V. México 1988. 3a. Edición. - -- p.p. 167.

(2) Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 10a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1977. p.p. 720

(3) Idem. p.p. 720

una sentencia a un laudo arbitral; considerando que el artículo citado -- del Código de Procedimientos Civiles cuando habla de sentencia, se refiere a la naturaleza del laudo como el que sentencia, el que termina, el -- que resuelve la situación, más no aplica esa terminología como que, lo que emiten en un juicio arbitral son sentencias técnicamente, debemos de hablar de laudos para la emisión de las resoluciones de los tribunales arbitrales. Por lo que es un poco criticable el tema del Tratado que estamos analizando o comparando, ya que dice la ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, considero que sí se puede hablar de una sentencia arbitral técnicamente hablando, para México debió de haber sido o debe de entenderse esta sentencia, como la resolución del tribunal arbitral a través de un laudo.

Este Tratado sobre ejecución de sentencias arbitrales extranjeras fué auspiciado como ya se dijo por la Organización de Naciones Unidas y México depósito de su instrumento de adhesión el 14 de abril de 1971, -- siendo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 1971. De esta convención vamos a extraer diversos principios que se asemejan al Tratado que estudiamos sobre asistencia, para lo cual al Tratado sobre ejecución y al nuestro como ya lo hemos venido manejando, lo nombraremos el Tratado sobre asistencia; haciendo esta salvedad, procederemos al análisis y comparación de ambos.

Básicamente existe una gran diferencia entre los dos, ya que el de asistencia está sujeto o tiene por fin y objetivo, la investigación y persecución de los delitos o cualquier otro procedimiento penal, por lo que la materia de nuestro Tratado de asistencia deberá de ser penal exclusivamente; y por lo que se refiere al objeto del Tratado sobre ejecución, el mismo básicamente está dado por un carácter eminentemente comercial o político y sobre su reconocimiento y ejecución, principalmente de origen -- por diferencias entre personas naturales jurídicas, ésto quiere decir que este convenio es de aplicación eminentemente privado, ya que persigue la

ejecución el reconocimiento de esa sentencia dictada en el extranjero dentro de un país determinado sobre las diferencias que existan entre personas naturales, esta concepción de personas nos viene a decir para la situación de México, que son personas físicas, una sola persona y además -- agrega la terminología "o personas jurídicas" y se está refiriendo a los entes colectivos que forman una sola persona moral, como son las empresas. Por lo que tenemos que este Tratado tiene su objeto y fin como un derecho internacional de interés privado como se dijo, siendo que nuestro Tratado de asistencia es de interés público, ya que en el derecho penal, los delitos deben de ser de interés público, perseguidos de oficio o por querrela. Con lo que tenemos que hay una divergencia en cuanto al objeto a fin de cada uno de los Tratados en estudio, mientras que uno es de interés público, el otro es de interés privado; por lo que partiendo de esta base, ambos no llegan a ser complementarios uno del otro, ya que sus alcances y objetivos son diversos, por lo que nos concretaremos a estudiar los diferentes principios que sean semejantes en los dos y ver cómo se han desarrollado en nuestro Tratado de asistencia.

El Tratado de ejecución, en el artículo 2, en el número 2, incisos a) y b) y en el Tratado de asistencia en el artículo 1, número 3, del apartado A, encontramos un principio sobre la supremacía del derecho interno (Anexos 1 y 6), sobre el derecho internacional público, ya que en ambos artículos se supedita la asistencia, el reconocimiento y la ejecución a la observancia de la ley interna, con lo que tenemos que forzosamente hay principios para la normatividad de estas cláusulas, y estos principios surgen de diversas doctrinas relacionadas con la jerarquía entre el derecho internacional y el interno, de estas teorías podemos comentar sobre las teorías monistas relativas a la supremacía de ambos derechos, para lo que necesitamos hablar de la teoría monista interna. Esta posición la ha sostenido Jellinek quien ha dicho "no hay más derecho, -- que el derecho del Estado". (1) Por lo que tenemos que esta doctrina mo-

(1) Sepúlveda César. Op. cit. p.p. 67.

nista interna pone al derecho interno como un derecho superior al internacional público, misma teoría que podemos ver en la práctica de los artículos de los Tratados que estamos comentando que llega a concretizarse la misma en su aplicación dentro de los propios convenios. Otra de estas teorías es la dualista y que está sostenida por Triepel, esta teoría nos indica que tanto el derecho interno como el internacional son derechos separados, ya que uno es un imperio interno, mientras que el otro atañe al derecho de gentes; rige una relación entre las gentes de la comunidad internacional al hablar "de las fuentes, ambos derechos son estrictamente diferentes, una es la voluntad común de los Estados y otra es la legislación interna". (1)

Y por último, debemos de citar también la teoría monista internacional, la cual está apoyada por Kelsen como uno de los principales exponentes, esta teoría se basa principalmente en la idea de la supremacía del derecho internacional y niega la posibilidad jurídica de un derecho interno que se oponga al internacional; por lo que en base a las teorías expresadas que conforman la doctrina sobre las relaciones, observamos que el principio de supremacía del derecho interno sobre el internacional es tajante, toda vez que ambos señalan las hipótesis de no otorgar o no prestarse la ayuda o reconocimiento y ejecución en el caso de que haya una ley interna que les impida o que sea contraria a lo conceptuado por el mismo Tratado.

Así tenemos que en la práctica internacional, básicamente los Estados conservan la teoría monista interna, con lo cual protegen a su legislación y a sus nacionales conforme a su propia legislación interna. Otro principio que encontramos dentro de la convención sobre ejecución es el de la compatibilidad del Tratado con otros acuerdos internacionales, mismo derecho o concepción internacionalista que hallamos tanto en el artículo 7 -

(1) Sepúlveda César. Op. cit. p.p. 68.

del Tratado sobre ejecución como en el artículo 15 sobre el Tratado de - asistencia, dentro de los cuales hay un punto de convergencia al prevenir que las disposiciones de ambos tratados o convenios no afectarán o no impedirán la validez de otros acuerdos multi o bilaterales, que se hayan suscrito con anterioridad a la fecha. Cabe mencionar que nuestro Tratado de asistencia va mas allá o cuando menos supera la idea de la compatibilidad del Tratado ya que no solo previene poder aplicar otros Tratados, sino también previene el artículo 15 poder hacer compatible a las leyes nacionales aplicables; ésto al decir en dicho artículo (visible en el anexo), "con arreglo a las disposiciones de sus leyes nacionales", se reafirma la teoría monista interna que protege básicamente o que supedita el ordenamiento internacional a lo previsto por la normatividad interna de cada uno de los países, por lo que tenemos que estos respetan las teorías relacionadas a la supremacía del derecho interno sobre el derecho internacional público.

Otra similitud encontrada, es en relación a la transferencia o a la recepción de la documentación necesaria que para ambos Tratados debe estar autenticada además de legalizada. Para poder explicar este concepto, utilizamos la definición dada por Marco Antonio Díaz de León, quien dice que:

"autenticar quiere decir legalizar o autorizar un documento o acto, al que se le da cierta forma o solemnidad para que adquiera mayor fuerza y validez" (1)

Tomando como base esta definición, el autor considera que la palabra autenticar consistirá en legalizar jurídicamente o darle autenticidad a un documento, por otra parte, para efectos de nuestro estudio, esta definición queda un poco corta, por lo que vamos a utilizar la que nos da Eduardo Pallares al decir que :

(1) Díaz de León Marco Antonio. Op. cit. p.p. 296

"según Carnelutti, la autenticidad de un documento "consiste en la certeza de la procedencia del autor indicado en el -- mismo documento", o sea "en que el documento fué expedido - por quien en él aparece como autor". (Sist. II-425), no hay que confundir la autenticidad con la autografa que tiene - lugar cuando el documento ha sido escrito por su autor".(1)

Con lo que tenemos que esta definición nos allega un poco más a - la idea que se tiene respecto de la autenticidad de los documentos, en - lo que la frase autenticar está manejada en ambos convenios; ésto quiere decir que todos los documentos oficiales expedidos por alguna autoridad_ interna, deberán estar forzosamente autenticados por una autoridad supe- rior, quien a su vez necesariamente deberá estar avalada por quien sea - el encargado del despacho de asuntos internacionales, que va a legalizar las firmas y éstas a su vez autenticadas por quien ejerce como primer mi- nistro dentro de un país.

Así tenemos que al acto de cualquier autoridad que tenga cierta - jurisdicción interna, se le da una validez consistente contando con la - certeza de que su autor es el indicado y que realmente, si dicho documen- to lo expide alguna autoridad judicial, verdaderamente fué élla quien lo expidió o cualquiera otra autoridad, por lo que en ambos convenios encon- tramos la idea que se tiene de legalizar y autenticar los documentos - cuando se llevan a procedimientos civiles, penales, laborales, etc., den- tro de un país o que se tienen que enviar al extranjero, documentos que deben de ir no solo legalizados con la firma de los superiores, sino tam- bién autenticados por quien lleve el despacho del gobierno político del_ país de la procedencia, con lo cual tenemos que en el país extranjero se dice con ésto; que resultó en el oficio, que se está legalizando y auten-

(1) Pallares Eduardo. Op. cit. p.p. 108

ticando, que es de una jurisdicción interna y que fué dado por la legislación interna, que sea reconocido y ejecutado en un país extranjero.

Existe otro principio muy interesante respecto del inciso a) del artículo 11 del Tratado sobre ejecución, ya que éste nos intuye a pensar respecto del principio de la aplicación de los Tratados en toda la extensión territorial; este mismo, a mi modo de ver, hizo falta en el convenio que actualmente analizamos, aunque realmente ya está contenido en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados (supra) vista con anterioridad. Debemos de observar que para los autores del Tratado que analizamos, esta idea se tiene ya por estipulada, toda vez que la Convención de Viena ha llegado a formar parte de nuestro Derecho Internacional Público. Consideramos que en un momento dado, los autores pensaron que era innecesario volver a repetir que el Tratado se aplicaría en toda la extensión territorial, pues siendo un derecho reconocido en una convención, da mayor fuerza que este Tratado bilateral.

Otro aspecto importante que debemos comentar respecto de ambos Tratados, es la duración de ambos después de ser denunciados, los dos proyectan la idea de renunciar a los derechos y deberes establecidos en los mismos contratos y señala un período de gracia de aplicación. Cuál es la esencia o razón de este período?, simple y sencillamente hay ocasiones en las cuales los Tratados se están aplicando continuamente o puede ser que haya una asistencia pendiente y al día siguiente se denuncia el Tratado sobre asistencia o sobre ejecución, cuando ya ha habido una solicitud o cuando ya llegó un exhorto o cualquier otra cosa; ésto quiere decir, que aunque sea denunciado un Tratado, éste tendrá una vigencia como un plazo de gracia para que todos y cada uno de los trámites pendientes se desahoguen a la luz del Tratado como si estuviera en plena validez. Esta es la razón de ser de esta cláusula.

En general, tenemos que ambos convenios aunque no llegan a ser com

plementarios o coadyuvantes uno del otro y que el objeto de cada uno de ellos es muy diverso, a pesar de ello contienen entre sí varias concepciones, doctrinas y cláusulas que llegan a identificarse no solo entre los mismos, sino con el desarrollo del Derecho Internacional Público, el cual viene a concretizarse en ambos Tratados, por lo que tenemos que aun que los objetos de los dos son diversos, llegan a tener una identificación en cuanto a principios generales de Derecho Internacional Público.

5.3 CONFLICTO DE LEYES EN MATERIA DE LETRAS DE CAMBIO, PAGARES Y FACTURAS. (ENERO DE 1975).

Vamos a comparar nuestro Tratado con una convención que es eminentemente objeto comercial, la cual fué suscrita en la Ciudad de Panamá en 1975, publicada en nuestro Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 1978. Esta lleva por nombre la Convención Interamericana Sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagares y Facturas (anexo 7).

Tenemos que desde el título de este convenio, la materia sobre la cual versará es de carácter comercial, por lo que existe una gran divergencia en relación con el Tratado que estudiamos, ya que siendo el derecho penal de interés público, éste no llega a encontrar su comercialidad en ninguna parte de su esencia; aunque claro está, siempre estará normatizada una reparación del daño ocasionada por el delito, aunque su naturaleza es distinta de una relación contractual emergida al suscribir, ya sea una letra de cambio, un pagaré o emitir facturas. La convención interamericana sobre conflictos básicamente está reglamentando el conflicto de leyes entre cada uno de los Estados que quieran adherirse a esta convención; México, forma parte de ella y tenemos que también en este Tratado encontramos el principio que está contenido en nuestro Tratado de asistencia y es el de la teoría monista interna (supra), misma que --

también se ve respetada en el convenio que analizamos de conflictos en materia de pagarés o letras de cambio, con lo que tenemos que aunque el objeto de dichos Tratados son diversos, los principios siguen latentes; como es la supremacía de la legislación interna para sobrepasar lo dispuesto por cualquier Tratado y ésto lo vemos en el artículo lo. del Tratado sobre conflicto de leyes (mencionado en el anexo).

Otro de los principios importantes que reglamenta el convenio sobre conflicto de leyes, es el principio de "lex fori" y que quiere decir que la ley del lugar rige el acto. Este principio lo encontramos en todo el contenido de la convención sobre conflicto de leyes, dando ciertamente paso a la ley interna de cada uno de los países para reglamentar las circunstancias respecto del pago de cheques; dejando, claro está, la puerta abierta para llevar a cabo el cobro internacionalmente de esos títulos de crédito.

Otra de las circunstancias que encontramos en ambos Tratados es de nuevo la aplicación provisional cuando éste está denunciado, misma aplicación de la que ya hablamos en un inciso anterior y que es una práctica internacional.

5.4 RECEPCION DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO. (ENERO DE 1975).

Es importante hacer el análisis del convenio en relación con un Tratado multilateral llamado de Convención Interamericana Sobre la Recepción de Pruebas en el Extranjero firmado en enero de 1975 en la República de Panamá y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo de 1978. Tenemos que dentro de su articulado esta convención sobre recepción de pruebas menciona solamente la manera de cómo se van a librar los exhortos o cartas rogatorias usadas comunmente en el tránsito de los documentos autenticados entre diferentes naciones, por lo --

que también este convenio sobre recepción de pruebas en el extranjero - menciona la forma en la cual se van a emplear esas cartas rogatorias, y éstas según el artículo 10 del mismo convenio (anexo 8), dice que deberán estar legalizadas cuando hubieren sido debidamente autorizadas por un diplomático competente y que se encuentre traducido al idioma del Estado requerido, siendo que el artículo 11 menciona la vía judicial por medio de funcionarios consulares o diplomáticos, o por autoridades centrales del Estado requirente.

Así vemos que respecto de esa utilización y uso de información o de pruebas, el convenio de asistencia mutua con los Estados Unidos supe ra mucho las ideas que se tenían para este tiempo en la transmisión y - recepción de las pruebas, ya que éste convenio está mencionando una autoridad como son los Procuradores de Justicia de ambos Estados y que po drán hacer llegar de manera rápida y eficaz los documentos o ciertos -- testimonios que se requieran para hacer prueba en la persecución de los delitos, además supera la idea que se tenía en esta convención interame ricana; ya que menciona las circunstancias de que, necesariamente para la utilización de las pruebas, éstas ya deben de ser del dominio públi co, con lo que protege la seguridad nacional, pues, en X circunstancias podrían estar obligados los países a proporcionar ciertas pruebas que - tengan carácter confidencial o que puedan comprometer al mismo país.

En general, el convenio sobre recepción de pruebas en el extran jero, se refiere exclusivamente a la tramitación de cartas rogatorias o exhortos, en el cual se puede requerir la declaración de alguna persona, informe sobre X circunstancia, o alguna obtención de peritaje; por lo - que es indudable el gran desarrollo que se puede adquirir con la sus - cripción del Tratado sobre asistencia legal mutua entre México y los Es tados Unidos, ya que la transmisión de las pruebas con el convenio so-- bre asistencia legal mutua se ve totalmente agilizado, pues menciona au toridades centrales para hacer a la luz del convenio la transmisión de

las diversas pruebas de las que tendríamos la pronta y expedita impartición de justicia.

5.5. EXHORTOS Y CARTAS ROGATORIAS. (MAYO DE 1979).

En ambos Tratados uno sobre cartas rogatorias y el otro sobre -- asistencia jurídica, encontramos que el objeto es distinto en el sentido de la materia que ocupa cada uno, toda vez que en esencia vienen a -- producir semejantes efectos, ya que los dos previenen una ayuda entre -- los países firmantes. Asimismo y a pesar que las materias de ambos Tra -- tados son diversas, encontramos algunas semejanzas, como por ejemplo: -- ambos Tratados mencionan autoridades que deberán de coordinar y de eje -- cutar los Tratados, mientras que, la de cartas rogatorias y exhortos, -- se dan autoridades diplomáticas. Por lo que se refiere a nuestro Trata -- do de asistencia, como ya se ha estado observando, será el Procurador -- General de Justicia de la República, por lo que encontramos un princi -- pio de ejecutorización, de coordinación o de aplicación de los Tratados, señalando una autoridad para hacerlo aplicable.

Por otro lado, encontramos también los conceptos de legalización y autenticada, mismos que se están manejando entre ambos Tratados, -- siendo como anteriormente lo dijimos, uno de los procedimientos para ob -- servar que los pedimentos o las solicitudes que previenen estos Trata -- dos estén debidamente legalizados. Esto quiere decir que observen sus normas internas y que éstas estén no solo legalizadas por las firmas de las personas que intervinieron, sino también estas firmas deben de ser -- auténticas y ratificadas por los poderes supremos de cada uno de los -- Estados, por lo que consideramos que hay un punto distante en cuestión -- de la legalización y la autenticidad de las legislaciones.

Por otra parte, el artículo 10 del Tratado sobre exhortos y car-

tas rogatorias (Anexo 9), previene las circunstancias de que los exhortos y cartas, se tramitarán de acuerdo con las leyes y normas procesales del Estado requerido. Con lo que tenemos de nueva cuenta que la doctrina sobre la supremacía del derecho interno sobre el derecho internacional si-gue siendo vigente para ambos Tratados, ya que los dos protegen sus pro-pias soberanías poniendo arriba del derecho internacional o de la negocia-ción, que pudiera darse, su propia legislación, considerando que cualquier norma que prevalezca en estos Tratados no deberá ir contra de la legisla-ción interna de los países.

5.6 PRUEBAS E INFORMACION DEL DERECHO EXTRANJERO (MAYO de 1979)

Consideramos que esta convención interamericana sobre pruebas e in-formación acerca del derecho extranjero, sí viene a redundar y a comple-mentar nuestro Tratado sobre asistencia, toda vez que uno de los objeti-vos de éste además de la prevención, la investigación y la persecución de los delitos o cualquier otro procedimiento penal, también debe incluir la asistencia conforme al número 4 del artículo 10. en su inciso b) el sumi-nistro de documentos, registros o pruebas, así como en el mismo número, - inciso h) en donde también la asistencia incluye el intercambio de infor-mación; por lo que encontramos en el Tratado sobre pruebas e información acerca del derecho extranjero (al cual llamaremos en lo sucesivo Derecho Extranjero), que éste no está tan limitado en cuanto a su objetivo, ya -- que al analizar los artículos 10. y 20. del convenio (Anexos 1 y 10), con sideramos que el objeto del Tratado es establecer normas sobre la coopera-ción internacional entre los países; para la obtención de elementos de -- prueba e información acerca del derecho de cada uno de ellos, sin que en -- ningún momento se le restrinja este intercambio de información y pruebas a algún aspecto del derecho como podría ser al derecho civil, al adminis-trativo, al derecho laboral o penal. Por lo anterior, debemos entender que la convención sobre el derecho extranjero no está limitado a una sola

materia del derecho y por lo mismo puede ser aplicable supletoriamente a nuestro convenio de asistencia y procederemos a observar su ayuda de uno con el otro para la mejor realización de nuestro convenio sobre asistencia mutua.

Al observar el artículo 3 de la convención sobre el derecho extranjero (indicado en el anexo), notamos que hay una leyenda en su primer párrafo que dice a la letra:

"tanto por la ley del Estado requirente como por la del Estado requerido",

entendiéndose que los medios de prueba idóneos previstos por cada una de las legislaciones de las partes en las cuales se va a requerir la información, deberán supeditar este suministro de información sobre pruebas ó en general; por lo que tenemos de nuevo un principio de reciprocidad entre las legislaciones internas que consideran la teoría monista interna como la prevaleciente sobre la jerarquización del derecho internacional público sobre el derecho interno. Así tenemos necesariamente que la soberanía se ve protegida por estas cláusulas y con mayor precisión del tratado sobre derecho extranjero que protege tajante y rotundamente de conformidad con su artículo 10 (Anexo 10), mismo que en la parte conducente menciona la no obligación de los Estados cuando hay una petición de información -- que pudiera afectar su seguridad y soberanías nacionales, con lo que tenemos que la soberanía nacional está netamente protegida dentro de este convenio sobre derecho extranjero.

Por lo que vemos que la teoría monista interna sigue prevaleciendo en las relaciones internacionales de México hacia el mundo y cuando analizamos esta idea dentro de nuestro convenio de asistencia, podemos notar -- como ya se dijo anteriormente en el inciso a) del número 3 del artículo -- lo., que forzosamente se debe someter a nuestra legislación o jurisdic-

ción el criterio para otorgar la información o pruebas requeridas por los Estados Unidos. Asimismo en el artículo 6 del mismo convenio de asistencia, se considera una limitación en el uso de la información y de la prueba, sintetizando en lo general que las pruebas o la información entre ambos Estados, no se usarán con otros fines que no sean indicados en la solicitud, lo que consideramos un avance en nuestro convenio sobre asistencia en relación con el convenio sobre derecho extranjero, ya que forzosamente como lo dice este convenio, en la elaboración de la solicitud que se hace de conformidad con el artículo 5o. del convenio sobre derecho extranjero, se debe mencionar entre otras cosas, la autoridad de la que proviene y la naturaleza del asunto, así como las indicaciones precisas sobre los elementos probatorios que se solicitan y la determinación de cada uno de los puntos a que se refiere la consulta, con limitación del sentido y alcance de la misma, acompañada de una exposición de hechos pertinentes para su debida comprensión.

Aunque en este mismo artículo y en ningún otro de la convención sobre derecho extranjero, se previene la idea de que dicha información no debe ser usada sino única y exclusivamente para los fines que fueron indicados en la solicitud, observación que ya la encontramos en el número 1 del artículo 6o. de la convención que estudiamos; también en esta convención encontramos en el número 2, que existe otro requisito relacionado a que las partes pueden someter dicha información y que es la confidencialidad de dicha prueba o información, previniendo que en determinado momento que Estados Unidos o México soliciten alguna información o prueba, esta petición podrá considerarse como confidencial para efectos de llevarla o invocarla a un litigio; ésto quiere decir que no se haga pública, siendo que este mismo artículo en su número 3 sanciona también la idea sobre la publicación de dicha prueba, la cual previene ya en un momento en que se ha sometido al litigio y se hace pública, pues ya no tendrá restricción alguna, toda vez que si no se solicita que esta prueba sea confidencial, se debe de entender que la misma podrá ser ingresada al expediente donde

se está litigando y podrá tener acceso al público. Todas estas limitaciones y prevenciones que los autores del Tratado sobre asistencia previnieron, no están contenidas en el Tratado sobre el derecho extranjero, por lo que se ha avanzado en la idea respecto de la información de prueba y el uso de las mismas.

Por otra parte considero que el artículo 10 del Tratado de asistencia sobre el suministro de información de organismos oficiales es muy delicado, de hecho considero que los autores de éste no debieron de haberlo tocado, ya que una cosa es perseguir el delito y proporcionar las pruebas de información respectivas y otra es estar solicitando algunos informes respecto de cierta posición económica, cultural o política que tenga el país, y de la redacción de estos artículos se desprende que en determinado momento Estados Unidos podría requerir a nuestro país alguna información sobre cuentas bancarias en especial, siendo que el secreto bancario se vería afectado, pero de esta idea vamos a tener que platicar cuando habremos de la aplicación del Tratado dentro de nuestro derecho interno, en el cual resolveremos la problemática que plantea el convenio respecto de este tipo de información y transferencia de asistencia, por lo que de momento reservaremos su estudio y hablaremos de él en capítulo aparte.

Asimismo, desde el convenio sobre el derecho extranjero se ha previsto forzosamente de una autoridad coordinadora del mismo, como lo hace el convenio sobre asistencia, sólo que el convenio sobre derecho extranjero la previene como una autoridad central que va a coordinar las actividades y que en determinado momento pueden ser dirigidas las solicitudes directamente a las autoridades jurisdiccionales a través de la misma autoridad central del Estado requirente.

Otra similitud que encontramos entre ambos convenios, es la compatibilidad del Tratado con otros acuerdos internacionales y en su momento de leyes nacionales, ya que como habíamos estudiado, el artículo 15 del -

Tratado sobre asistencia, se ve contenido en el artículo 8 del convenio sobre derecho extranjero, el cual no restringe ninguna de las disposiciones del convenio y sí podrá hacerlo a las convenciones que sobre esta materia hayan sido suscritas o que se suscribieren en los Estados parte, cosa que en determinado momento ha sido una reproducción y esta cláusula se ha venido desarrollando, ya que como hemos visto, la encontramos en algunos de esos Tratados con gran incidencia, por lo que considero que los autores del Tratado sobre asistencia tuvieron que valerse de esta información para reproducir esta cláusula sobre la compatibilidad del Tratado -- con otros acuerdos internacionales, y que la misma cláusula estuvo bien puesta aunque no es tan indispensable para que exista el Tratado por lo que se refiere a la compatibilidad de que los Tratados no restringen disposiciones sobre otros Tratados.

En determinado momento la convención interamericana sobre pruebas e información acerca del derecho extranjero, puede servir de aplicación -- en base a los criterios ya estipulados, o sea una aplicación a criterio -- respecto del otorgamiento de la información y de la recepción de la prueba del derecho extranjero; por lo que tenemos que varias de las ideas que sustenta la convención sobre derecho extranjero, se ven superadas sobre -- nuestro derecho de asistencia, se ven desarrolladas, por lo que considero que dicho convenio sobre derecho extranjero podría fijar el criterio a seguir en las lagunas que el de asistencia pudiera dejar, y observar sus semejanzas, diferencias y en especial el desarrollo de los derechos, hasta -- llegar a nuestro convenio, por lo que entraremos a hablar sobre la materia.

CAPITULO 6

LA RELACION DEL TRATADO CON LOS TRATADOS DE ASISTENCIA LEGAL MUTUA FIRMADOS POR MEXICO A NIVEL BILATERIAL

Es indispensable atender los Tratados suscritos por México a nivel bilateral sobre la materia, ya que de estos mismos debemos desprender ciertas analogías o diferencias y desarrollos de los derechos que -- han venido previniendo la asistencia entre las partes, debemos tener en claro que este desenvolvimiento no ha sido de gran envergadura, ya que -- el primer antecedente que encontramos sobre un Tratado de asistencia legal es desde 1938 en el convenio firmado con Brasil; asimismo, no ha ha bido gran actividad en este rubro, pues han sido cuatro solamente los -- convenios sobre asistencia legal mutua que tiene suscrito nuestro país -- con otros países a nivel bilateral y estos mismos son a saber: El Tratado sobre asistencia con la República Federal Alemana, el que ya se men cionó sobre Brasil, uno sobre extradición y asistencia legal mútua con -- España y por último el Tratado sobre extradición con los Estados Unidos_ de América, mismo que ya fué analizado en el capítulo respectivo de los_ Tratados firmados entre México y los Estados Unidos, por lo que procederemos a hacer el análisis de cada uno de éstos.

6.1 TRATADO DE ASISTENCIA JURIDICA LEGAL FIRMADO CON LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA (1959), (ANEXO 11)

Este Tratado con la República Federal de Alemania no llega a constituir en sí lo que técnicamente el artículo 133 de nuestra Constitución pudiera nombrar Tratado, ya que no fué sujeto a ratificación del Senado, por lo que debemos tomarlo como una nota diplomática con efectos administrativos y de los efectos de la misma es interesante observar que en general, se dice que la asistencia jurídica entre ambos países deberá estar dada a una reciprocidad; ésto quiere decir, tu me das, yo te doy, -- por lo que en determinado momento al observar esta nota verbal (anexo 11),

vemos la gran amplitud y ambigüedad con que fué confeccionada, aunque dentro de su misma amplitud no señala obligación alguna; pero sí deja a la reciprocidad como principio de derecho internacional, el ofrecimiento de la ayuda mútua entre ambos países.

Y como ya se dijo, esta nota diplomática no llega a constituir un Tratado por la simple y sencilla razón que el artículo 133 de nuestra Constitución no lo contempla de esa manera, por lo que debemos entender que la nota verbal firmada con la República Federal de Alemania, solamente compromete a ambos países a darse asistencia general mutua en base a la reciprocidad entre los mismos, lo que no sucede con nuestro convenio de asistencia legal mútua con los Estados Unidos, en el cual ya especifica las áreas, el procedimiento y la manera de llevar todas y cada una de estas asistencias, con lo que tenemos que con los Estados Unidos ya no se deja a una reciprocidad, aunque claro ésta seguirá vigente, pero se limita la conducta de ambos países a cierta normatividad que contiene el Tratado que estudiamos ya en capítulo por separado.

6.2 EL TRATADO FIRMADO CON BRASIL SOBRE EXTRADICION. (1938)

Este Tratado firmado con la República de Brasil, se firmó en Río de Janeiro en diciembre de 1933 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1938, siendo su objetivo principal el de tener una asistencia internacional contra el crimen; por lo que forzosamente tiene que constituirse en un Tratado de tipo penal. Este mismo Tratado presenta una idea que se ha venido conservando durante todos los Tratados de extradición y que sujeta a las partes a concederse la extradición, siempre y cuando cada una de las legislaciones internas así lo permitan; esto quiere decir además, que no sólo debe solicitarse una extradición por X delito, sino que éste también debe de estar contemplado como tal dentro del Estado requirente, por ejemplo que: si Brasil solicitara la extradición de dos ó

tres esclavos que estuvieran dentro de nuestra República, no sería procedente concederle la extradición, toda vez que nuestra constitución prohíbe la esclavitud. Con lo que tenemos que en los artículos 3, 4 y 5 del convenio de extradición con Brasil (Anexo 12), sólo nacen las ideas que se han venido conservando a través de los diversos Tratados analizados en este estudio; y aunque los Tratados de asistencia legal mutua con los Estados Unidos y el de extradición con Brasil son de materia penal, no llegan a tener el mismo efecto, ya que mientras uno presupone una circunstancia muy especial como es la extradición, la investigación realizada y una orden de aprehensión en contra de algún sujeto internacionalmente perseguido, el otro presupone solamente la idea de una investigación para llegar a una orden de aprehensión o para demostrar la responsabilidad de una persona.

Con lo que tenemos que no existe una identificación plena entre ambos Tratados aunque claro, sí rige algunos principios como es el sustentado en general, en relación a que deben de estar supeditados a la legislación interna todos y cada uno de los artículos de los Tratados en cuestión.

También el artículo 14 de la convención con el Brasil previene la idea de tomar declaración o testimonio a personas que se encuentren sujetas a la jurisdicción de uno y otro país, idea que se ve reflejada en el artículo 7 del convenio sobre asistencia legal mutua, en relación a la toma de testimonio de personas en el Estado requerido; aunque necesariamente tenemos que decir que este mismo artículo 7 supera la idea que se tenía anteriormente, ya que previene la voluntad del sujeto pasivo de la acción de la norma, con lo que vemos que se respetan no sólo el derecho de decisión de los individuos, sino también el derecho de audiencia con respecto a la prestación de su testimonio, ya que el Tratado con Estados Unidos previene la idea de invitar a testificar o a rendir testimonio; así tenemos que aparte de estas ideas, no se ve una identificación entre am-

bos Tratados, ya que mientras uno señala la persecución de una persona -- una vez demostrado el cuerpo del delito, el otro solamente asiste a las partes para que efectúen las investigaciones conducentes para llegar a integrar el cuerpo del delito y desprender en determinado momento la presunta responsabilidad, así como también en un procedimiento ya incoado, el Tratado de asistencia legal mútua permite proporcionar pruebas en contra de la persona que sea la presunta responsable y que esté instruida en un proceso penal, con lo que tenemos que uno señala una obligación con el cuerpo del delito ya demostrado y el otro que es el de asistencia legal mútua, solo llega a formar parte de la averiguación previa.

6.3 EL TRATADO FIRMADO CON ESPAÑA SOBRE EXTRADICION Y ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL. (1980)

Este convenio fué hecho en la ciudad de México en 1978 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 1980, responde a las necesidades de ambos países de tener relaciones internacionales las que se vieron deterioradas cuando España estaba en poder de la dictadura de Franco; y una vez que cayó esta dictadura, se agilizaron un poco mas las relaciones, toda vez que muchos residentes españoles en México eran perseguidos por España. Uno de los rubros importantes en los cuales se pactó, fué este Tratado de extradición y asistencia mútua, el cual vamos a pasar a analizar:

Observamos que el Tratado con España habla en un principio sobre la extradición, siendo que la materia de nuestro estudio no es el derecho de extradición, ni mucho menos su procedimiento, sino simple y sencillamente la asistencia. Vamos a enfocar mas que nada la comparación cuando el mismo Tratado abre un capítulo en la asistencia mútua legal, aunque de bemos sacar algunos artículos que nos hablan respecto de la extradición y que en determinado momento se equiparan un poco con nuestro Tratado de asistencia legal mútua y que son el artículo 2 (Anexo 13), 10, 27 en el -

número 3, artículo 29, en el número 3 del artículo 30 y el artículo 38 del Tratado con España y encontramos que la teoría monista interna nuevamente está a nivel superior del derecho internacional público, siendo que supedita no solo la asistencia legal, sino el procedimiento de extradición lo supedita a la legislación interna de cada uno de los países; por lo que - consideramos que así como lo dice Seara Vázquez "es admisible la supremacía del derecho interno sobre el derecho internacional".

En efecto, si la voluntad del Estado es suficiente para crear el - derecho internacional, eso nos lleva a considerar que el derecho mencionado será una especie de derecho estatal exterior y entonces como afirma Anzilotti "no hay ya lugar para hablar de relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno, sino todo lo más, de las relaciones entre dos categorías de normas internas". (1)

Por lo cual, tenemos en ese convenio celebrado con España una gran protección de la soberanía nacional, al supeditar al convenio a lo estipulado en el derecho interno de cada uno de los países, y vemos que hay protección tajante para los dos y dicha protección en el convenio sobre asistencia casi no está tan marcada, ya que solamente la encontramos en el inciso a) del número 3, del artículo 10 del Tratado, el cual dice que se podrá negar la solicitud si ésta excede de alguna jurisdicción o que de alguna manera esté prohibida por las disposiciones en vigor en el Estado requerido; esto nos conduce a pensar necesariamente que es la legislación interna la que va a supeditar el consentimiento de otorgar o no la ayuda mutua, aunque debemos de considerar que en los Tratados que hemos observado, todos y cada uno de ellos han hecho hincapié a que dichas normas se tienen que supeditar forzosamente a las legislaciones internas, por lo -- que necesariamente los autores del Tratado debieron de haber interpuesto_

(1) Seara Vázquez Modesto. Op. cit. p.p. 41.

una cláusula especial en la que se previniera dicha circunstancia; esto quiere decir, que fuera una cláusula especial en la que se dijera que ninguna disposición de este Tratado podrá contravenir a las disposiciones de la legislación interna vigentes en el Estado requerido, ya que la misma teoría del derecho interno es la que prevalece sobre el derecho internacional público.

Algunas otras semejanzas son en relación al fuero de guerra y también a los delitos políticos, mismos que en el Tratado de España los encontramos en el artículo 5 y en el 28, y en los que se previene la idea de que forzosamente éstos dos rubros para las cuestiones políticas y para el fuero militar, son cuestiones autónomas y especiales para cada uno de los países, por lo que quedan excluidas en ambos Tratados; considerando -- que tanto el derecho político como el fuero de guerra, son derechos especiales y requieren también de una independencia de los demás intereses o negociaciones jurídicas internacionales entre los países.

Por otra parte en el convenio con España, encontramos que la autoridad para llevar a cabo este Tratado es por la vía diplomática, mientras que en nuestro Tratado de asistencia forzosamente se debe hacer a través del Procurador General de Justicia.

Pasando ya al rubro de lo que es la asistencia en materia penal, - en nuestro Tratado encontramos que el objeto de la asistencia es igual en tre ambos Tratados, ya que los rubros son penales para los dos y para el Tratado con España, esta asistencia se remonta a la realización de investigaciones y de diligencias relacionadas con cualquier procedimiento incoado por hechos conocidos y que compete a la parte requerida; así tenemos - que al hablar en el artículo 27 sobre un procedimiento penal incoado, nos está diciendo que esta solicitud de asistencia solo podrá efectuarse cuando ya exista algún juicio o cuando ya se haya iniciado por parte del poder jurisdiccional alguna acción concreta para la persecución del delito,

mientras que en nuestro Tratado de asistencia este requisito no es necesario, ya que dentro de sus diversos objetivos es prevenir, perseguir, - investigar e incluso entrar a la asistencia del procedimiento penal; por lo que consideramos que para los autores del Tratado con los Estados Unidos, es más amplio el campo de acción que con el de España, ya que en este último Tratado se requiere que haya incoacción de juicio, mientras -- que en el de asistencia con los Estados Unidos, nos es requerida dicha - incoacción para que sea valedera la asistencia.

Por otro lado, los autores del Tratado sobre asistencia jurídica_ mútua, van mas allá y previenen ciertas circunstancias constitucionales_ respecto de los testigos, personas o peritos que tengan que declarar en el Estado requirente, así como lo señala el artículo 33 del convenio con España, éste no previene la circunstancia de pedirle autorización al tes_ tigo o al perito para declarar o hacer su examen pericial, y en el Tra_ tado de asistencia mútua con Estados Unidos, esta circunstancia está pro_ vista, pues en el artículo conducente se dice que ésto procederá a acep_ tación y por invitación al testigo o perito que tenga que declarar en el país vecino. Con lo que tenemos que la libertad de acción y de declarar en otra soberanía distinta, se ve garantizada y desarrollada en el Trata_ do de asistencia mútua con los Estados Unidos.

Otra de las salvedades respecto de los testigos nos la indica el Tratado con España en su artículo 35, menciona que éstos necesariamente_ no podrán ser perseguidos después de haber rendido su declaración, aun-- que si permanecen 45 días mas después de haber comparecido, entonces sí_ podrán ser perseguidos tanto en España, en México o en el Estado en el - que hayan comparecido, cosa que a nuestro modesto juicio no debe de ser, ya que una persona que se presta a dar testimonio en un país distinto, - necesariamente debe estar garantizado su regreso como lo estipula el con_ venio de asistencia con Estados Unidos, en el cual no se requiere de la extradición para hacer regresar al testigo al cual se le invitó a testi-

ficar y a quien se le estén pagando los gastos; por lo que consideramos_ que si una persona por su propio interés se queda de vacaciones en el -- país requerido, no tiene porque ser detenido, ó sujeto a proceso, ya que la misma accedió bajo invitación, a ser interrogado.

En lo general, ambos Tratados son aquí distantes en cuanto a los diversos principios y alcances de los convenios, aunque debemos decir -- forzosamente que el Tratado con los Estados Unidos llega a superar en -- cuanto a terminología usual al Tratado con España, ya que el primero de los mencionados generaliza, es mas amplia su asistencia que con España y en segundo lugar da un poco mas de garantías a las personas que deban de comparecer. Así como también mencionan ambos Tratados la sufragación de gastos por cada una de las partes que requieran las testimoniales, por lo que concluimos que los dos Tratados son semejantes y que en determina_ do momento pueden ser complementarios para cubrir bajo criterio técnico_ algunas lagunas del Tratado firmado con Estados Unidos, el cual supera - y desarrolla diversas ideas como ya se vieron, del Tratado con España.

CAPITULO 7

EL TRATADO, SU ALCANCE Y APLICACION DENTRO DE LA REPUBLICA MEXICANA

Es preciso hablar de la aplicación del Tratado que estudiamos en el ámbito interno de nuestro país y necesariamente tenemos que mencionar_ quien es el que lleva las negociaciones, por lo que el artículo 89 cons - titucional en su fracción X dice a la letra:

"Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

X. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar Tratados con las potencias extranjeras, sometiénolas a la rati - ficación del Congreso Federal". (1)

Con lo que tenemos que necesariamente la dirección de la política internacional del Sr. Presidente de la República, debe de estar sometida a la aprobación del Senado de la República, encontrando su fundamentación constitucional en el artículo 76 fracción I que a la letra dice:

"Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:

I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario de Despacho correspondiente rinda al Congreso; además aprobar los Tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el -- Ejecutivo de la Unión". (2)

Así, tenemos que el Presidente de la República es quien dirige la política exterior mexicana y celebra Tratados, los que deben de estar --

(1) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Trillas. 5a. Edición. México, D.F. 1988. p.p.

(2) IDEM. p.p. 83

aprobados por el Senado, esta facultad constitucionalmente se ve delegada a través del Secretario de Despacho de la Secretaría de Relaciones Exteriores, quien asesora y dirige las negociaciones e incluso interpone su refrendo ministerial, con el cual son obedecidos los reglamentos y decretos sobre la materia y en el momento de hacer aplicable este convenio a nivel interno, encontramos su fundamentación en el artículo 133 de nuestra Constitución.

"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados". (1)

Con lo que tenemos que necesariamente el convenio que nos ocupa, debe de estar regulado por el artículo 133 constitucional en el momento en que se hace aplicable en nuestro país. La jerarquización de las leyes van en orden de aparición del artículo, por lo que primero está la Constitución, en segundo lugar las leyes federales y en tercer lugar los Tratados; todo esto constituye la ley suprema de toda la unión y la legislatura de todos los Estados que deben de arreglarse a ésta misma, y observar forzosamente sus disposiciones. Es importante señalar o abundar un poco mas respecto del artículo 133 constitucional, que es el que nos hace aplicable el convenio que estamos analizando, en el sentido de que este artículo tiene la propiedad de hacer a los Tratados como uno de los derechos supremos de nuestra organización política; en especial este derecho supre

(1) IDEM. p.p. 146

no debe ser respetado y arreglarse a las legislaturas estatales y en caso de que hubiera contradicciones, estas leyes estatales y municipales tienen que arreglarse forzosamente a lo estipulado por los Tratados internacionales, por lo que nuestro Tratado tiene jerarquización de ley suprema junto con la constitución a las leyes federales.

Por otra parte debemos decir que el alcance de este Tratado una vez ratificado por el Senado es a nivel territorial, ya que en ninguna de las cláusulas se menciona que el mismo tenga un alcance limitado, por lo que debemos tomar en cuenta que los Tratados se aplican a todo el ámbito territorial (supra), y exactamente a las cuestiones sobre prevención, investigación, persecución de delitos o cualquier otro tipo de procedimiento penal, por lo cual está limitado a una sola materia que es la penal; - que es derecho público interno y que es de interés público que se persigan los delitos, debiéndose tomar en cuenta que la sociedad está interesada en que las personas no delincan, ya que de lo contrario el delito debe de ser perseguido. Así, la aplicación de este Tratado necesariamente nos tiene que llevar a diversos resultados dentro de la República Mexicana.

Observaremos cada uno de los artículos del Tratado en estudio o en general el espíritu de ellos y veremos qué tanto se deben de oponer o qué tanto están de acuerdo con nuestra legislación interna, por lo que se procederá a hacer este análisis.

Tenemos que en lo que toca al artículo primero, en su generalidad está compuesto por cinco incisos, mismos que intentaremos analizar. Es importante hacer notar, cómo el principio de la teoría monista interna -- subsiste en este Tratado, aunque a mi parecer, éste debió de haber sido -- en una cláusula especial, observamos que dentro del número 1 del artículo mencionado dice que:

"Esta asistencia se dará de conformidad con este Tratado y -

dentro de los límites de las disposiciones de sus respectivos ordenamientos legales internos",

por lo que la asistencia que está prevista en el presente acuerdo tiene - ciertos límites que la hacen que esté supeditada hacia el derecho interno, y ésto no constriñe ni pretende constreñir la cooperación; sólo aquellas áreas expresamente cubiertas con las leyes nacionales. Por el contrario, la asistencia será otorgada salvo prohibición expresa de las leyes por el Estado requerido, o cuando se considere inapropiada la asistencia de - -- acuerdo con lo dispuesto por las leyes internas, con lo que tenemos que - la legislación interna de nuevo se ve jerarquizada a un nivel mayor que - la misma legislación internacional.

Asimismo, en el número 2 del mismo artículo, se aplica un principio de soberanía nacional, en tanto que la soberanía se ve protegida en - los distintos Estados aduciendo que este Tratado no los faculta para intervenir en la jurisdicción territorial de una u otra parte, ni en el desempeño de sus funciones, ni en el ejercicio de las mismas. Con lo que - tenemos que aquí hay una protección de ambas soberanías en las que se regpetan cada una de las jurisdicciones, supeditando la misma ayuda a la legislación y reglamentos nacionales de cada una de las partes.

Algunos de los problemas sobre la aplicación de este Tratado, lo - encontramos en el número 3 del artículo 1, ya que éste menciona las formas en las cuales se puede negar la asistencia; vamos a referirnos a cada una ellas; por ejemplo: en el inciso a) se menciona que se puede negar - la asistencia cuando la ejecución de la solicitud implique que la parte - requerida exceda su jurisdicción o competencia legales; ésto consideramos que en determinado momento, ambos países deben de tener jurisdicción sobre sus territorios y forzosamente dicha jurisdicción se debe de traducir en la competencia legal para actuar, para compeler a la población a allegarse a ciertas normas constitucionales y de las cuales surgen todos los

demás ordenamientos, por lo que esta cláusula podría salir sobrando, ya que ningún país puede sobrepasar su propia jurisdicción, pues se estaría invadiendo la esfera de otra soberanía.

Por otra parte, en este mismo inciso encontramos que de nuevo hay una supremacía sobre el derecho internacional del derecho interno, ya que menciona una prohibición expresa respecto de cualquier disposición que sea aplicable dentro del nivel interno y que el Tratado no autoriza, ya que en determinado momento que haya una prohibición expresa dentro del país, se otorgue la asistencia; por lo que consideramos que esta es una salida para cada uno de los países y se puede prohibir en determinada circunstancia, ya sea incluso en la notificación, en la custodia de las personas, o en el requerimiento de alguna comparecencia, disposiciones legales que en un momento dado dentro del país requerido se susciten y que prohiban ciertas circunstancias por razones inminentemente políticas. Así tenemos que forzosamente cuando se den este tipo de casos, el mismo Tratado menciona un mecanismo para poder llevar a cabo la asistencia y éste es entre las autoridades coordinadoras, mismas que se consultarán entre ellas para poder lograr el objetivo de este Tratado.

Asimismo tenemos otros problemas en cuanto a su aplicación, ya que este Tratado está limitado a que esté protegida la seguridad y el orden público de cada uno de los países. También dentro de su aplicación, nos encontramos con que el Tratado no deberá aplicarse a problemas políticos ni militares, de los cuales ya hablamos ampliamente en capítulos anteriores (supra), debemos abundar un poquito más en cuanto a qué se debe entender que se perjudica su seguridad y orden público.

Necesitamos definir qué se entiende por orden público y para esto, vamos a analizar en la parte conducente la idea de Eduardo Pallares quien afirma en sus obras que orden público parte de la noción, por la cual se puede definir como:

"la actuación individual y social del orden jurídico establecido en una sociedad. Si se respeta dicho orden; si -- tanto las autoridades como los particulares lo acatan debidamente entonces se produce el orden público, que en definitiva consiste en no violar las leyes del derecho público". (1)

Por lo que, en determinado momento, ambos países forzosamente deben de someter su idea estampada en este Tratado con respecto a no otorgarse el auxilio legal en materia penal cuando se violen leyes de derecho público por ambas naciones; esto quiere decir que en algún momento cada una de las dos soberanías tienen forzosamente leyes de carácter eminentemente público, las cuales hay que respetar y allegarse a ellas.

Ahora, por otra parte, cuando algún particular en su propia esfera dentro de su territorio quiera aplicar este Tratado o que la autoridad federal deba de aplicarlo a petición de alguien o con fundamento en alguna denuncia, querrela o acusación, forzosamente este Tratado debe de estar limitado exclusivamente a la materia penal en primer lugar, como objetivo y fin del mismo; igualmente esta asistencia solamente va a incluir como lo dice el número 4 del artículo 1 del propio Tratado lo siguiente: la recepción y la declaración de las personas, el suministro de documentos y pruebas, las diligencias legales, las solicitudes de cateos y medidas de aseguramiento ordenadas por autoridades judiciales de la parte requerida aunque con un procedimiento especial, la diligenciación legal de las solicitudes para la toma de medidas tendientes al embargo y la custodia de personas, el traslado voluntario de personas, la tramitación de notificación de documentos, la localización e identificación de personas y el intercambio de información. En la última parte del artículo que comentamos, menciona otras formas de asistencia mutuamente convenidas por las partes,

(1) Pallares Eduardo. Op. cit. 584.

de conformidad con objeto y propósito de este Tratado.

Con lo que tenemos que las autoridades coordinadoras a través de su mecanismo de consulta podrían agregarle a dicho Tratado algunas formas diversas de asistencia en materia penal y vemos que en este momento solo tenemos que están limitados a una recepción de testimonio, comparecencia y la transferencia de pruebas, así como las diligencias de cateo y embargo que legalmente puedan llevarse a cabo de conformidad con ambas legislaciones; también la notificación, y un dato muy importante como es la localización e indentificación de personas y la transferencia de información; y de ésto genera todo el contenido del Tratado, asimismo vamos a empezar a tratar de someter a nuestra legislación el tipo de asistencia que se incluye en este Tratado y tenemos que se refiere a la recepción de testimonio, declaración de personas, la diligenciación en la cual se les tenga que tomar su declaración, el traslado voluntario o bajo custodia para presentar testimonio, la localización e indentificación de personas; también tenemos que en nuestro derecho, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal al respecto señala una obligación de los testigos para declarar, estableciendo en su artículo 242, lo siguiente:

"Artículo 242. Toda persona que sea testigo está obligada a declarar con respecto a los hechos investigados. Las preguntas que formulen las partes deberán guardar relación con los hechos. El tribunal desechará las preguntas impertinentes o inconducentes para los fines del proceso. El auto de desechamiento sólo será revocable. En todo caso el testigo dará razón de su dicho. Si el testigo no comparece a la primera cita sin causa justificada el juez ordenará que sea presentado a declarar por medio de la policía judicial".(1)

En caso concreto, cuando se requiera algún testimonio de una perso

(1) Leyes y Códigos de México. Código de Procedimientos Penales para el D.F., Editorial Porrúa. 36a. Edición. México 1987. p.p. 313.

na, el medio para coaccionar a ésta, para poder tomarle su declaración sería un medio coactivo interno, ya que siendo su declaración esencial en el Tratado, se dice en el artículo 7, número 1, que estas personas "serán apercibidas mediante citatorio" y que en un momento dado podrán ser requeridas para comparecer y testificar o presentar documentos o registros. Esta misma medida está supeditada a la legislación interna de cada uno de los países, y tenemos que también este mismo artículo menciona que este tipo de apercibimiento será en la medida en que sería en la averiguación previa o diligencias penales en dicho Estado; esto quiere decir que hacen aplicable el artículo 242 del Código Federal de Procedimientos Penales para coaccionar a las personas que deban de testificar sobre determinada circunstancia.

Otra circunstancia susceptible de comentario, es la declaración de los menores de edad, sucede que en nuestro país a éstos no se les puede obligar o coaccionar para que declaren, sino simplemente se les exhorta para que se conduzcan con la verdad requerida, por lo que necesitamos forzadamente estar a las legislaciones de cada uno de los países para que se de este tipo de ayuda, ya que en caso contrario nos encontraríamos ante la figura del encubrimiento respecto de los testigos que en determinado momento no quisiesen declarar, aunque claro está que nuestra legislación en diversos artículos dispone la no obligación de declarar, tanto al tutor como al curador o al pupilo, al cónyuge, ni parientes, así como a aquellas personas que tengan cierto respeto, cariño o estrecha amistad con la persona que se juzga, y esto lo encontramos en el artículo 243 del Código de Procedimientos Penales, por lo que necesariamente para la aplicación del artículo 7, en el número 1 del Tratado, en el momento en que las personas sean requeridas para testificar por un país, forzadamente deberán estar supeditadas a la legislación del país en donde se les va a tomar la testimonial.

Un problema grave lo plantea el artículo 7 en su numeral 4 del Tra

tado, en el cual señala una obligación de los países partes a autorizar la presencia de las personas que hubiere señalado la autoridad coordinadora de la parte requirente en su solicitud; considero que ésto sí puede atañer la soberanía de nuestro país, toda vez que esta persona con qué calidad o personalidad deberá presenciar o intervenir en la diligencia -- testimonial correspondiente?, ya que el mismo párrafo del artículo 7 solo menciona la idea de que podrá presenciar la diligencia, mas no señala en ningún momento la obligación de ambas partes para dar intervención en la misma, por lo que los dos países pueden señalar a una persona que presencie tal o cual diligencia de recepción de testigos, siendo esta persona nacional del país requirente; por lo que tendríamos la presencia de una persona ajena al procedimiento y al país, y en determinado momento solo representa los intereses de la otra parte.

Así tenemos que este artículo representa una desconfianza de la legalidad de los actos entre cada uno de los países, ya que si solicitan la presencia en la declaración, es porque necesitan observar que la misma se dió normalmente cuando menos, cosa que también cuando se les remita la declaración al extranjero a través de las autoridades coordinadoras, podrán notar en el texto de las declaraciones como se vertió la diligencia y como fué que declaró, como ya se dijo, ésto solo denota una desconfianza entre ambos países.

Por otra parte cabe mencionar que este tipo de asistencia puede -- también llegarse a dar a través del convenio de cartas rogatorias que se vió anteriormente, aunque dicho convenio es multilateral, siendo que este convenio bilateral en determinado momento causaría una dinámica entre las relaciones de los dos países, con lo que tenemos que este tipo de asistencia está ya contemplada en nuestra legislación a través del exhorto entre ambos países o cartas rogatorias, aunque se especialice un poco más y se agiliza la persecución del delito, con este Tratado.

Así, la recepción de testimonios o declaración de personas plantea diversos problemas de jurisdicción, ya que como lo vimos, en algún momento un juez norteamericano no podrá obligar a uno mexicano a declarar a un ciudadano mexicano a declarar y menos si nos encontramos en los casos ya vistos establecidos como excepción dentro de nuestra legislación; por lo que tenemos que forzosamente nuestra legislación interna y la del otro país, debe de prevalecer sobre el mismo Tratado.

En lo que se refiere al suministro de documentos, es necesario hacer notar en este punto que podría haber alguna fuga de información respecto de éste, ya que en un momento dado el principio de secreto bancario se encuentra estipulado en la Ley Reglamentaria del Servicio de la Banca y Crédito publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1985 y que en sus artículos 93 y 94 entre otras cosas dispone - que:

"Las instituciones de crédito en ningún caso podrá dar noticia o información de depósitos, servicios o cualquier otro tipo de operaciones, siendo que solamente al titular de la cuenta se le podrá proporcionar o en su defecto - cuando alguna autoridad judicial, en virtud de una providencia dictada en juicio en el que el titular de la cuenta sea acusado o parte".

Siendo que el artículo 94 señalaba como una sanción la responsabilidad civil sobre los daños y perjuicios ocasionados respecto de que este secreto se vea difundido, con lo que tenemos que el secreto bancario está debidamente protegido por nuestra legislación y que en determinado momento a través de este Tratado podría solicitarse alguna cuestión relativa a la misma, cuando alguno de los causahabientes o titulares de la cuenta estuviere implicado en un procedimiento penal, situación que nuestra legislación sí previene sancionando la idea de que necesariamente de

berá ser una autoridad judicial la que requiera este tipo de información, siempre y cuando el titular de la cuenta esté o sea parte del procedimiento penal.

Actualmente este suministro de información podría considerarse como oficial, ya que los bancos son del Estado y nos tenemos que atener forzosamente al artículo 10 del Tratado, el cual entre otras cosas menciona que todo este tipo de información estará a disposición de ambos Gobiernos en relación a qué tanta disposición esté al público; en general, supeditado este tipo de información a los ordenamientos legales de ambos países - para poder proporcionar la misma información que va a ser certificada y - autenticada. Por otra parte también debemos de tomar en cuenta la Ley - Federal del Trabajo, misma que impone la obligación de no revelar secretos, en su artículo 47, mismo que por su importancia transcribimos:

"Artículo 47. Son causas de rescisión de la relación del trabajador, sin responsabilidad para el patrón:

IX. Revelar al trabajador los secretos de fabricación o dar a conocer asuntos de carácter reservado, con perjuicio de la empresa". (1)

Con lo que tenemos que existen diversas clases de información que no deben de suministrarse conforme a nuestra legislación y es el caso del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, el cual en su parte conducente obliga al personal oficial que intervenga en los trámites a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones que se tomarán y a todos los trámites que pudiera haber, a excepción de los procedimientos judiciales respectivos, mismos que en algún momento podrán obligar al suministro de dicha información.

(1) Ley Federal del Trabajo. 7a. Edición. Secretaría del Trabajo y - Previsión Social. México 1986. p.p. 54.

A la luz de lo expuesto, tenemos que existe una confidencialidad respecto de ciertos datos que se pueden llegar a solicitar y su suministro deberá estar dado a raíz de todo lo que pueda llegar a permitir nuestra legislación; con lo que tenemos que allegándonos al artículo primero en el cual en forma general se asegura que esta asistencia se podrá dar en los términos del Tratado y dentro de los límites de las disposiciones de cada una de las respectivas legislaciones; en determinado momento se aventuró un poco al hacer este tipo de concesiones sobre el suministro de datos, en especial sobre los datos oficiales de las personas que se vean involucradas en un procedimiento penal, por lo que podemos decir que gracias a la cláusula primera que supedita esta asistencia a la legislación interna, en un momento dado la soberanía del país se ve afectada.

Por otra parte y por lo que se refiere a la aplicación del cateo, éste, como está entendido en el Tratado, no sobrepasa nuestra legislación y encuentra su aplicación dentro de ella y para hablar de cateo tomamos la idea del Licenciado Marco Antonio Díaz de León, quien dice que cateo es:

"Acción y efecto de catear. Diligencia judicial de inspección que se realiza en el lugar o domicilio de alguien, donde se presume se encuentra una persona a la que hay que - - aprehender, u objetos que se buscan relacionados con un delito". (1)

Con lo que tenemos que cateo es una diligencia judicial necesaria, misma que nuestra constitución garantiza en el artículo 16 que veremos -- mas adelante y necesariamente deberá allegarse a nuestra legislación interna, misma salvedad que en el artículo 12 del Tratado no está contemplada, ya que este artículo solo deduce que la solicitud debe estar plenamente

(1) Díaz de León Marco Antonio. Tomo 1. Op. cit. p.p. 403

mente justificada y que la autoridad que solicite deberá detallar exactamente cual es la búsqueda u objeto de su cateo, por lo que tenemos que remitirnos al artículo primero del Tratado, haciendo aplicable a nuestra legislación forzosamente en la aplicación de nuestro Tratado y por lo mismo debemos tener en consideración que el Código de Procedimientos Penales en su artículo 61 estipula en su parte general que para poder celebrar el cateo, es necesario que el Agente del Ministerio Público acuda al Tribunal respectivo o sea al Poder Judicial, para que le autorice un mandamiento escrito y fundamentado en el cual se detalle la práctica del cateo, asimismo del artículo 61 al 70 del Código Federal de Procedimientos Penales, se va desarrollando el procedimiento para llegar al cateo de algún domicilio, en el cual deben de prevalecer los siguientes requisitos:

- a. Que sea la autoridad judicial quien lo autorice
- b. Que se especifique en forma escrita, expresando el lugar en que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan.
- c. Levantar un acta circunstanciada con presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado.
- d. Los cateos solo podrán practicarse de las 06.00 a las 18.00 horas del día.
- e. Cuando el cateo deba practicarse a una entidad federal, deberá recabarse la autorización correspondiente.
- f. Cuando el cateo se practicara en buques mercantes extranjeros, se observa lo dispuesto conforme a las leyes y reglamentos marítimos.

Siendo estos elementos, requisitos esenciales para que el cateo deba practicarse legalmente, limitándose esta diligencia a lo estipulado en el escrito de cateo.

tro país, cosa que hay que tomar en cuenta y si este Tratado no existiera, este tipo de embargo se solicitaría a través de una carta rogatoria o en un exhorto, el cual se tramita por vía diplomática o consular, siendo que para el caso Estadounidense existen las costas respecto de la primera notificación, así como las costas de juicio, mientras que para nuestra República no están contempladas las mismas.

Ahora bien, en el artículo 11 del mismo Tratado, se estipula que es necesario que la autoridad coordinadora exprese las razones que tiene para creer que los ingresos, frutos o instrumentos del delito se encuentren en territorio de la otra parte, y esta asistencia se dará a medida que lo permitan cada una de las leyes, con lo que debería agregarse una especie de homologación del acto ante nuestra autoridad judicial; esto quiere decir, que en los requerimientos de ambas partes, la autoridad coordinadora deberá presentar su solicitud forzosamente al Poder Judicial correspondiente, con el fin de que se encuentre a la normatividad que tuvieren cada uno de los países y así pudieran llevarse a ejecución las solicitudes, siendo que esta solicitud estaría enmarcada a la propia legislación de cada uno de los Estados.

Por otro lado y en lo que se refiere a la localización, identificación y traslado voluntario de las personas, así como a la notificación de documentos, esto escapa de la esfera del Poder Judicial, porque no son actos que emanen y que deban de ser ejecutados dentro o en diverso país. En caso concreto, cada una de las autoridades coordinadoras podrán llevarlos a cabo con alguna restricción de contemplar nuestra propia legislación, ya que para el traslado voluntario de las personas, forzosamente deberá ser voluntario y los gastos que ocasione el traslado deben ser pagados por el Estado requirente. En lo que se refiere a la tramitación de notificaciones de documentos, ésta también es un acto administrativo.

ladada al Estado requirente; ésto quiere decir, que se le deja en libertad o en su derecho mínimo de elegir si en realidad quiere transportarse hasta el otro país para efectos de identificación o de localización de una persona, y en estos casos forzosamente la autoridad que lo requiera, no podrá detenerlo, ni tampoco el país requerido deberá exigir a través de una extradición la devolución de la persona. Son conceptos que así los menciona el número 2 del artículo 8, aunque existe una duda respecto del inciso d) en el cual se menciona que el tiempo cumplido bajo custodia de la parte requirente, se acreditará a la sentencia que haya sido impuesta a la persona trasladada, ésto nos da una idea de que se está hablando ya de la persona responsable del delito y no de una persona de la que se solicita su comparecencia para identificar, localizar o para proporcionar datos de cierta averiguación.

Esta idea también la previene el párrafo final del artículo 20, al decir que en toda pena de prisión que se imponga en sentencia, se computará el término de la detención; quiere decir, que si se tratara de delincuentes nos registraríamos forzosamente al convenio sobre extradición y no solamente a la solicitud de una ayuda o un auxilio dentro de una averiguación previa; por lo que consideramos que las personas bajo custodia que vayan a país extranjero, deben consentir en éllo y después la idea de que se les debe de sujetar a procedimiento, o que ese tiempo de custodia se les debe de tomar en cuenta para la imposición de la pena, no refleja el panorama de que va a ser sujeto a juicio y que en un momento dado se les vaya a tener que dictar una sentencia. Consideramos que este Tratado no debe de llegar a tanto, ya que para eso tenemos otro tipo de Tratados como es el de extradición; así como otros mas.

En base a todo lo expuesto, tenemos que la aplicación en la República Mexicana de este Tratado, forzosamente va a estar fundamentada conforme al artículo 133 constitucional (supra) mismo que obligatoriamente debe ser aplicado conforme a nuestra legislación interna, como

lo dice el artículo primero del mismo Tratado; que a mi juicio, debió de haber sido un artículo especial y separado de todos los demás debido a su importancia. Con lo que tenemos una nueva demostración de que el Derecho Internacional Público está supeditado forzosamente al derecho interno de cada una de las naciones, con lo que la teoría monista interna se ve reforzada a través de todas estas ideas y necesariamente debemos de tomar en cuenta que antes de que cualquier legislación internacional pueda someter a los Estados, éstos someten la legislación mencionada a su legislación interna, como es el caso de este Tratado, del cual sí no fuera por la salvedad interpuesta en el artículo primero, éste mismo lesionaría completamente nuestra soberanía.

7.1 QUE TANTO AFECTA A LA SOBERANIA NACIONAL LA EJECUCION DEL TRATADO EN NUESTRO PAIS.

Debemos entender lo que la soberanía significa para nuestro estado, como es sabido este concepto no ha sido producto de un solo día, de un momento o concepto improvisado, sino que se ha venido generando a través de luchas, de los imperios y de los países en los cuales siempre se tuvo un poder soberano, un poder de gobernar a toda la población, mismo que a través de todas las luchas de guerra se han dado en la historia, han venido generando una idea en el transcurso de la revolución francesa, de la independencia de los Estados Unidos de América, de la revolución industrial y a través de la Asamblea de Comunes y Loes de Inglaterra.

Cada una de las luchas sociales se ha visto apoyada y concretizada con los resultados de la misma, que ha sido la soberanía del pueblo sobre el Estado; esto quiere decir, que es poder absoluto del gobierno y debe recaer forzosamente en la población, quien tiene el inalienable derecho de transformar sus formas de gobierno, y así tenemos que para efec

tos de este estudio vamos a analizar un concepto de soberanía, que es un vocablo de derecho internacional; independencia del Estado que se expresa en su personalidad jurídica, que constituye el poder supremo en el territorio de su jurisdicción, en las relaciones internacionales y Estado soberano.

"El sujeto de derecho internacional con respecto de los - otros Estados que recíprocamente con él se reconocen sujetos del derecho internacional". (1)

Con lo que tenemos que la soberanía no solo forma parte de un poder absoluto de gobierno, sino también el derecho de explotar los recursos naturales en el territorio dentro del ámbito de las fronteras estatales, así como también los recursos del mar, debajo del fondo de la tierra y también sobre su espacio aéreo, de donde emerge una personalidad jurídica internacional, la cual en algún momento le va a dar ese poder de celebrar Tratados, Pactos o Convenios.

Por otra parte, debemos entender lo que nuestra propia constitución entiende por nuestra soberanía y ésta misma en su artículo 39, 40 y 41 nos dice que debe de ser entendida de la siguiente manera: el artículo 39 menciona en su parte conducente y además a manera de exposición, - que todo Poder Público debe de emanar del pueblo y se debe de constituir a beneficio de éste, y que éste mismo tiene ese inalienable derecho a -- transformarlo y agrega que nuestro pueblo ha de constituirse en una entidad representativa, democrática, federal; compuesta, claro está, por Estados libres y soberanos en lo concerniente a su régimen interior, pero unidos como es sabido en una sola federación; aunque esto es en teoría, - como sucede en la práctica, algunas veces simple y sencillamente esto no se dá. Sobre la soberanía también nos habla el artículo 41, éste nos di

(1) E. J. Osmañczyk. p.p. 36-40.

ce como la va a tener que ejercer el pueblo y que se dará a través de los Poderes de la Unión en los casos de la competencia de éstos y los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores, esto indica que cada uno de nosotros vamos a ejercer nuestro poder de gobierno, de hacer instituciones a través de nuestro Poder Legislativo; es decir, a través de nuestros representantes en la Asamblea Nacional.

Así tenemos que nuestro poder soberano se ve también representado en el poder del Senado, siendo este el Poder Legislativo que deberá aprobar los Tratados que suscriben por el Poder Ejecutivo; con lo que tenemos que una persona investida de poderes plenipotenciarios para poder celebrar algún tipo de Tratado, éste debe de comprometer a nuestra soberanía y en el momento en que viene la ratificación del Senado o su aprobación y entra en vigor el Tratado Internacional, forma parte de nuestra legislación federal y también compromete a través de todas las cláusulas del Tratado, la soberanía de todo el pueblo.

En base a lo expuesto, vamos a proceder al análisis concreto de este Tratado, si compromete la soberanía o no; y hablando de soberanía, necesariamente tenemos que escudrinarlo y dice el artículo 10. en el número 2, que este Tratado no faculta a las autoridades de una y de otra parte a emprenden en la jurisdicción territorial de la otra, el ejercicio y desempeño de las funciones cuya jurisdicción o competencia estén exclusivamente reservadas a las autoridades de la otra parte por sus leyes o reglamentos. Y yo me pregunto, qué en algún momento habrá alguna competencia exclusiva de México?, dicho de otra manera, los Estados Unidos tienen alguna competencia reservada para ellos respecto de México?, mi respuesta es total, cada uno es independiente totalmente del otro, cada jurisdicción territorial es independiente de la otra; por lo tanto, no puede haber competencia ni puede excitarse a alguna que esté exclusivamente reservada a las autoridades de una o de otra parte; esto quiere decir, que en cada uno de los territorios, la jurisdicción y la soberanía es plena, sin

necesidad de reservarnos en forma exclusiva ningún derecho respecto de -- los Estados Unidos de Norteamérica o de cualquier otro país, ya que nuestra soberanía es total y plena; por lo que no entiendo como los autores - del Tratado agregaron a este artículo que se comenta la idea de una compe- tencia exclusiva reservada, ya que una autoridad migratoria de nuestro -- país no podrá llegar a ser autoridad en los Estados Unidos de Norteaméri- ca, aunque se reservaran el derecho.

Son diferentes soberanías y por ende diferentes jurisdicciones en forma total, por lo que los autores del Tratado al principio estaban espe- cificando muy bien que éste no facultaba emprender acciones en las juris- dicciones en ambos países, pero ahí se hubieran quedado y no hubiesen au- mentado esa exclusividad o esa reserva de jurisdicción, toda vez que la - jurisdicción territorial es total y no se puede conceder a otra persona - ni mucho menos a un país extranjero, por lo que este artículo, sí llega a lesionar el concepto de soberanía que expusimos, ya que desmembra un poco nuestra autoridad, dando pie o teniendo la idea de que alguna autoridad - extranjera pueda desempeñar una función dentro de nuestro país, siempre y cuando esta función no esté exclusivamente reservada a las autoridades, - cosa que rompe con todo el concepto de soberanía y la jurisdicción, así - como la ejecución del poder dado a través de los Poderes Judicial, Admi- nistrativo y Legislativo, con lo que se tiene que este artículo sí lesio- na la soberanía del país y por ende debe de ser reformado quitándole ese_ concepto de:

"competencia exclusiva reservadas a las autoridades",

ya que toda esa competencia exclusiva es de todo el territorio y autorida- des mexicanas y no podemos reservarnos nada, porque no hay nada que reser- varnos.

Por otra parte y como ya se expuso anteriormente, el número 4 del

artículo 7 también compromete un poco la soberanía de nuestro Estado al -- permitir autorizar la presencia en la diligencia testimonial de alguna -- persona, ésto viene a romper nuestra trilogía procesal penal entre defensor, Ministerio Público y Juez, ya que le están dando parte a otra persona distinta, no sólo al procedimiento penal, sino de distinta nacionalidad a la legislación de que se trata; ya que en caso concreto aquellas autoridades podrían nombrar a un abogado norteamericano a que presenciara la legalidad del interrogatorio que se rindiere, cosa que para nuestra legislación y según nuestra Constitución en su artículo 20, fracción III y VI, se agrega que estas personas en derecho penal serán juzgadas en audiencia pública; ésto quiere decir, que la naturaleza de ésta y del artículo 7 que se comenta, en el punto 4, no tiene razón de ser para la parte mexicana, ya que en determinado momento todas las personas que hayan entrado legalmente al país, podrán presenciar las diligencias penales sin que ésto implique que puedan intervenir; por lo que siento que este tipo de artículos solo refleja una desconfianza entre la administración de la justicia de ambos países y que no debió de haber sido puesta, ya que cada país debería de generar gastos para ocurrir a las comparencias de los testimonios que cada uno de los Estados requiriesen.

Tomando en cuenta estas circunstancias, los autores del Tratado -- no debieron de haber interpuesto esta cláusula, que en un momento dado no lesiona la soberanía nacional, pero que sí refleja una desconfianza entre la persecución de los delitos entre ambas naciones.

En general, a todo el Tratado le ha faltado algo muy importante -- que consideramos debió de haberse insertado en una cláusula especial y es en cuanto a que en un momento dado la acción se persiga, que siga siendo -- vigente y que no esté prescrita, ya que puede darse el caso de que las -- ayudas que se estén otorgando sean de delitos que conforme a la legislación interna de cada una de las naciones ya estén prescritos o que hayan -- tenido una caducidad o alguna circunstancia excluyente de responsabilidad,

que únicamente generan gastos en cuanto a la prosecución del mismo delito, por lo que, ambos países deben de demostrar que el delito está vigente y que no ha causado ninguna prescripción o cualquier otro tipo de circunstancia que excluyan, caduquen o prescriban, ya que de lo contrario se estaría gastando energías o se trabajaría inutilmente, por lo que es necesario que las autoridades coordinadoras demuestren conforme a su legislación interna, que la acción que están ejecutando es viable, que es vigente y que va a haber prosecución; que además demuestre que se han iniciado acciones tendientes a evitar dificultades que esto pueda generar, respecto de algunos caprichos entre ambos Estados, para conocer ciertas circunstancias que políticamente en la coyuntura histórica puedan ser viables para los dos, aunque prevalece el artículo lo., ya que este mismo contempla la teoría monista interna y que nos dice que hay una supremacía del derecho interno sobre el derecho internacional.

Por otra parte este Tratado no lesiona grandemente la soberanía de nuestro país como ya se dijo en el artículo lo., ya que toda su aplicación va a estar fundamentada forzosamente a nuestra legislación interna, aunque no hay un compromiso concreto respecto de la soberanía, ésta sí se ve un poquito lesionada en el punto que mencionamos y que es el artículo l.2, el cual forzosamente debió de haber sido aclarado, ya que una soberanía de un país es total y no se puede, ni debe, ni tienen porque reservar se determinado asunto dentro de sus relaciones con los demás países, ya que su soberanía es total, o no es soberanía, o la tiene, o no la tiene.

Respecto del inciso a) del número 3 del artículo lo., también hay una idea sobre la ejecución de la solicitud cuando ésta implique que la parte requerida exceda de su jurisdicción o competencia legales; ésta forzosamente sale sobrando, ya que como se dijo anteriormente, existe una soberanía tal, que no permite que esta misma sobrepase sus límites o fronteras, de hecho vamos a tener que definir lo que es la frontera, y para eso dice César Sepúlveda que:

"La frontera en sentido jurídico puede definirse en la -- línea de delimitación de territorios sometidos a autoridades políticas diferentes, o bien, como el límite de la zona en la cual el Estado puede ejercer su propio derecho soberano". (1)

Así tenemos, que la frontera delimita dos autoridades soberanas - con todas sus consecuencias y su manera de administrar las cosas; por ende, la jurisdicción de cada una de las soberanías se ve limitada dentro de sus propias fronteras y no puede rebasar mas allá que de su propia soberanía. Claro está, que Estados Unidos tiene colonias y algunas otras - extensiones de su soberanía en las cuales es aplicable este Tratado, por tratarse de su soberanía en forma extensiva; con lo que tenemos que no se pudo haber hablado de una reserva de jurisdicción o de un exceso porque - ésto ni en la práctica sucede, ya que ambos países fuera de sus fronteras no tienen mas que una autoridad y esa puede ser el Embajador, Cónsules Generales y su personal administrativo, y de ahí en fuera, no existe nadie mas que esa representabilidad del Estado; quiere decir, que un policía mexicano no puede cruzar la frontera norteamericana para aprehender a un sujeto, ya que se le tiene que incoar procedimiento en su contra y solicitar su extradición, lo mismo sucede con los Estados Unidos hacia México; - por lo que no entendemos cual fué la razón de estos dos conceptos de extensión y de reserva de jurisdicción, mismos que sí lesionan el concepto de soberanía que se ha venido manejando a través de mucho tiempo.

7.2 ANÁLISIS DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES CONTEMPLADAS EN NUESTRA -- CONSTITUCION FRENTE A LA APLICACION DEL TRATADO EN NUESTRO PAIS.

Antes de empezar a hablar sobre la aplicación del Tratado respecto

(1) Sepúlveda César. Derecho Internacional. Op. cit. p.p. 224.

de las garantías individuales que contempla nuestra constitución, debemos establecer que hablaremos en este capítulo únicamente del artículo 10. al 28 de nuestra Constitución, mismos que contienen los derechos mínimos -- del ciudadano y los cuales forman parte de nuestra legislación.

Respecto de los artículos constitucionales del 10. al 12, no se encuentra ninguna cuestión comparativa con nuestro Tratado, ya que éste está limitado a la aplicación en derecho penal. Aunque podemos afirmar respecto del artículo 13 constitucional que este mismo proporciona la idea de que nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni tribunales especiales, con excepción, claro está, del fuero castrense y su reglamentación del mismo; de esto podemos decir, que la misma Constitución en su artículo 133 nos da la pauta para que este Tratado sea aplicable como una ley federal a los particulares de ambos países, siempre y cuando se haya iniciado algún procedimiento o se haya abierto alguna averiguación previa -- respecto de la comisión de algún delito, y del mismo encuentra su legalidad de aplicación con relación del artículo 133, agregando que el mismo Tratado previene en su artículo 10. su aplicación conforme a la legislación interna. Esto nos dice que para la aplicación del Tratado debemos tomar en cuenta la observancia fundamental de todas y cada una de las disposiciones de nuestra legislación interna.

Conforme al artículo 14 constitucional, es de mencionarse que el Tratado en estudio, en determinado momento podría tomarse como una restricción de la libertad, o una molestia de los particulares dentro de su esfera de derecho mínimo, toda vez que en la asistencia respecto del traslado voluntario de personas, podría sentirse alguna privación de esta garantía; aunque esta salvedad está ya reglamentada y vista, toda vez que conforme al artículo 8 en su número 10. del Tratado, el traslado deberá ser con el consentimiento de la persona que se requiera en el otro país; asimismo, respecto de la demás asistencia como ya se dijo, encuentra su fundamentación en el artículo 133 constitucional y va a ser aplicable a -

nuestra legislación interna, y en base a ésta, podrán realizar las circunstancias coercitivas para lograr la prosecución de los conceptos que contempla el Tratado, toda vez que de este punto encontramos una formalidad especial del procedimiento, que es la motivación y fundamentación. Esta formalidad se ve satisfecha en el momento en que el artículo 133 autoriza la -- aplicación del Tratado, que se verá perseguida por la aplicación de nuestra legislación interna y ésta deberá estar supeditada a nuestra Constitución, teniendo principalmente la prohibición de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, alguna pena que no esté decretada expresamente en la ley; se puede decir que el Tratado no va mas allá de este artículo, y realmente encuentra su aplicación a nivel interno, respetando el artículo 14 constitucional.

Es importante hablar del artículo 15 constitucional, toda vez que - este mismo no autoriza la celebración de Tratados para la extradición de - reos políticos ni para aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido la condición de esclavos en el país en el que cometieron el delito, - situación que conforme al artículo 10. y a la aplicación de nuestra norma interna, se ve regulada y controlada respecto de la Constitución. Asimismo, también el artículo 10. en el número 3, excluye de la asistencia a los delitos del orden público y del orden militar, mismos que también se encuentran excluidos de nuestra Constitución en su artículo 15, con lo que - tenemos que esta garantía constitucional se ve respetada dentro del artículo 10.

Ahora pasando al artículo 16 constitucional, por su largo contenido lo analizaremos someramente. Debemos decir que este mismo estatuye - la idea de que cuando el Tratado que se estudia llegue a su concretización material, todos los actos, oficios o persecuciones del mismo, que ambas autoridades o que la autoridad americana quiera realizar dentro de nuestra - República, forzosamente este mismo deberá estar debidamente fundado y motivado, fundamentación que encontrará en el artículo 133 constitucional apli

cable como ley federal y asimismo la motivación, la encontramos respecto de la gran información que se requiere para cada una de las asistencias -- que contempla el Tratado que estudiamos. Por otra parte, con relación de la localización de las personas, consideramos que aquí podría haber un problema anticonstitucional, ya que el artículo 13 de nuestro Tratado menciona que esta localización deberá consistir en una investigación, procedimiento o diligencia dentro de nuestra esfera, y ésto no podrá ir mas allá que de una simple información de requerimiento, toda vez que en determinado momento no podrá realizar alguna detención o aprehensión de cualquier sujeto, ya que esta misma como lo dice nuestra propia Constitución en su artículo 16, no se puede librar hasta en el momento en que el Poder Judicial haya librado una orden de aprehensión o proceda bajo una flagrancia de delito; circunstancia que debido a las cuestiones que contempla el Tratado, no se pueden dar en el presente caso, ya que esta ayuda mútua resulta de una averiguación incoada en alguno de los países, y no se podrá efectuar la detención jurídicamente hablando de alguna persona, aunque sí podrá solicitarse la localización de la misma a través de una investigación, procedimiento o diligencia que se pudiera ejecutar, pues para hacerlo se necesita haber incoado un procedimiento penal y que este mismo haya pasado al Poder Judicial para que a su vez éste gire una orden de aprehensión para lograr la captura de dicha persona.

Por lo que tal vez en ese aspecto sí se presentará alguna cuestión anticonstitucional respecto de la interpretación del artículo 13 del Tratado, aunque claro que las autoridades coordinadoras deberán de tener mucho cuidado en la aplicación de este artículo, pues en determinado momento se podrían comprometer a la detención o la custodia de alguna persona que la parte requerida les solicitase; y, encontraríamos que la autoridad coordinadora en el momento de la detención estuviera violando garantías constitucionales, cometiendo el abuso de autoridad y el de la privación ilegal de la libertad; por lo que se deberá tomar con mucho cuidado el artículo 13 que previene el Tratado en cuestión.

Además, el mismo artículo previene la circunstancia de que cualquier persona aprehendida se debe de poner sin demora a disposición de la autoridad competente inmediata; ésto quiere decir, que en un momento dado, la localización de las personas, seguida de alguna detención, o que se guardara en custodia dicha persona sería anticonstitucional, por lo que considero que el artículo 13 en su ejecución es de suma delicadeza y por lo mismo, debe de estudiarse con mayor profundidad su aplicación.

Otra de las circunstancias especiales del Tratado es el cateo y luego hablaremos del decomiso, siendo que el artículo 16 previene la idea sobre la orden judicial forzosa para elaborar algún cateo, por lo que el artículo 12 de nuestro Tratado en su parte conducente, nos habla de que este cateo se llevará a cabo de acuerdo con las leyes de la parte requerida, aunque esta salvedad se puso muy en escasas líneas, consideramos que debió de haberse interpuesto en grandes líneas subrayada y entrecomillada, toda vez que el cateo en México es una situación muy especial en la cual solamente el Poder Judicial lo puede ordenar a través de un escrito en el cual se funde y motive la legalidad de su acto; también en forma escrita deberá de expresar el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que han de aprehenderse, los objetos que se buscan y a lo que únicamente debe de limitarse la diligencia; levantándose al concluirse el cometido un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, por lo que tenemos que esta solicitud de cateo deberá de estar reglamentada por el artículo 16 constitucional y la normatividad que señala el Código Federal de Procedimientos Penales (supra), y el artículo 12 del Tratado obliga a las partes a proporcionar el cateo de acuerdo con las leyes de la parte requerida, y tenemos que no hay una anticonstitucionalidad respecto del artículo, pero su delicadeza forzosamente se debe de someter a la legislación interna de cada uno de los países.

Ahora por otra parte, respecto de la figura del decomiso que plantea, también el Tratado en cuestión lo observamos al hablar del artículo -

22 de nuestra Constitución mas adelante.

Por lo que se refiere al artículo 17 constitucional, éste concretamente no encuentra su comparación con nuestro Tratado, aunque realmente -- sus conceptos están vertidos dentro del mismo, ya que se entiende que la ayuda en la cual se está previniendo en el Tratado, deberá ser eminentemente de carácter penal y ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, siendo que le da la legalidad al Poder Judicial para administrar justicia conforme a la misma ley. Con lo que tenemos que necesariamente todos y cada uno de los actos derivados del Tratado que en un momento dado pudieran concretizarse, deberán pasar por el Poder Judicial de la Federación, el que deberá resolver lo conducente respecto de las peticiones hechas por la autoridad coordinadora en nuestro país.

El Artículo 18 constitucional reglamenta esencialmente la política de readaptación dentro de las galeras, sujetando en el último de sus párrafos la extradición de reos para que compurguen sus penas y esto básicamente ya está dado a nivel de una transferencia de reos que sistemáticamente se ha llevado a cabo con los Estados Unidos de Norteamérica, sin que este rubro entre a nuestro Tratado, ya que aquí no hay mas asistencia que la de hacer transferencia de personas.

Por lo que respecta al artículo 19, éste se relaciona con el número 16 en lo referente a la localización de personas en el momento en que alguna es detenida y custodiada, hasta que la autoridad de otro país pueda llegar o mandar por ella o remitirsele; forzosamente esta detención deberán ser ilegal, ya que nunca podrá exceder la misma del término de 5 días sin que se justifique con auto de formal prisión, en la que se expresarán los requisitos que el mismo artículo previene, siendo éste una ley perfecta; ya que incluso menciona una infracción a esta disposición haciendo responsable a la autoridad que ordene la detención, la que consiente en ella, a los agentes, ministros, alcaldes y carceleros que la pudieran en determi

nado momento ejecutar y debemos de hablar necesariamente en este punto de las personas que se trasladan bajo custodia para presentar testimonio o para propósitos de identificación, así como lo menciona el artículo 8 de nuestro Tratado y el artículo 13 del mismo, que se refiere a la localización e identificación de personas; estos artículos en el momento de su aplicación podrían resultar un tanto mas cuanto anticonstitucional, ya que el artículo 8 aunque afirma que el citado será trasladado al Estado - requirente si el mismo consiente en éllo, también es cierto que en el punto 2 del mencionado artículo dice de la obligación de la parte requerida a tener bajo custodia a una persona que ha de trasladarse, sin que en algún momento se requiera de proceder a la extradición, agregando en el último inciso del punto en cuestión, que este tiempo bajo custodia se acreditará a la sentencia que se impusiese a la persona, y ésto ya en aplicación concreta, podría violar las garantías constitucionales contenidas en el artículo 16 y 19 de nuestra Carta Magna, ya que el Tratado en los artículos que nos referimos mencionan la custodia de alguna persona; quiere decir, la detención, o en un momento dado la observación de dicha persona y para ser mas precisos vamos a analizar lo que se debe de entender por custodia, toda vez que estos dos artículos 8 y 13 del Tratado, considero que ya en su aplicación resultaban anticonstitucionales, por lo que vamos a definir el concepto de custodia y persona:

"Custodia. Vigilancia, guarda bajo la custodia de persona o escolta, encargado de custodiar a un preso. Vaso generalmente de oro o plata en el que se expone el santísimo - sacramento". (1)

Con lo que tenemos que este concepto nos indica una vigilancia o una guarda de una persona, una escolta a esta misma, y debemos entender - que conforme a lo estipulado en el Tratado, artículo 8, estas personas ba

(1) Larousse. Diccionario de la Lengua Española. México 1983. p.p.147

jo custodia, se encuentran reclusas en una penitenciaría o en un reclusorio y para ser trasladadas deberán de consentir en ello; siendo responsable la autoridad que lo requiere de su estancia, sin que deba solicitar su extradición para hacerlo volver a su lugar de origen.

Así vemos que este Tratado en ningún momento señala la detención o extradición de alguna persona, ya que para estas circunstancias existen otro tipo de Tratados, por lo que pensamos que el artículo 19 de nuestra Constitución respecto del Tratado en estudio, no se ve lesionado, de lo contrario, se estaría hablando de que el mismo Tratado autoriza a las autoridades coordinadoras a detener a las personas y ponerlas en la guardia o custodia de la otra, siendo que el artículo 8 solo menciona el traslado de personas en custodia, esto es, a personas que ya están dentro del hemisferio de ley en forma de guarda y custodia de la misma.

El artículo 20 constitucional genera diversas garantías individuales y aunque si bien es cierto cada una de estas asistencias se presentará dentro de cada país, hay una hipótesis que es importante comentar y ésta misma es el caso de que cuando una persona se encuentre bajo custodia o dentro de un reclusorio y que consienta en ser trasladada a los Estados Unidos para efectos de identificación o testificación, qué pasaría con esta persona respecto de sus garantías individuales, que en determinado momento el artículo 20 constitucional le otorga?, seguirán siendo propias, aplicables, se extenderán hacia el otro territorio?, teóricamente tenemos que hablar de que estas garantías solamente rigen para el territorio nacional y no rebasan en ningún momento las fronteras, así que una persona que es mandada a los Estados Unidos, puede o no gozar de las garantías individuales que sustentan nuestra Constitución, ya que siendo de nacionalidad mexicana está subordinada a ciertos conceptos legales que le son propios, pero sale de la jurisdicción mexicana para poder entrar a la estadounidense. Considero que a los autores del Tratado se les pasó la idea de que una persona que consienta en su traslado a los Estados Unidos para efectos de iden-

tificación o testificación, le acompañarán todas y cada una de las garantías de la legislación interna mexicana que es la que sabe y le atañe y es ta acostumbrada a ella; por lo que en este capítulo se debió de haber hablado sobre de esta circunstancia de las personas que se van a otro país a declarar y bajo qué garantías legales van a hacerlo. Así tenemos, que forzosamente debe de ser con su propia legislación, porque solo es en calidad de préstamo y es aparte el procedimiento con la legislación del Estado requerido.

Por otro lado, el artículo 21 constitucional también se ve respetado en nuestro Tratado, ya que este mismo en ningún momento es tocado por la asistencia que se va a aplicar y menciona la exclusividad en la imposición de penas del Poder Judicial así como en el perseguimiento del delito, que solamente corresponde al Agente del Ministerio Público, como órgano jurisdiccional administrativo del Poder Ejecutivo. Con lo que tenemos que el Tratado respeta la idea y su asistencia se limita a hacer una pequeña transferencia de información y documentación; así como de pruebas y testimonios entre ambos países.

También debemos tomar en cuenta la figura que contempla el Tratado respecto del cateo y del decomiso, que está prohibido en el artículo 12 de nuestro convenio en cuestión y como ya se ha visto a lo largo de este estudio, el cateo deberá estar formulado legalmente como lo señala la propia Constitución. Por lo que se refiere al decomiso, el artículo 22 constitucional prohíbe la confiscación de bienes y cualquier otra pena inusitada y trascendental; por otra parte, debemos de entender que el decomiso constituye un procedimiento de la cosa en que incurre el que comercia con géneros prohibidos, puede ser una pena accesoria de privación, una pérdida de los instrumentos o efectos de delito en perjuicio del delincuente o de tercero en beneficio del Estado. El decomiso de los instrumentos y efectos del delito, son instrumentos y objetos que de ellos se hicieron valer intencionalmente para la consumación de algún delito, un presupuesto del de-

comiso es que los objetos pertenezcan exclusivamente en el momento de la sentencia a un autor o a un partícipe.

Respecto del artículo 12 en el punto 2 del Tratado, se menciona - que del decomiso solo se proporcionará al Estado requirente una información sobre la identidad del objeto y su comisión y la continuidad que se deba seguir con relación a la custodia de ese objeto, ya que el decomiso puede llegar a ser una confiscación de bienes y quedar incluida ésta dentro del artículo 22 constitucional. Con lo que se tiene que el artículo 24 de nuestro Código penal vigente (pese a que el artículo 22 constitucional no hace distinción al prohibir la confiscación de bienes), incluye en su catálogo de penas y medidas de seguridad, la pérdida de los instrumentos del delito y la confiscación o destrucción de cosas peligrosas o nocivas, siendo muy probable que lo confiscado sean los instrumentos aprovechables; y lo demás, las cosas peligrosas o nocivas, sean recogidas solo para su destrucción.

Ahora, el artículo 40 del Código Penal menciona entre otras cosas, el decomiso de instrumentos y objetos que utilizaron para cometer el ilícito, diciendo que los instrumentos del delito y cualquier otra cosa con que se cometa o se intente cometer un ilícito, se decomisarán si son de uso prohibido; los objetos de ese ilícito a que se refiere, se decomisarán nuevamente al acusado solo cuando fuere condenado por delito intencional, con lo que vemos que a pesar de que la confiscación y el decomiso están prohibidos por el artículo 22 constitucional, hay excepciones en cuanto a la regla respecto de esa prohibición, ya que aún en la misma Constitución se descarta la idea de esta prohibición, al agregar en su párrafo segundo lo siguiente:

"no se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha - por la autoridad judicial, para el pago de la responsabi-

lidad civil resultante de la comisión de un delito o para el pago de impuestos o multas y el decomiso de bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109". (1)

Así tenemos que este tipo de decomiso podría no llegar a funcionar tanto como se está estatuyendo en el Tratado mismo, ya que deberá ser la autoridad judicial la única facultada para ordenar el decomiso, siempre y cuando se haya abierto un procedimiento ante ella, por lo que en algún momento tanto el cateo como el decomiso, necesariamente para llevarse a cabo, deberán ser incoados procedimientos. Con lo que vemos que esta asistencia en cuestión de cateo y decomiso formulará ciertos gastos de la administración pública federal e iniciará actividades tendientes a formular una solicitud al Poder Judicial, para que éste pueda ordenar un cateo o un decomiso en los términos que nuestra legislación establece, por lo cual el artículo 12 en el número 1 en su última parte dice: que ésto se llevará de acuerdo con las leyes de la parte requerida, con lo que no tenemos problemas y en determinado momento toda esta idea de cateo y decomiso deberá ser de acuerdo con las leyes de nuestro país, en el caso de que se de la asistencia.

Por lo que se refiere a los demás ordenamientos constitucionales, éstos ya no llegan ni siquiera a relacionarse con nuestro Tratado, dejando hasta aquí el estudio de las garantías individuales del mismo, y hasta el último una situación que ya no pasa, a mi muy particular modo de ver y que son las costas. A este respecto, necesariamente tenemos que hablar del artículo 17 constitucional, mismo que vamos a transcribir a continuación:

"Artículo 17. Nadie puede ser aprisionado por deudas de -

(1) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. - UNAM. Op. cit. p.p. 57.

carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los Tribunales estarán expeditos para administrar justicia, en los plazos y términos que fije la ley: su servicio será gratuito, quedando en consecuencia PROHIBIDAS LAS COSTAS JUDICIALES" (1)

Por otra parte, necesariamente tenemos que ver el artículo 5o. de nuestro Tratado el cual por su importancia vamos a transcribir a continuación:

"Artículo 5o. La parte requerida surfragará todas las costas relacionadas en el cumplimiento de una solicitud salvo los honorarios legales de testigos y de peritos y los gastos de traslado de los mismos, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de este Tratado, los cuales serán sufragados por la parte requirente".

A la luz de este artículo que en un momento dado llega a ser anti constitucional, consideramos que no debió de haberse empleado el término costas, ya que éste está limitado expresamente y prohibido por el artículo 17 constitucional, el término que debió de haberse empleado, debería haber sido el de gastos de juicio, que es muy diferente. Al hablar de una costa que el Tribunal costea para sufragar la administración del mismo, pensamos que al autor del Tratado se le pasó demasiado al hablar de costas en el artículo 5o., por lo que es inadmisibles este Tratado ya que se encuentra un artículo anticonstitucional que no encuadra con nuestra legislación interna y por ende no debe ser aprobado por el Senado.

(1) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Op. cit. p.p. 45.

Esto se puede salvar mencionando que en vez de hablar de costas, - necesariamente se tiene que hablar de gastos de juicio; asimismo, este artículo indica que las costas relacionadas al cumplimiento de una solicitud, serán sufragadas por la parte requerida, lo que realmente nos parece ilógico, toda vez que el interés de la solicitud siempre la tendrá el requirente y es el que debe de pagar los gastos para la prosecución de sus propios fines y no puede pasar esta carga o responsabilidad a la parte requerida, siendo que los gastos tienen que ser cobrables al Estado que requiere la ayuda y en determinado momento esta cláusula beneficia a nuestro país, porque en los Estados Unidos de Norteamérica sí existen las costas y éstas son muy caras. Así que una asistencia X que México solicite a los Estados Unidos, se ahorrará mucho dinero, en cambio en una asistencia que los Estados Unidos pida a México, como éstas son gratis, pues no van a tener ningún problema en cuanto a la sufragación de algún costo, -- respecto de los gastos que se puedan hacer del juicio.

Por otra parte, dice el artículo 5o., que en este rubro no entran los gastos legales de los testigos; y yo me pregunto, qué acaso los testigos deben cobrar honorarios legales? y si lo es, en base a qué deben de cobrarlos?. No es legal que una persona a la cual le constan ciertos hechos, deba hacerlos saber a la autoridad competente a cambio de una retribución económica, porque entonces existiría interés.

Con lo que tenemos que los honorarios legales de los testigos en México no funcionan, ya que no existe un arancel establecido para el pago de testigos; para el perito, claro que los hay, y después dice:

"el gasto de traslado de los mismos",

considerándose que en el caso de traslado de testigos, no solamente se les tiene que pagar dicho traslado, sino que también se les tiene que pagar su permanencia, alimentación y subsistencia en el país vecino. Por lo anterior, considero que este artículo 5o. sí llega a ser un tanto mas

cuanto anticonstitucional y que además no está debidamente concordante con nuestra legislación interna y que es necesario modificarlo.

CONCLUSIONES

1. El Tratado estudiado nace a raíz del interés del Gobierno de los Estados Unidos hacia el territorio mexicano, ya que situaciones como primero tener una larga frontera común; en segundo un gran endeudamiento por parte de México; tercero, la gran riqueza natural de nuestro país, en especial en el petróleo, la migración de los trabajadores mexicanos hacia los Estados Unidos, así como el tráfico de drogas.

2. Por las razones antes expuestas, nuestro vecino país presionó a México para negociar el Tratado, toda vez que a los Estados Unidos le interesa más que a nuestro país la suscripción y ejecución del Tratado, ya que tiene gran desconfianza en la aplicación de justicia en México, y por medio de este Tratado puede intervenir directamente en la aplicación de la persecución de sus delitos.

3. El Tratado estudiado únicamente se refiere a la materia penal y fija como leyes supremas las nacionales de cada uno de los países, siendo su texto solo un auxilio de la normatividad en la persecución de los delitos, y trata de evitar el que los delincuentes puedan evadir fácilmente la justicia huyendo hacia el vecino país, por lo que podemos concluir que este Tratado significa una ayuda mutua y resulta una manera de coadyuvar en las relaciones amistosas de ambos países.

4. El Tratado en estudio, no rebasó el concepto de soberanía ya entendido, ya que no faculta a las autoridades de una de las partes a ejercer jurisdicción territorial de la otra, dejando firme y resuelta la situación en el sentido de no sobrepasar la ju-

jurisdicción de cada uno de los países, reafirmando este Convenio respeto a la soberanía y jurisdicción de ambos países, dejando clara la negación de la solicitud de asistencia cuando la parte requerida exceda su jurisdicción o competencia legales.

5. Consideramos que este Tratado no rebasa la soberanía de cada uno de los Estados y es respetuoso del poder de jurisdicción, como ya se dijo que tiene sobre las personas, sujetando todas las solicitudes a la luz de la legislación interna de cada país requerido y en segundo término, como caso especial, deja algunas circunstancias al criterio de la autoridad coordinadora del Tratado, el cual se sujetará a la justificación o motivación que el país requirente le exponga, por lo que en determinado momento la soberanía entre ambos países no se ve constreñida, ya que respeta la soberanía misma, así como la jurisdicción. Por lo que este Tratado no presenta problemas de jurisdicción, ni conflicto de leyes por ambos países, ya que dicha soberanía está sujeta a los criterios antes mencionados.

6. El Tratado estudiado viene a agilizar el procedimiento de asistencia legal entre ambos países en materia penal, ya que se establece que la solicitud de asistencia legal se hará ante la Procuraduría General de Justicia, que viene a ser la autoridad coordinadora del Tratado en nuestro país y de los Estados Unidos de América es la Autoridad Central del Departamento de Justicia, por lo que el acuerdo evita proseguir diversos trámites para la localización y autenticación de los exhortos o cartas rogatorias que se requieren para proceder a la investigación de los delitos en general, para la asistencia legal que se lleve entre ambos países.

7. En cierto momento dicho Tratado ya previene formas de solicitudes tanto en su forma como en su estructura de fondo, previniendo también la solicitud verbal, así como la limitación en caso de que faltara algún elemento de forma.

8. Consideramos que respecto del término costas utilizado en el Tratado que estudiamos, estuvo mal usado por parte de la Delegación mexicana que intervino en la negociación del mismo, toda vez que como se expresó en el capítulo respectivo, en México las costas judiciales están prohibidas, por lo que se debió de haber hablado de gastos en el procedimiento y que sí está permitido cuantificarlos y requerirlos a la parte demandada. Asimismo también se habló de honorarios legales de testigos, lo que implica un interés por parte del testigo, siendo que en México ningún testigo tiene derecho a cobrar honorarios pues reflejaría parcialidad para la parte que lo pagase, aunque debemos tomar en cuenta que en Estados Unidos sí están estatuidas las costas del juzgado. Esto se debió de haber redactado más acorde con nuestra Constitución, aunque este artículo no lesiona la legalidad del procedimiento estatuido por el Tratado, ya que supedita toda la asistencia a la reglamentación interna de cada uno de los países.

9. Vemos que los países partes, se comprometen a someter su jurisdicción al aseguramiento de bienes de las personas que se encuentren en un país y se les requiera en el otro, pero esta jurisdicción va a estar sometida a las limitaciones establecidas en las leyes interiores, así como el cateo, decomiso, localización e identificación de personas.

10. En relación a la situación política de nuestro país con los Estados Unidos, podemos concluir está fincada en tres grandes problemas, como son: la migración de los trabajadores mexicanos a dicho país, la producción de petróleo y el tráfico de drogas, por nombrar tres de los problemas que se tienen, siendo que el Tratado ya estudiado coadyuva en forma especial con mayor incidencia al tráfico de drogas que es de mayor importancia para los Estados Unidos y en determinado momento puede ser aplicable a los delitos que se cometen con la migración hacia ese país por parte de los trabajadores mexicanos y beneficia mas a los Estados Unidos que a México.

11. El Tratado que estudiamos llega a coadyuvar con los diferentes Tratados firmados con los Estados Unidos sobre materia penal, siendo que no se contraponen los conceptos vertidos entre los Tratados estudiados y por el contrario nuestro Tratado supera las ideas que fueron vertidas en otros Acuerdos internacionales. Por otro lado, las ideas que sustentan el Tratado analizado, supera las normas estatuidas por los diferentes Tratados multilaterales y bilaterales firmados por México respecto de la asistencia legal en cualquiera de sus formas, siendo que para los autores del Tratado en cuestión este mismo, según su artículo 15, podrá ser compatible con otros Acuerdos internacionales y leyes nacionales.

12. Este Tratado encuentra su fundamentación de aplicación en el artículo 133 constitucional, el cual lo jerarquiza a nivel de ley federal, aplicable a todas las personas que vivan en territorio mexicano, con lo que tenemos una nueva demostración de que el derecho internacional público está supeditado al derecho interno de cada una de las naciones.

13. Un error de redacción lo observamos en el punto 2 del artículo 10. del Tratado analizado, ya que la prohibición de no emprender funciones en la jurisdicción territorial del país extranjero es general, pues son dos soberanías divididas por una frontera; siendo -- que los territorios son jurisdicciones totalmente distintas y soberanas una de la otra, por lo que no se puede hablar de que la jurisdicción esté exclusivamente reservada a las autoridades por sus leyes y reglamentos nacionales, ya que entenderlo de esa manera sería romper con la idea que se tiene del sentido amplio de lo que -- la soberanía significa.

14. En relación al número 4 del artículo 7 del Tratado ya citado, éste es necesario se aclare que la presencia en la diligencia testimonial de la persona representante de la autoridad coordinadora, solo se limitará a su presencia y no a la intervención directa o indirecta en el procedimiento penal, ya que solo refleja desconfianza en la administración de justicia entre ambos países.

15. En general, le ha faltado algo importante al Tratado y es hacer -- mención en cuanto a que la acción que en un momento dado se persiga, siga siendo vigente y no ha prescrito, ya que de lo contrario, se estaría trabajando inútilmente. Es necesario saber si la acción en viable y vigente.

16. El Tratado encuadra su aplicación a nivel interno, respetando el -- artículo 14 constitucional, ya que encontramos una formalidad esencial del procedimiento, misma que es la motivación y fundamentación. Esta formalidad se ve satisfecha en el momento en que el ar

tículo 133 constitucional autoriza la aplicación del Tratado que se verá perseguida por la aplicación de nuestra legislación interna y que ésta deberá estar supeditada a nuestra Constitución, teniendo principalmente la prohibición de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, alguna pena que no esté decretada expresamente en la ley. Se puede decir que el Tratado, no va mas allá de este artículo y realmente encuentra su aplicación a nivel interno, respetando el artículo 14 constitucional.

17. En relación al artículo 16 constitucional respecto a la aplicación del artículo 13 de nuestro Tratado, dice que la localización de personas deberá consistir en una investigación, procedimiento o diligencia; y ésto no podrá ir mas allá de una simple información de requerimiento, ya que no deberá realizarse alguna detención o aprehensión de ningún sujeto, pues como lo dice el artículo 16 constitucional, la detención no podrá realizarse hasta en tanto no se ha ya librado una orden de aprehensión por medio del Poder Judicial o proceda bajo una flagrancia de delito; en cambio sí podrá solicitarse la localización de una persona a través de investigación o diligencia que se pudiera ejecutar, pero no podrá detener a esa persona. Consideramos que las autoridades coordinadoras en lo sucesivo deberán tener mucho cuidado en la aplicación del artículo 13 del Tratado, ya que podrían comprometerse a la privación ilegal de la libertad.

18. En general, el Tratado estudiado no se contrapone a la legislación interna, pero sí adolece de algunos errores que se hicieron ver en este trabajo y son motivo de aclaración por parte de las autoridades coordinadoras en el momento en que encuentre su aplicación internacional el Tratado analizado.

BIBLIOGRAFIA

- ARELLANO GARCIA, CARLOS "Derecho Internacional Público" Tomos I y II
Editorial Porrúa S.A., México 1983.
- ATWOOD, ROBERTO "Diccionario Jurídico" Editor Librería Bazan,
México 1982.
- CAHIER, PHILIPPE "Derecho Diplomático Contemporáneo" Editorial
Rialp Madrid 1965.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
PENALES Leyes y Códigos México, Editorial Porrúa, -
México 1984.
- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales"
Editorial Porrúa S.A., Tercera Edición, Méxi
co 1974.
- CONSTITUCION POLITICA DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXI-
CANOS Editorial Porrúa S.A., 77a. Edición, México
1985.
- DE PINA, RAFAEL "Diccionario de Derecho" Editorial Porrúa -
S.A., Segunda Edición, México 1970.
- JAN OSMANZYK, EDMUND "Enciclopedia Mundial de Relaciones Interna-
cionales y Nacionales Unidas", Fondo de Cul-
tura Económica, México 1976.
- LAROUSSE "Diccionario Inglés-Español, Español-Inglés,
Ediciones Larousse, México 1981.

LEY DE EXTRADICION INTER
NACIONAL

Editorial Porrúa S.A., México 1984.

M. WHITEMAN, MARJORIE

"Digest of International Law" Department -
State, Publication Washington Dc. 1965.

MENDEZ SILVA, RICARDO Y
GOMEZ ROBLEDO, ALONSO

"Derecho Internacional Público" UNAM, Insti-
tuto de Investigaciones Jurídicas, México 1981.

NACIONES UNIDAS, LA -
COMISION DE DERECHO -
INTERNACIONAL Y SU OBRA

Naciones Unidas, Nueva York 1973.

PALLARES, EDUARDO

"Diccionario de Derecho Procesal Civil" -
Editorial Porrúa S.A., México 1977.

PEREZ NIETO, LEONEL

"Derecho Internacional Privado" Editorial -
Haris S.A. DE C.V., México 1980.

ROUSSEAU, CHARLES

"Derecho Internacional Público" Editorial -
Ariel, Barcelona España 1961.

SEARA VAZQUEZ, MODESTO

"Derecho Internacional Público" Quinta Edi-
ción, Editorial Porrúa S.A., México 1976.

SEARA VAZQUEZ, MODESTO

"La Política Exterior de México" La Práctica
de México en el Derecho Internacional, Edi-
torial Esfinge, México 1969.

SEARA VAZQUEZ, MODESTO

"Tratado General de la Organización Internacio-
nal" Fondo de Cultura Económica, México 1974.

SECCO ELLAURI, OSCAR

"Los Tiempos Modernos y Contemporaneos" Editorial Kapelucze, Buenos Aires Argentina -- 1967.

SECRETARIA DE RELACIONES
EXTERIORES

"México, Relación de Tratados en vigor, Documento elaborado por la Consultoría Jurídica" S.R.E. México 1985.

SENADO DE LA REPUBLICA

"Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos Celebrados por México" Tomos I al XIX, Senado de la República. México 1972.

SEPULVEDA, CESAR

"Derecho Internacional" Editorial Porrúa -- S.A. Octava Edición, México 1977.

TRATADOS

Que se mencionan en el trabajo, y que se localizan al final del mismo.

VARIOS AUTORES

"Relaciones Internacionales" Números 26, 27 César Sepulveda, Vigencia Actual de los Principios de Política Exterior del Estado Mexicano, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, UNAM, México 1979.

W. BRIGGS, HEBERT

"The Law of Nations", Appleton-Century-Crofts Inc. Segunda Edición, Nueva York 1952.

ANEXO 1

TRATADO DE COOPERACION ENTRE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE
AMERICA SOBRE ASISTENCIA JURIDICA MUTUA

Los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y de los Estados -
Unidos de América (las Partes),

Deseosos de cooperar en el marco de sus relaciones amistosas, y -
de prestarse asistencia mutua legal para proveer a la mejor administra-
ción de la justicia en materia penal,

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

Alcance del Tratado

1. Las Partes cooperarán entre sí tomando todas las medidas --
apropiadas que puedan legalmente tomar, a fin de prestarse asistencia --
jurídica mutua en materia penal, de conformidad con los términos de este
Tratado, y dentro de los límites de las disposiciones de sus respectivos
ordenamientos legales internos. Dicha asistencia tendrá por objeto la_
prevención, la investigación, la persecución de delitos o cualquier otro
procedimiento penal, incoado por hechos que estén dentro de la competen-
cia o jurisdicción de la Parte requirente en el momento de que la asisten-
cia sea solicitada, y en relación con procedimientos conexos de cual-
quier otra índole relativos a los hechos delictivos mencionados.

2. Este Tratado no faculta a las autoridades de una de las Par-
tes a emprender, en la jurisdicción territorial de la otra, el ejercicio
y el desempeño de las funciones cuya jurisdicción o competencia estén - -
exclusivamente reservadas a las autoridades de esa otra Parte por sus --

leyes o reglamentos nacionales.

3. Con sujeción a las disposiciones del primer párrafo de este Artículo, las solicitudes de asistencia que se presenten de conformidad con este Tratado, deberán ser cumplidas, pero la Parte requerida podrá -- negar una solicitud cuando:

- a) La ejecución de la solicitud implique que la Parte requerida exceda de su jurisdicción o competencia legales, o que de cualquier otra manera esté prohibida por las disposiciones legales en vigor en el Estado requerido, en cuyo caso las Autoridades Coordinadoras, a las que se refiere el Artículo 2 de este Tratado, se consultarán para procurar medios legales alternativos para proporcionar la asistencia;
- b) La ejecución de la solicitud pueda, a juicio de la Parte requerida, perjudicar sus seguridad, su orden público u otro interés esencial;
- c) El ejecutivo de la Parte requerida considere que la solicitud atañe a un delito político o que tenga ese carácter;
- d) La solicitud se refiera a delitos militares, salvo que constituyan violaciones de derecho penal común; o
- e) La solicitud no satisfaga los requisitos exigidos por este Tratado.

4. De conformidad con este Artículo y de acuerdo con las otras disposiciones de este Tratado, dicha asistencia incluirá:

- a) La recepción de testimonios o declaraciones de personas;

- b) El suministro de documentos, registros o pruebas;
- c) La diligenciación legal de solicitudes de cateo y medidas de aseguramiento que sean ordenadas por las autoridades judiciales de la Parte requerida, de conformidad con sus disposiciones constitucionales y otros mandatos legales;
- d) La diligenciación legal de solicitudes para la toma de medidas tendientes a la inmovilización y aseguramiento de bienes, que sean ordenadas por las autoridades judiciales de la Parte requerida de conformidad con sus disposiciones constitucionales y otros mandatos legales;
- e) El traslado voluntario de personas que se encuentren bajo custodia con objeto de prestar testimonio o con fines de identificación;
- f) La tramitación de notificación de documentos;
- g) La localización o identificación de Personas;
- h) El intercambio de información, e
- i) Otras formas de asistencia mutuamente convenidas por las Partes, de conformidad con el objeto y propósito de este Tratado.

5. Este Tratado tiene como única finalidad la prestación de asistencia legal entre las Partes. Las disposiciones de él no crearán, en favor de ningún particular, un derecho para obtener, suprimir o excluir pruebas, o impedir el cumplimiento de una solicitud.

ARTICULO 2

Autoridades Coordinadoras

1. Para asegurar la debida cooperación entre las Partes, en la prestación de la asistencia legal objeto de este Tratado, los Estados Unidos Mexicanos designan como Autoridad Coordinadora a la Procuraduría General de la República, y los Estados Unidos de América como Autoridad -- Coordinadora a la Autoridad Central del Departamento de Justicia. La Autoridad Coordinadora del Estado requerido deberá cumplir en forma expedita con las solicitudes, o cuando sea apropiado, las transmitirá a otras autoridades competentes para ejecutarlas.

Las autoridades competentes del Estado requerido deberán tomar todas las medidas necesarias para cumplir prontamente con las solicitudes de conformidad con el Artículo 1.

2. Las Autoridades Coordinadoras se consultarán regularmente -- con el fin de asegurar el efectivo cumplimiento de este Tratado, así como para prever y resolver problemas que pudieran surgir en su aplicación.

3. Para estos propósitos, a solicitud de cualquiera de Ellas, las Autoridades Coordinadoras se reunirán en la fecha y lugar que mutuamente convengan.

ARTICULO 3

Limitaciones a la Asistencia

1. Antes de denegar el cumplimiento de cualquier solicitud con arreglo a lo dispuesto en este Tratado, la Autoridad Coordinadora de la Parte requerida deberá determinar si existen condiciones cuya satisfacción haga posible el que la asistencia se pueda proporcionar. Si el --

Estado requirente acepta la asistencia sujeta a dichas condiciones, éstas deberán ser cumplidas.

2. La Autoridad Coordinadora de la Parte requerida, informará - a la brevedad posible a la de la Parte requirente, sobre los motivos que tenga para no ejecutar una solicitud.

ARTICULO 4

Contenido de las Solicitudes para la Asistencia Mutua

1. Las solicitudes de asistencia se presentarán por escrito y serán traducidas al idioma de la Parte requerida. En casos urgentes, la solicitud podrá formularse verbalmente y la Parte requerida tomará las medidas necesarias para cumplimentarla, en la inteligencia de que, tan pronto como sea posible, la solicitud deberá ser formalizada por escrito.

2. La solicitud deberá incluir los siguientes elementos:

- a) El nombre de la autoridad competente encargada de la investigación, el procedimiento o la diligencia a que se refiera la solicitud;
- b) El asunto y naturaleza de la investigación, el procedimiento o la diligencia;
- c) Una descripción de las pruebas, o de la información requerida o de los actos de asistencia que se soliciten;
- d) El propósito para el que se requieren las pruebas, la información u otro tipo de asistencia, y

- e) Los métodos de ejecución a seguirse.

3. En la medida en que sea necesaria y posible, la solicitud -- comprenderá:

- a) la información disponible sobre la identidad o media filiación o paradero de la persona a ser localizada;
- b) la identidad o media filiación o paradero de la persona a ser notificada, la relación de dicha persona con la investigación, el procedimiento e la diligencia y la forma en que deba llevarse a cabo la notificación;
- c) La identidad o media filiación o paradero de las personas de las que se pretende obtener pruebas;
- d) Una descripción detallada del cateo que se solicita y de los objetos que deban retenerse, y
- e) Cualquier otra información necesaria de acuerdo con las leyes de la Parte requerida para permitir la ejecución de la solicitud.

4. En los casos de solicitud de entrega de documentos, que deba ser practicada por la Autoridad Coordinadora, dichos documentos deberán ser anexados a la solicitud y debidamente traducidos, certificados y -- autenticados.

5. La Parte requerida mantendrá la confidencialidad de la solicitud y de su contenido, a menos que reciba autorización en contrario de la Autoridad Coordinadora de la Parte requirente. Cuando no se pueda dar cumplimiento a una solicitud sin quebrantar la confidencialidad exigida,

La Autoridad Coordinadora de la Parte requerida lo informará a la de la Parte requirente, la cual determinará si la solicitud debe cumplirse pese a ello.

ARTICULO 5

Costas

La Parte requerida sufragará todas la costas relacionadas con el cumplimiento de una solicitud, salvo los honorarios legales de testigos y de peritos y los gastos de traslado de los mismos, con arreglo a lo dispuesto en los Artículos 8 y 9 de este Tratado, los cuales serán sufragados por la Parte requirente.

ARTICULO 6

Limitaciones en el Uso de la Información o de las Pruebas

1. Sin el consentimiento previo de la Autoridad Coordinadora de la Parte requerida, la Parte requirente no usará la información o las pruebas que se hayan obtenido de conformidad con este Tratado para otros fines que no sean los indicados en la solicitud.

2. Cuando resulte necesario, el Estado requerido podrá sólo -- citar que la información o las pruebas suministradas se conserven en confidencialidad de conformidad con las condiciones que especifique la Autoridad Coordinadora. Si la Parte requirente no puede cumplir tal solicitud, las Autoridades Coordinadoras se consultarán para determinar las condiciones de confidencialidad que mutuamente resulten convenientes, de conformidad con el Artículo 1 de este Tratado.

3. El uso de cualquier información o prueba que haya sido obtenida de conformidad con el presente Tratado y que haya sido hecha pública en el Estado requirente dentro de un procedimiento resultante de la investigación o de la diligencia descrita en la solicitud, no estará sujeta a la restricción a la que se refiere el primer párrafo de este Artículo.

ARTICULO 7

Testimonio en el Estado Requerido

1. La persona residente en el Estado requerido cuyo testimonio sea solicitado por la Parte requirente, será opecebida mediante citatorio, si fuera necesario, por la autoridad competente de la Parte requerida, para comparecer y testificar o presentar documentos, registros u objetos en el Estado requerido, en la misma medida en que se haría en averiguaciones previas o diligencias penales en dicho Estado.

2. Cualquier reclamación de inmunidad, incapacidad o privilegio establecidos conforme a las leyes del Estado requirente, será resuelta exclusivamente por las autoridades competentes de la Parte requirente. Consecuentemente, se tomará el testimonio en el Estado requerido y éste será enviado a la Parte requirente en donde dicha reclamación será resuelta por sus autoridades competentes.

3. La Autoridad Coordinadora de la Parte requerida informará a la de la Parte requirente sobre la fecha y lugar que se hayan fijado para la recepción de la declaración del testigo. Cuando resulte posible, las Autoridades Coordinadoras se consultarán con el fin de asegurar una fecha conveniente para ambas.

4. La Parte requerida deberá autorizar la presencia en la --

diligencia testimonial correspondiente, de aquéllas personas que se hubieren señalado por la Autoridad Coordinadora de la Parte requirente en su solicitud.

5. Los documentos, registros y sus copias deberán certificarse o autenticarse de conformidad con los procedimientos indicados en la solicitud. Cuando se certifiquen o autentiquen de ese modo serán admitidos -- como prueba legal en las cuestiones que en ellos se tratan.

ARTICULO 8

Traslado de las Personas bajo Custodia para Prestar Testimonio o para Propósitos de Identificación

1. Una persona que se encuentre bajo custodia en la Parte requerida y cuya presencia resulte necesaria como testigo o para propósitos de identificación en el Estado requirente, será trasladada a dicho Estado si es citado consistente en ello, y si la Autoridad Coordinadora de la Parte requerida no tiene bases razonables para denegar la solicitud.

2. Para los efectos de este Artículo:

- a) La Parte requirente tendrá la facultad y obligación de mantener bajo custodia a la persona que haya sido trasladada, a menos que la Parte requerida autorice otra cosa;
- b) La Parte requirente devolverá a la persona trasladada a la custodia de la Parte requerida, tan pronto como las circunstancias lo permitan o según se acuerde entre las Autoridades Coordinadoras correspondientes;
- c) La Parte requirente no exigirá a la Parte requerida que -

inicie un procedimiento de extradición para asegurar el regreso de la persona en custodia, y

- d) El tiempo cumplido bajo la custodia de la Parte requirente se acreditará a la sentencia que haya sido impuesta a la persona trasladada en la Parte requerida.

ARTICULO 9

Comparecencia en el Estado Requirente

Cuando en el Estado requirente se necesite la comparecencia de una persona que se encuentre en el Estado requerido, la Autoridad Coordinadora de dicha Parte invitará a la persona en cuestión a comparecer ante la Autoridad de la otra Parte y le indicará la cuantía en que se le cubrirán los gastos. La Autoridad Coordinadora de la Parte requerida comunicará, a la brevedad, la respuesta de la persona a la Autoridad Coordinadora de la Parte requirente.

ARTICULO 10

Suministro de Información de Organismos Oficiales

1. La Parte requerida proporcionará a la Parte requirente, copias de documentos existentes en los archivos de sus dependencias y oficinas de Gobierno que estén a la disposición del público en la Parte requerida.

2. Si sus ordenamientos legales no lo impiden, la Parte requerida podrá proporcionar registros o información, no accesibles al público, que estén en posesión de una entidad oficial, en la misma medida y --

condiciones en que los pondría a disposición de sus propias autoridades encargadas del cumplimiento de las leyes o de las judiciales.

3. Los documentos, registros y sus copias deberán certificarse o autenticarse de conformidad con los procedimientos indicados en la solicitud. Cuando se certifiquen o autenticuen de ese modo serán admitidos como prueba legal en las cuestiones que en ellos se tratan.

ARTICULO 11

Medidas de Aseguramiento de Bienes

1. La Autoridad Coordinadora de cualquiera de las Partes podrá notificar a la Autoridad Coordinadora de la Otra, las razones que tiene para creer que los ingresos, frutos o instrumentos de un delito se encuentran en el territorio de esa otra Parte.

2. Las Partes se prestarán asistencia mutua, en la medida permitida por sus leyes, para promover los procedimientos precautorios y las medidas de aseguramiento de los ingresos, frutos o instrumentos del delito, restitución y cobranza de multas.

ARTICULO 12

Cateo y Decomiso

1. Las solicitudes de cateo y decomiso y la entrega de los objetos así obtenidos al Estado requirente se llevarán a cabo si contienen la información que justifique dicha acción, de acuerdo con las leyes de la Parte requerida.

2. La autoridad que haya ejecutado una solicitud de cateo o

decomiso proporcionará a la Autoridad Coordinadora una Certificación, según se indique en la solicitud, sobre la identidad del objeto incautado, la integridad de su condición y la continuidad de su custodia. Esta certificación será admisible como prueba legal en la Parte requirente de las cuestiones que en ellos se tratan.

ARTICULO 13

Localización o Identificación de Personas

1. La Parte requerida adoptará todas las medidas necesarias para localizar o identificar a las personas que se cree se encuentran en dicho Estado y que se necesitan en relación con una investigación, procedimiento o diligencia dentro del ámbito de aplicación del presente Tratado.

2. La Autoridad Coordinadora de la Parte requerida comunicará a la brevedad posible a la Autoridad Coordinadora de la Parte requirente el resultado de sus indagaciones.

ARTICULO 14

Entrega de Notificaciones

1. La Parte requerida hará que se tramite todo documento legal que le haya transmitido la Autoridad Coordinadora de la Parte requirente para fines de notificación.

2. Toda solicitud de entrega de un documento que exija la comparecencia de una persona ante una autoridad en la Parte requirente se transmitirá con una antelación razonable a la fecha de la comparecencia prevista.

3. La Parte requerida devolverá la notificación de la entrega - del documento según se indique en la solicitud.

ARTICULO 15

Compatibilidad de este Tratado con otros Acuerdos Internacionales y Leyes Nacionales

La asistencia y los procedimientos previstos en este Tratado no impedirán a una Parte la prestación de asistencia conforme a las disposiciones de otros convenios internacionales en los que fuere Parte o con arreglo a las disposiciones de sus leyes nacionales. Las Partes se prestarán, asimismo, asistencia conforme a cualquier arreglo, práctica o - acuerdo bilateral o multilateral que puedan ser aplicables.

ARTICULO 16

Ratificación y Entrada en Vigor

1. El presente Tratado será ratificado por las Partes, de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales y los instrumentos de ratificación serán intercambiados en Washington, tan pronto como sea posible.

2. El presente Tratado entrará en vigor en la fecha en que se efectúe el canje de los instrumentos de ratificación.

ARTICULO 17

Terminación

Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el presente

Tratado en cualquier momento mediante notificación por escrito a la otra Parte, por la vía diplomática. A menos que las Partes acuerden otra cosa, la terminación surtirá efectos seis meses después de la fecha de dicha notificación. Las solicitudes de asistencia que se encuentren en trámite al momento de la terminación del Tratado se desahogarán si así lo convienen las Partes.

ARTICULO 18

Revisión

Las Partes se reunirán por lo menos cada dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, en una fecha y lugar que serán mutuamente acordados, con el fin de revisar la eficacia de su aplicación y para acordar cualquier medida individual o conjunta necesaria para impulsar su efectividad.

EN FE DE LO CUAL, los abajo mencionados firmarán, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, el presente Tratado.

Hecho en la Ciudad de México a los nueve días del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y siete, en dos ejemplares originales - en idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos Sergio García Ramírez, Procurador General de la República y por el Gobierno de los Estados Unidos de América Charles J. Pilliod, Jr., Embajador.

ANEXO 2

TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA SOBRE LA EJECUCION DE SENTENCIAS
PENALES

Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, -- animados por el deseo de prestarse mutuamente asistencia en la lucha contra la criminalidad en la medida en que los efectos de ésta trascienden -- sus fronteras y de proveer a una mejor administración de la justicia mediante la adopción de métodos que faciliten la rehabilitación social del reo, han resuelto concluir un Tratado sobre la Ejecución de Sentencias -- Penales y, con tal fin, han nombrado sus plenipotenciarios:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al señor licenciado Alfonso García Robles, Secretario de Relaciones Exteriores y

El Presidente de los Estados Unidos de América, al señor Joseph - John Jova, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos de América en México quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes y haberlos encontrado en buena y debida forma, han convenido en los Artículos siguientes:

ARTICULO 1

1. Las penas impuestas en los Estados Unidos Mexicanos a nacionales de los Estados Unidos de América podrán ser extinguidas en establecimientos penales de los Estados Unidos de América o bajo la vigilancia -- de sus autoridades, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado.

2. Las penas impuestas en los Estados Unidos de América a nacionales de los Estados Unidos Mexicanos podrán ser extinguidas en --

establecimientos penales de los Estados Unidos Mexicanos o bajo la vigilancia de sus autoridades, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado.

ARTICULO 2

El presente Tratado se aplicará únicamente bajo las siguientes -- condiciones:

- 1) Que el delito por el cual el reo fue declarado culpable y -- sentenciado sea también generalmente punible en el Estado -- receptor, en la inteligencia que, sin embargo, esta condi-- ción no será interpretada en el sentido de requerir que los delitos tipificados en las leyes de ambos estados sean idénticos en aquellos aspectos que no afectan a la índole del de-- lito como, por ejemplo, el valor de los objetos o del numero sustraído o en posesión del reo, o la presencia de fac-- tores relativos al comercio interestatal.
- 2) Que el reo sea nacional del Estado Receptor.
- 3) Que el reo no úste domiciliado en el Estado Trasladante.
- 4) Que el delito no sea político en el sentido del Tratado de_ Extradición de 1899 entre las Partes, ni tampoco un delito -- previsto en las leyes de migración o las leyes puramente mi-- litares.
- 5) Que la parte de la sentencia del reo que quede por cumplirse en el momento de la solicitud sea de por lo menos seis meses.
- 6) Que ningún procedimiento de apelación, recurso o juicio en

contra de la sentencia o de la pena esté pendiente de resolución en el Estado Trasladante y que el término prescrito para la apelación de la condena del reo haya vencido.

ARTICULO 3

Cada Estado designará una autoridad que se encargará de ejercer las funciones previstas en el presente Tratado.

ARTICULO 4

1) Todo traslado conforme al presente Tratado se iniciará por la Autoridad del Estado Trasladante. Nada de lo dispuesto en el presente Tratado impedirá a un reo presentar una solicitud al Estado Trasladante para que considere su traslado.

2) Si la Autoridad del Estado Trasladante considera procedente el traslado de un reo y si éste da su consentimiento expreso para su traslado, dicha Autoridad transmitirá una solicitud en ese sentido, por los conductos diplomáticos, a la Autoridad del Estado Receptor.

3) Si la Autoridad del Estado Receptor acepta la solicitud, lo comunicará sin demora al Estado Trasladante e iniciará los procedimientos necesarios para efectuar el traslado del reo. Si no la acepta, lo hará saber sin demora a la Autoridad del Estado Trasladante.

4) Al decidir respecto del traslado de un reo, la Autoridad de cada una de las Partes tendrá en cuenta todos los factores pertinentes a la probabilidad de que el traslado contribuya a la rehabilitación social del reo, incluyendo la índole y gravedad del delito y los antecedentes penales del reo, si los tuviere; la condiciones de su salud; los vínculos que, por residencia, presencia en el territorio, relaciones familiares u

otros motivos, pueda tener con la vida social del Estado Trasladante y del Estado Receptor.

5) Si el reo fue sentenciado por los tribunales de un Estado de una de la Partes, será necesario tanto la aprobación de las autoridades de dicho Estado, como la de la Autoridad Federal. No obstante, la Autoridad federal del Estado Receptor será responsable de la custodia del reo.

6) No se llevará a cabo el traslado de reo alguno a menos que - la pena que esté cumpliendo tenga un duración determinada o que las autoridades administrativas competentes hayan fijado posteriormente su duración.

7) El Estado Trasladante proporcionará al Estado Receptor una certificación que indique el delito por el cual fue sentenciado el reo, - la duración de la pena, el tiempo ya cumplido por el reo y el tiempo que deba abonársele por motivos tales como, entre otros, trabajo, buena conducta o prisión preventiva. Dicha certificación será traducida al idioma del Estado Receptor y debidamente legalizada. El Estado Trasladante - - también proporcionará toda información adicional que pueda ser útil a la Autoridad del Estado Receptor para determinar el tratamiento del reo con vistas a su rehabilitación social.

8) Si el Estado Receptor considera que los informes proporcionados por el Estado Trasladante no son suficientes para permitirle la - - aplicación del presente Tratado, podrá solicitar información complementaria.

9) Cada una de las Partes tomará las medidas legislativas necesarias y, en su caso, establecerá los procedimientos adecuados, para que, para los fines del presente Tratado, surtan efectos legales en su territorio las sentencias dictadas por los tribunales de la otra Parte.

ARTICULO 5

1) La entrega del reo por las autoridades del Estado Trasladante a las del Estado Receptor se efectuará en el lugar en que convengan -- ambas Partes. Antes del traslado, el Estado Trasladante dará al Estado Receptor la oportunidad, si éste la solicita, de verificar, por conducto del funcionario competente conforme a las leyes del Estado Receptor, que el consentimiento del reo para su traslado fue otorgado voluntariamente y con pleno conocimiento de las consecuencias inherentes.

2) Salvo disposición en contrario del presente Tratado, el cumplimiento de la sentencia de un reo trasladado se sujetará a las leyes y procedimientos del Estado Receptor, incluyendo la aplicación de toda disposición relativa a la condena condicional y a la reducción del período de prisión mediante libertad preparatoria o cualquier otra forma de preliberación. El Estado Trasladante conservará, sin embargo, la facultad de indultar al reo o concederle amnistía y el Estado Receptor, al recibir aviso de tal indulto o amnistía, pondrá al reo en libertad.

3) Ninguna sentencia de prisión será ejecutada por el Estado Receptor de manera a prolongar la duración de la pena más allá de la fecha en que quedaría extinguida de acuerdo con la sentencia del tribunal del Estado Trasladante.

4) El Estado Receptor no podrá reclamar el reembolso de los gastos en que incurra con motivo de la ejecución de la sentencia del reo.

5) Las Autoridades de las Partes intercambiarán, cada seis meses, informes sobre el estado que guarde la ejecución de las sentencias de todos los reos trasladados conforme al presente Tratado, incluyendo en particular los relativos a la excarcelación (libertad preparatoria o libertad absoluta) de cualquier reo. Cualquiera de las Partes podrá --

solicitar, en cualquier momento, un informe especial sobre el estado que guarde la ejecución de una sentencia individual.

6) El hecho de que un reo haya sido trasladado conforme a las disposiciones del presente Tratado no afectará sus derechos civiles en el Estado Receptor más allá de lo que pueda afectarlos, conforme a las leyes del Estado Receptor o de cualquiera de sus entidades federativas, el hecho mismo de haber sido objeto de una condena en el Estado Trasladante.

ARTICULO 6

El Estado Trasladante tendrá jurisdicción exclusiva respecto de todo procedimiento, cualquiera que sea su índole, que tenga por objeto --impugnar, modificar o dejar sin efectos las sentencias dictadas por sus tribunales. El Estado Receptor, al recibir aviso del Estado Trasladante de cualquier decisión que afecte a una sentencia, deberá adoptar las medidas que correspondan, conforme a dicho aviso.

ARTICULO 7

Un reo entregado para la ejecución de una sentencia conforme al presente Tratado no podrá ser detenido, procesado ni sentenciado en el --Estado Receptor por el mismo delito que motivó la sentencia a ser ejecuta da. Para los fines de este Artículo, el Estado Receptor no ejercerá --acción penal en contra del reo por cualquier delito respecto del cual el ejercicio de la acción penal no sería posible conforme a las leyes de ese Estado, en el caso de que la sentencia hubiere sido impuesta por uno de sus tribunales, federal o estatal.

ARTICULO 8

1) El presente Tratado podrá también aplicarse a personas --

sujetas a supervisión u otras medidas conforme a las leyes de una de las Partes relacionadas con menores infractores. Las Partes, de conformidad con sus leyes, acordarán el tipo de tratamiento que se aplicará a tales personas una vez trasladadas. Se obtendrá el consentimiento de quien - esté legalmente facultado para otorgarlo.

2) Por acuerdo especial entre las Partes, las personas acusadas de un delito, respecto de las cuales se haya comprobado que sufren una enfermedad o anomalía mental podrán ser trasladadas para ser atendidas en instituciones en el país de su nacionalidad.

3) Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de limitar la facultad que las Partes puedan tener, independientemente del presente Tratado, para conceder, o aceptar el traslado de un menor infractor u otra clase de infractor.

ARTICULO 9

Para los fines del presente Tratado:

1) "Estado trasladante" significa la Parte de la cual el reo habrá de ser trasladado.

2) "Estado Receptor" significa la Parte a la que el reo habrá de ser trasladado.

3) "Reo" significa una persona que, en el territorio de una de las Partes ha sido declarada responsable de un delito y se encuentra sujeta, en virtud de una sentencia o de cualquier medida legal adoptada en ejecución de dicha sentencia, ya sea a prisión ya sea al régimen de condena condicional, de libertad preparatoria o de cualquier otra forma de libertad sujeta a vigilancia.

4) Un "domiciliado" significa una persona que ha radicado en el territorio de una de las Partes por lo menos cinco años con el propósito de permanecer en él.

ARTICULO 10

1) El presente Tratado estará sujeto a ratificación. El canje de ratificaciones tendrá lugar en Washington.

2) El presente Tratado entrará en vigor treinta días después del canje de ratificaciones y tendrá una duración de tres años.

3) Si ninguna de las Partes Contratantes hubiere notificado a la otra noventa días antes de la expiración del período de tres años a que se refiere el Apartado anterior, su intención de dejar que el Tratado termine, éste continuará en vigor por otros tres años y así sucesivamente de tres en tres años.

Hecho en la Ciudad de México, en duplicado, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y seis, en los idiomas español e inglés, siendo cada uno de los textos igualmente auténticos. Por los Estados Unidos Mexicanos y Por los Estados Unidos de América. (dos firmas ilegibles).

ANEXO 3

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

TRATADOS DE EXTRADICION

Publicado en el Diario Oficial del 26 de febrero de 1980

Fe de erratas publicada en el Diario Oficial del 16 de mayo de 1980.

Hecho en la ciudad de México, el 4 de mayo de 1978.

Aprobado por el Senado el 20 de diciembre de 1978, según Decreto publicado en el Diario Oficial del 23 de enero de 1979.

Entró en vigor el 25 de enero de 1980.

TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América,

Deseosos de cooperar más estrechamente en la lucha contra la delincuencia y de prestarse mutuamente, con ese fin, una mayor asistencia en materia de extradición,

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

Obligación de extraditar

1. Las Partes Contratantes se comprometen a entregarse mutuamente, con sujeción a las disposiciones de este Tratado, a las personas respecto de las cuales las autoridades competentes de la Parte requirente hayan iniciado un procedimiento penal o que hayan sido declaradas responsables de un delito o que sean reclamadas por dichas autoridades para el cumplimiento de una pena de privación de libertad impuesta judicialmente, por un delito cometido dentro del territorio de la Parte requirente.

2. Cuando el delito se haya cometido fuera del territorio de la Parte requirente, la Parte requerida concederá la extradición si:

- a) Sus leyes disponen el castigo de dicho delito cometido en circunstancias similares; o
- b) La persona reclamada es nacional de la Parte requirente, y

ésta tiene jurisdicción de acuerdo con sus leyes para juzgar a dicha persona.

ARTICULO 2

Delitos que darán lugar a la extradición

1. Darán lugar a la extradición conforme a este Tratado las conductas intencionales que, encajando dentro de cualquiera de los incisos del Apéndice, sean punibles conforme a las leyes de ambas Partes Contratantes con una pena de privación de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año.

2. Si la extradición se solicita para la ejecución de una sentencia, se requerirá además que la parte de la sentencia que aún falte por cumplir no sea menor de seis meses.

3. Darán también lugar a la extradición las conductas intencionales que, sin estar incluidas en el Apéndice, sean punibles, conforme a las leyes federales de ambas Partes Contratantes, con una pena de privación de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año.

4. Bajo las condiciones establecidas en los párrafos 1, 2 y 3, la extradición también será concedida:

- a) Por la tentativa de cometer un delito; la asociación para prepararlo y ejecutarlo; o la participación en su ejecución; o
- b) Cuando para los efectos de atribuir jurisdicción al Gobierno de los Estados Unidos, el transporte de personas o de bienes, - el uso de correos u otros medios de realizar actos de comercio interestatal o con el extranjero sea un elemento del delito.

ARTICULO 3

Pruebas necesarias

Sólo se concederá la extradición si se determina que las pruebas son suficientes, conforme a las leyes de la Parte requerida, bien para justificar el enjuiciamiento del reclamado si el delito del cual se le acusa hubiese sido cometido en ese lugar, bien para probar que es la persona condenada por los tribunales de la Parte requirente.

ARTICULO 4

Ambito territorial de aplicación

1. A los efectos de este Tratado, el territorio de una de las Partes Contratantes comprende todo el territorio sometido a su jurisdicción, incluyendo el espacio aéreo y las aguas territoriales, así como los buques y aviones matriculados en ella, siempre que, tratándose de estos últimos, se hayan encontrado en vuelo en el momento de cometerse el delito.

2. Para los efectos de este Tratado, una aeronave será considerada en vuelo todo el tiempo que medie entre el momento en que todas las puertas que dan al exterior hayan sido cerradas con posterioridad al embarque hasta el momento en que cualquiera de esas puertas sea abierta para el desembarque.

ARTICULO 5

Delitos políticos y militares

1. No se concederá la extradición si el delito por el cual fue

solicitada es político o de carácter político.

En caso de surgir cualquier cuestión respecto de la aplicación - del párrafo anterior, corresponderá decidir al Poder Ejecutivo de la -- Parte requerida.

2. Para los efectos de este Tratado, los siguientes delitos no se considerarán incluidos en el párrafo 1:

- a) El homicidio u otro delito intencional contra la vida o la integridad física de un Jefe de Estado o de Gobierno o de un miembro de su familia, incluyendo la tentativa de cometer un delito de esa índole;
- b) Un delito que las Partes Contratantes tengan la obligación de perseguir en virtud de un convenio internacional multilateral.

3. No se concederá la extradición cuando el delito por el cual fue solicitada sea un delito puramente militar.

ARTICULO 6

Nom bis in idem

No se concederá la extradición cuando el reclamado haya sido sometido a proceso o haya sido juzgado y condenado o absuelto por la Parte requerida por el mismo delito en que se apoye la solicitud de extradición.

ARTICULO 7

Prescripción

No se concederá la extradición cuando la acción penal o la pena por la cual se pide la extradición haya prescrito conforme a las leyes de la Parte requirente o de la Parte requerida.

ARTICULO 8

Pena de muerte

Cuando el delito por el cual se solicita la extradición sea punible con la pena de muerte conforme a las leyes de la Parte requirente y las leyes de la Parte requerida no permitan tal pena para ese delito, la extradición podrá ser rehusada, a menos que la Parte requirente dé las seguridades que la Parte requerida estime suficientes de que no se impondrá la pena de muerte o de que, si es impuesta, no será ejecutada.

ARTICULO 9

Extradición de nacionales

1. Ninguna de las dos Partes Contratantes estará obligada a entregar a sus nacionales pero el Poder Ejecutivo de la Parte requerida tendrá la facultad, si no se lo impiden sus leyes, de entregarlos si, a su entera discreción, lo estima procedente.

2. Si la extradición no es concedida en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, la Parte requerida turnará el expediente a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando dicha Parte tenga jurisdicción para perseguir el delito.

ARTICULO 10

Procedimiento para la extradición y documentos que son necesarios

1. La solicitud de extradición se presentará por la vía diplomática.

2. La solicitud de extradición deberá contener la expresión del delito por el cual se pide la extradición y será acompañada de:

- a) Una relación de los hechos imputados;
- b) El texto de las disposiciones legales que fijen los elementos constitutivos del delito;
- c) El texto de las disposiciones legales que determinen la pena correspondiente al delito;
- d) El texto de las disposiciones legales relativas a la prescripción de la acción penal o de la pena;
- e) Los datos y antecedentes personales del reclamo que permitan su identificación y, siempre que sea posible, los conductores a su localización.

3. Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona que aún no haya sido sentenciada se le anexarán además:

- a) Una copia certificada de la orden de aprehensión librada por un juez u otro funcionario judicial de la Parte requirente;
- b) Las pruebas que conforme a las leyes de la Parte requerida justificarán la aprehensión y enjuiciamiento del reclamado en caso de que el delito se hubiere cometido allí.

4. Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona

sentenciada, se le anejará una copia certificada de la sentencia condenatoria decretada por un tribunal de la Parte requirente.

Si la persona fue declarada culpable pero no se fijó la pena, a la solicitud de extradición se agregará una certificación al respecto y una copia certificada de la orden de aprehensión.

Si a dicha persona ya se le impuso una pena, la solicitud de extradición deberá estar acompañada de una certificación de la pena impuesta y de una constancia que indique la parte de la pena que aún no haya sido cumplida.

5. Todos los documentos que deban ser presentados por la Parte requirente conforme a las disposiciones de este Tratado, deberán estar acompañados de una traducción al idioma de la Parte requerida.

6. Los documentos que, de acuerdo con este artículo, deban acompañar la solicitud de extradición, serán recibidos como prueba cuando:

- a) En el caso de una solicitud que se origine en los Estados Unidos, estén autorizados con el sello oficial del Departamento de Estado y legalizados además en la forma que prescribe la ley mexicana;
- b) En el caso de una solicitud que se origine en los Estados Unidos Mexicanos estén legalizados por el principal funcionario diplomático o consular de los Estados Unidos en México.

ARTICULO 11

Detención provisional

1. En caso de urgencia, cualquiera de las Partes Contratantes podrá pedir, por la vía diplomática, la detención provisional de una

persona acusada o sentenciada.

El pedimento deberá contener la expresión del delito por el cual se pide la extradición, la descripción del reclamado y su paradero, la promesa de formalizar la solicitud de extradición y una declaración de la existencia de una orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente o de una sentencia condenatoria en contra del reclamado.

2. Al recibo de un pedimento de esa naturaleza, la Parte requerida tomará las medidas necesarias para obtener la aprehensión del reclamado.

3. Se pondrá fin a la detención provisional si, dentro de un plazo de sesenta días después de la aprehensión del reclamado, el Poder Ejecutivo de la Parte requerida no ha recibido la solicitud formal de extradición con los documentos mencionados en el artículo 10.

4. El hecho de que se ponga fin a la detención provisional en aplicación del párrafo 3 no impedirá la extradición del reclamado si la solicitud de extradición y los documentos necesarios para fundarla, enumerados en el artículo 10, son entregados posteriormente.

ARTICULO 12

Pruebas adicionales

Si el Poder Ejecutivo de la Parte requerida estima que las pruebas presentadas en apoyo de la solicitud de extradición no son suficientes para satisfacer los requisitos de este Tratado, dicha Parte solicitará la presentación de las pruebas adicionales que sean necesarias.

ARTICULO 13

Procedimiento

1. La solicitud de extradición será tramitada de acuerdo con la legislación de la Parte requerida.

2. La Parte requerida dispondrá los procedimientos internos - - necesarios para dar curso a la solicitud de extradición.

3. Los funcionarios competentes de la Parte requerida quedarán autorizados para emplear todos los medios legales a su alcance con el fin de obtener de las autoridades judiciales las decisiones necesarias para la resolución de la solicitud de extradición.

ARTICULO 14

Resolución y entrega

1. La Parte requerida comunicará sin demora a la Parte requiriente su resolución respecto de la solicitud de extradición.

2. En caso de denegación total o parcial de una solicitud de - extradición, la Parte requerida expondrá las razones en que se haya fundado.

3. Si concede la extradición, la entrega del reclamado se hará dentro del plazo que fijen las leyes de la Parte requerida. Las autoridades competentes de las Partes Contratantes convendrán en el día y lugar - de entrega del reclamado.

4. Si la autoridad competente ha expedido el mandamiento u orden para la extradición del reclamado y éste no es llevado fuera del territorio de la Parte requerida dentro del plazo prescrito, será puesto en --

libertad y la Parte requerida podrá posteriormente negarse a extraditarlo por el mismo delito.

ARTICULO 15

Entrega diferida

La Parte requerida podrá, después de acceder a la extradición, - diferir la entrega del reclamado cuando existan procedimientos en curso en contra de él o cuando se encuentre cumpliendo una pena en el territorio de la Parte requerida por un delito distinto, hasta la conclusión del procedimiento o la plena ejecución de la sanción que le haya sido impuesta.

ARTICULO 16

Solicitudes de extradición de terceros Estados

La Parte requerida, en caso de recibir solicitudes de la otra Parte Contratante y de uno o varios terceros Estados para la extradición de la misma persona, ya sea por el mismo delito o por delitos distintos, - decidirá a cuál de los Estados requirentes concederá la extradición de dicha persona.

ARTICULO 17

Regla de la especialidad

1. Una persona extraditada conforme al presente Tratado no será detenida, enjuiciada o sancionada en el territorio de la Parte requirente por un delito distinto de aquel por el cual se concedió la extradición ni será extraditada por dicha Parte a un tercer Estado a menos que:

- a) Haya abandonado el territorio de la Parte requirente después de su extradición y haya regresado voluntariamente a él;
- b) No haya abandonado el territorio de la Parte requirente dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que haya estado en libertad de hacerlo; o
- c) La Parte requerida haya dado su consentimiento para que sea detenida, enjuiciada, sancionada o extraditada a un tercer Estado por un delito distinto de aquel por el cual se concedió la extradición.

Estas disposiciones no se aplicarán a delitos cometidos después de la extradición.

2. Si, en el curso del procedimiento, se cambia la calificación del delito por el cual el reclamado fue extraditado será enjuiciado y --sentenciado a condición de que el delito, en su nueva configuración legal:

- a) Esté fundado en el mismo conjunto de hechos establecidos en la solicitud de extradición y en los documentos presentados en su apoyo; y
- b) Sea punible con la misma pena máxima que el delito por el cual fue extraditado o con una pena cuyo máximo sea menor.

ARTICULO 18

Extradición sumaria

Si el reclamado manifiesta a las autoridades competentes de la Parte requerida que consiente en ser extraditado, dicha Parte podrá - -

conceder su extradición sin mayores trámites y tomará todas las medidas permitidas por sus leyes para expeditar la extradición. No será aplicable a estos casos el artículo 17.

ARTICULO 19

Entrega de objetos

1. En la medida en que lo permitan las leyes de la Parte requerida y sin perjuicio de los derechos de terceros, los cuales serán debidamente respetados, todos los artículos, instrumentos, objetos de valor o documentos relacionados con el delito, aun cuando no hayan sido utilizados para su ejecución, o que de cualquier manera puedan servir de prueba en el proceso, serán entregados al concederse la extradición aun cuando la extradición no pueda consumarse por la muerte, desaparición o fuga del acusado.

2. La Parte requerida podrá condicionar la entrega de objetos a que la Parte requirente dé seguridades satisfactorias de que tales objetos sean devueltos a la Parte requerida a la brevedad posible.

ARTICULO 20

Tránsito

1. El tránsito por el territorio de una de las Partes Contratantes de una persona que no sea nacional de esa Parte Contratante, entrega a la otra Parte Contratante por un tercer Estado, será permitido mediante la presentación por la vía diplomática de una copia certificada de la resolución en la que se concedió la extradición, siempre que no se opongan razones de orden público.

2. Corresponderá a las autoridades del Estado de tránsito la custodia del extraditado mientras permanezca en su territorio.

3. La Parte requirente reembolsará al Estado de tránsito cualquier gasto en que éste incurra con tal motivo.

ARTICULO 21

Gastos

La Parte requerida se hará cargo de todos los gastos que ocasionen los procedimientos internos mencionados en el artículo 13, con excepción de los gastos inherentes a la traducción de documentos y, en su caso, al transporte del reclamado, los cuales serán expensados por la Parte requirente.

ARTICULO 22

Ambito temporal de aplicación

1. Este Tratado se aplicará a los delitos especificados en el artículo 2 que hayan sido cometidos ya sea antes o después de su entrada en vigor.

2. Las solicitudes de extradición que se encuentren en trámite en la fecha en que entre en vigor este Tratado serán resueltas conforme a las disposiciones del Tratado de 22 de febrero de 1899 y de las Convenciones Adicionales sobre Extradición de 25 de junio de 1902, 23 de diciembre de 1925 y 16 de agosto de 1939.

ARTICULO 23

Ratificación, entrada en vigor, denuncia

1. Este Tratado está sujeto a ratificación; el canje de los instrumentos de ratificación se hará en la ciudad de Washington a la brevedad posible.

2. Este Tratado entrará en vigor en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.

3. Al entrar en vigor este Tratado, el Tratado de Extradición de 22 de febrero de 1899 y las Convenciones Adicionales sobre Extradición de 25 de junio de 1902, 23 de diciembre de 1925 y 16 de agosto de 1939 -- entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América -- rán de surtir efectos sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22.

4. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá poner término a este Tratado mediante aviso que dé a la otra Parte. La terminación surtirá efectos seis meses después del recibo de dicho aviso.

Hecho en dos originales, en español y en inglés, ambos igualmente válidos, en la Ciudad de México, a los cuatro días del mes de mayo del -- año mil novecientos setenta y ocho.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos Santiago Roel y --
Por el Gobierno de los Estados Unidos de América Cyrus Vance (Rúbricas)

ANEXO 4

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

CONVENCION PARA LA RECUPERACION
Y DEVOLUCION DE VEHICULOS Y AERONAVES
ROBADOS O MATERIA DE DISPOSICION ILICITA

Publicada en el Diario Oficial del 14 de julio de 1983

Hecha en Washington, el 15 de enero de 1981.

Aprobada por el Senado el 3 de diciembre de 1981, según decreto publicado en el Diario Oficial del 23 de diciembre de 1981.

Entró en vigor el 28 de junio de 1983.

Esta Convención abroga a la Convención del 6 de octubre de 1936, cuyo texto aparece en el Tomo VII, pág. 473.

CONVENCION ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA PARA LA RECUPERACION
Y DEVOLUCION DE VEHICULOS Y AERONAVES ROBADOS
O MATERIA DE DISPOSICION ILCITA

Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América,

Reafirmando su deseo de continuar bajo un marco jurídico adecuado a la asistencia mutua en la recuperación y devolución de vehículos y aeronaves robados o que hayan sido materia de disposición ilícita en un país y encontrados en el territorio del otro,

Reconociendo que la Convención celebrada entre ambos países en la Ciudad de México el 6 de octubre de 1936 ya no es adecuada para tal fin, Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

1. Los Estados Unidos Mexicanos convienen de devolver a los Estados Unidos de América, de conformidad con las disposiciones de esta Convención, cualquier vehículo o aeronave registrado o titulado de alguna otra forma en los Estados Unidos de América que haya sido robado o materia de disposición ilícita en los Estados Unidos de América y encontrado en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Los Estados Unidos de América convienen en devolver a los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con las disposiciones de esta Convención, cualquier vehículo o aeronave registrado o titulado de alguna otra forma en los Estados Unidos Mexicanos que haya sido robado o materia de disposición ilícita en los Estados Unidos Mexicanos y encontrado en el territorio de los Estados Unidos de América.

3. El Estado requerido podrá negarse a devolver un vehículo robado o que haya sido materia de disposición ilícita si la solicitud

para la devolución no se hace dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la notificación a que se refiere el artículo 2, párrafo (1), o una aeronave robada o que haya sido materia de disposición ilícita si la solicitud para su devolución no se hace dentro de los sesenta días siguientes a la notificación a que se refiere el artículo 2, párrafo (2). De conformidad con esta disposición, las Partes no decomisarán ni efectuarán remates administrativos de vehículos o aeronaves registrados o titulados de alguna otra forma de acuerdo con las leyes de la otra Parte dentro de los cuarenta y cinco o sesenta días, respectivamente, contados a partir de la fecha en que se haya hecho la notificación de la detención o mientras esté pendiente la decisión sobre una solicitud de devolución. El Estado requerido puede igualmente rehusarse a devolver un vehículo o aeronave robado o materia de disposición ilícita si, de conformidad con las leyes de ese Estado, el vehículo o la aeronave ha sido adjudicado por una autoridad judicial en un juicio civil a un tercero o vendido en subasta pública por una autoridad que, al momento de la subasta, no tenía información de que había sido robado o materia de disposición ilícita según los términos de esta Convención.

4. El Estado requerido podrá negarse a devolver un vehículo o aeronave que haya sido materia de disposición ilícita si es susceptible de decomiso según las leyes de ese Estado por haber sido utilizado dentro de su territorio para la comisión de un delito.

Al decidir sobre el particular, el Estado requerido deberá tomar en cuenta toda la información proporcionada por el Estado requirente que tenga por fin demostrar que la empresa que sufrió la disposición ilícita no actúa en complicidad con el delincuente.

Si el Estado requerido decide no devolver un vehículo o una aeronave objeto de disposición ilícita con base en el presente párrafo, notificará a la Embajada del Estado requirente su posición y los motivos de la misma, tan pronto como sea factible después del recibo de la solicitud de devolución.

ARTICULO 2

1. Cuando una autoridad de una de las Partes detenga un vehículo que pueda estar registrado o titulado de alguna otra forma de conformidad con las leyes de la otra Parte, aquélla deberá hacer cuanto sea posible para notificar a la otra Parte dentro de un mes contado a partir de dicha detención. La notificación podrá efectuarse mediante la entrega de listas de tales vehículos por lo menos una vez al mes a la Embajada de la otra Parte, por comunicación directa entre la autoridad que efectuó la detención y el Consulado más cercano de la otra Parte, o por cualquier otro método que fuese mutuamente aceptado.

2. Cada Parte deberá notificar a la Embajada de la otra Parte cualquier detención en su territorio de una aeronave que pueda estar registrada en la otra Parte, dentro de los quince días siguientes a dicha detención.

3. Las notificaciones a que se refieren los párrafos (1) y (2) contendrán todos los datos disponibles sobre el vehículo o la aeronave e indicarán la ubicación del mismo, la autoridad encargada de su custodia, así como información que permita conocer si dicho vehículo o aeronave ha sido detenido en relación con la comisión de un delito.

4. La autoridad que detenga un vehículo o aeronave que pueda estar registrado o titulado en otra forma de acuerdo con las leyes de la otra Parte, deberá remitirlo a la brevedad posible a un lugar de depósito. No deberá usarse dicho vehículo o aeronave excepto en alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Si se determina que el vehículo o aeronave no ha sido robado, ni materia de disposición ilícita, según los términos de esta Convención.

- b) Si la devolución de la aeronave o vehículo es rehusada de acuerdo con el artículo 1, párrafos (3) o (4) de esta Convención y si se notifica esa decisión a la Embajada del Estado requirente.
- c) Tratándose de un vehículo, si no se presenta la solicitud para su devolución dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la notificación de su detención, de acuerdo con el párrafo (1) de este artículo.
- d) Tratándose de una aeronave, si no se presenta la solicitud para su devolución dentro de los sesenta días siguientes a la notificación de la detención, de acuerdo con el párrafo (2) de este artículo.

ARTICULO 3

1. La solicitud de devolución de un vehículo deberá ser presentada por un funcionario consular del Estado requirente a la autoridad del Estado requerido que tenga la custodia del vehículo. La solicitud deberá estar autorizada con el sello de la oficina consular, escrita en el idioma del Estado requerido y deberá ajustarse a la forma que se acompaña como Anexo A. Una copia de esa solicitud deberá remitirse con una nota al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado requerido. La solicitud sólo podrá formularse después de que el funcionario consular reciba la prueba de propiedad debidamente notariada y otros documentos tal como se especifica a continuación:

- a) 1) Título de propiedad del vehículo, o copia certificada de dicho título, si el vehículo está sujeto a titulación. En el caso de que el título no estuviese disponible, constancia expedida por la autoridad competente para expedir

tales títulos, en la que se haga constar que el vehículo está titulado y en la que se especifique la persona a quien se le ha titulado.

- ii) Certificado de registro del vehículo, o copia certificada del mismo, si el vehículo está sujeto a registro. En el caso de que el documento de registro no estuviese disponible, constancia expedida por la autoridad competente para efectuar el registro, en la que se haga constar que el vehículo está registrado y en la que se especifique la persona a cuyo nombre se encuentre registrado.
 - iii) Factura u otros documentos que acrediten la propiedad -- del vehículo, o copia certificada de dichos documentos, en el caso de que el vehículo no estuviera titulado o registrado.
- b) Documento de cesión, o copia certificada del mismo, si con posterioridad al robo o disposición ilícita, el dueño del -- vehículo en el momento que ocurrió el robo o disposición -- ilícita hubiese cedido la propiedad a un tercero.
 - c) Copia certificada de la denuncia del robo hecha dentro de un tiempo razonable ante la autoridad competente y traducción -- de la misma. En el caso de que la denuncia del robo se hubie -- se hecho con posterioridad a la detención del vehículo, la -- persona que pide su devolución deberá proporcionar un docu -- mento que justifique a satisfacción del Estado requerido las -- razones de su tardanza en denunciar el robo y podrá propor -- cionar cualquier otra documentación que la fundamente.
 - d) Poder otorgado ante Notario Público por el propietario o su -- representante legal en el que se autorice a otra persona a -- recuperar el vehículo, en los casos en que quien solicita la

devolución no sea el propietario.

2. La solicitud de devolución de una aeronave deberá ser presentada por un funcionario consular de la Embajada del Estado requirente a la autoridad del Estado requerido que tenga custodia de la aeronave. La solicitud deberá estar autorizada con el sello de la oficina, escrita en el idioma del Estado requerido y deberá ajustarse a la forma que se acompaña como Anexo B. Copia de dicha solicitud deberá remitirse con una nota al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado requerido.

La solicitud sólo podrá formularse después de que el funcionario consular reciba la prueba de propiedad, debidamente notariada y otros documentos - tal como se especifica a continuación:

- a) Factura u otro documento que acredite la propiedad de la aeronave, o copia certificada de dicho documento.
- b) Certificado de registro de la aeronave, o copia certificada del mismo. En el caso de que el certificado no estuviera disponible, constancia expedida por la autoridad competente para registrar la aeronave, en la que se haga constar que la aeronave está registrada y en la que se especifique la persona a cuyo nombre se encuentra registrada.
- c) Documento de cesión, o copia certificada del mismo, si con posterioridad al robo o disposición ilícita el dueño de la aeronave en el momento en que ocurrió el robo o disposición ilícita hubiese cedido la propiedad a un tercero.
- d) Copia certificada, y traducción de la misma, del informe sobre la investigación hecha por los servicios de aduana del Estado requirente, o por otro organismo federal para la aplicación de la ley que haya sido designado al efecto, en el -

que se haga constar que la aeronave fue efectivamente robada, o en el caso de una aeronave que haya sido materia de disposición ilícita, en el que se describan las circunstancias - del arrendamiento. El informe incluirá copia de cualquier denuncia de robo hecha dentro de un plazo razonable ante una autoridad competente. En el caso de que la denuncia del robo se hubiera hecho con posterioridad a la detención de la aeronave, la persona que pide su devolución deberá proporcionar un documento que justifique, a satisfacción del Estado requerido, las razones de su tardanza en denunciar el robo y podrá proporcionar cualquier otra documentación que la fundamente. Una vez que la solicitud para la devolución ha sido hecha, el Estado requerido puede solicitar información adicional sobre las circunstancias del arrendamiento; por su parte, el Estado requirente puede proporcionar información complementaria.

- e) Poder otorgado ante Notario público por el propietario o su representante legal en que se autorice a otra persona a recuperar la aeronave, en los casos en que quien solicita la devolución de una aeronave, no sea el propietario.

3. Salvo acuerdo en contrario entre las Partes, la solicitud para la devolución de un vehículo o aeronave deberá ir acompañada de copias certificadas de los documentos examinados por el funcionario consular y sólo se requerirán traducciones de los documentos especificados en los párrafos 1 o 2 de este artículo.

ARTICULO 4

1. La autoridad que tenga custodia del vehículo o de la aeronave determinará, tan pronto como sea factible después del recibo de la -

solicitud de devolución, si dicha solicitud reúne los requisitos que establece la presente Convención.

2. Una vez que la autoridad a cuya disposición se encuentre el vehículo o aeronave determine que la solicitud para la devolución de dicho vehículo o aeronave llena todos los requisitos de esta Convención, el vehículo o aeronave deberá entregarse a la persona identificada en la solicitud como propietario o como representante autorizado de éste, dentro de los quince días siguientes.

3. Si un vehículo o aeronave cuya devolución es solicitada hubiera sido detenida en relación con una averiguación o proceso penal, su devolución se efectuará cuando ya no se le requiera para los fines de esa averiguación o de ese proceso.

ARTICULO 5

El Estado requerido deberá tomar las medidas pertinentes para permitir que el propietario, o su representante autorizado, reciba el vehículo o aeronave y regrese con el mismo al territorio del Estado requerente.

ARTICULO 6

1. El Estado requerido no impondrá impuesto alguno ni multas u otras sanciones pecuniarias sobre vehículos o aeronaves devueltos conforme a los términos de esta Convención.

2. Los gastos efectivos incurridos en la devolución de un vehículo o aeronave deberán ser cubiertos por la persona que solicitó su devolución y deberán ser pagados antes de la devolución del vehículo o aeronave.

3. El costo de la traducción de los documentos a que se hace referencia en el artículo 3, párrafos (1) (c) y (2) (d), deberá considerarse como gasto propio de la devolución del vehículo o aeronave.

4. En casos especiales, los gastos de devolución podrán incluir el costo de cualquier reparación o reacondicionamiento de un vehículo o aeronave que haya sido necesario para permitir el transporte del vehículo o aeronave al lugar de depósito o para mantenerlo en las condiciones en que fue encontrado. La persona que solicita la devolución de un vehículo o aeronave no será responsable de los costos de cualquier otro trabajo -- realizado en el vehículo o aeronave durante el tiempo en que estuvo bajo la custodia de una autoridad del Estado requerido.

5. Ninguna persona tendrá derecho a recibir compensación de las autoridades que encuentren el vehículo o la aeronave por cualquier tipo de daños que resulten de la detención o depósito de acuerdo con las disposiciones de esta Convención.

ARTICULO 7

Para los efectos de esta Convención:

1. Un vehículo o aeronave se considerará "robado" cuando su tenencia haya sido obtenida sin el consentimiento del propietario o de otra persona que tenga facultad legal para disponer del vehículo o aeronave.

2. Un vehículo o aeronave se considerará "materia de disposición ilícita" sólo cuando:

a) El acto es ejecutado por la persona que lo haya rentado a una empresa legalmente autorizada para dicho propósito dentro del curso normal de los negocios de ésta, o

- b) Ha sido usado para un fin no autorizado por el depositario - designado mediante actuación oficial o judicial.

Con respecto a los vehículos o aeronaves que hayan sido materia de disposición ilícita, se presumirá que ésta tuvo lugar en el Estado requirente.

3. "Delito" significa un acto u omisión que pueda ser objeto de extradición, de conformidad con las disposiciones del Tratado de Extradición en vigor entre las Partes.

4. "Lugar de depósito" significa el lugar en el que las autoridades guardan normalmente los vehículos o aeronaves detenidos.

5. "Vehículo" significa cualquier automóvil, camión, autobús, motocicleta, remolque o "trailer".

6. "Aeronave" significa cualquier vehículo autopropulsado utilizado o diseñado para volar.

7. "Copia certificada" significa cualquier copia expedida por la autoridad otorgante o por un funcionario consular de una Parte debidamente acreditado ante la otra en la que se da fe de que es copia fiel del original.

ARTICULO 8

1. Las controversias que surjan respecto a la aplicación de esta Convención deberán resolverse por la vía diplomática.

2. Esta Convención estará sujeta a ratificación.

Entrará en vigor en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación y continuará en vigor indefinidamente. Esta Convención - - -

reemplazará a la Convención del 6 de octubre de 1936.

3. Al cumplirse un año de aplicación de la presente Convención, cualquiera de las Partes podrá solicitar una reunión a fin de examinar la forma como se ha aplicado la misma.

4. Se podrá dar por terminada por medio de notificación escrita de cualquiera de las Partes a la otra, en cuyo caso expirará noventa días después de la fecha en que se haya recibido dicha notificación.

HECHA en Washington, por duplicado, el 15 de enero de 1981, en -- español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por los Estados Unidos Mexicanos y Por los Estados Unidos de América. (Rúbricas)

ANEXO A

Solicitud para la Devolución de vehículos Robados o que Hayan sido
Materia de Disposición Ilícita

El Consulado en () (o la Embajada) de ()
respetuosamente solicita a (la autoridad correspondiente) la devolución a
su propietario del vehículo abajo descrito, de conformidad con la Conven-
ción entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América -
para la Recuperación y Devolución de Vehículos y Aeronaves Robados o Mate-
ria de Disposición Ilícita.

Marca:

Modelo (año):

Tipo:

Número de serie o de motor:

Número de placas:

Propietario registrado:

El Consulado (o la Embajada de) certifica
que ha examinado los siguientes documentos presentados por
como prueba de propiedad del vehículo, mismos que han sido encontrados --
debidamente certificados de conformidad con las leyes de

a.

b.

c.

d.

Párrafo final de estilo

Lugar y fecha

Anexos

ANEXO B

Solicitud para la Devolución de Aeronaves Robadas o que Hayan sido
Materia de Disposición Ilícita

La Embajada de
respetuosamente solicita a (autoridad correspondiente) la devolución a su
propietario de la aeronave abajo descrita, de conformidad con la Conven-
ción entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América
para la Recuperación y Devolución de Vehículos y Aeronaves Robados o Mate-
ria de Disposición Ilícita:

Marca:

Modelo:

Número de serie o motor:

Matrícula:

Propietario registrado:

La Embajada de
certifica que ha examinado los siguientes documentos presentados por
..... como prueba de propiedad de la aeronave, mismos que han
sido encontrados debidamente certificados de conformidad con las leyes de
.....

- a.
- b.
- c.
- d.

Párrafo final de estilo

Lugar y fecha

Anexos

ANEXO 5

**CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EXTRADICION
APROBADA POR LA
CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE EXTRADICION**

Caracas, Venezuela - 25 de febrero de 1981

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EXTRADICION

LOS PAISES MIEMBROS DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS

Reafirmando el propósito de perfeccionar la cooperación internacional en materia jurídico-penal, que inspiró los convenios celebrados en Lima el 27 de marzo de 1879, en Montevideo el 23 de enero de 1889, en la ciudad de México el 28 de enero de 1902, en Caracas el 18 de julio de 1911, en Washington el 7 de febrero de 1923, en la Habana el 20 de febrero de 1928, en Montevideo el 26 de diciembre de 1933, en la ciudad de Guatemala el 12 de abril de 1934 y en Montevideo el 19 de marzo de 1940;

Teniendo en cuenta las resoluciones CVII de la Décima Conferencia Interamericana (Caracas, 1954), VII de la Tercera Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos (México, 1956), IV de la Cuarta Reunión del mismo consejo (Santiago de Chile, 1959), Ag/RES, 91 (II-0/72) 183 (V-0/75) y 310 (VII-0/77) de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, así como los Proyectos de Convención del Comité Jurídico Interamericano elaborados en 1954, 1957, 1973 y 1977;

Estimando que los estrechos lazos y la cooperación existentes en el Continente Americano imponen extender la extradición a fin de evitar la impunidad de los delitos y simplificar las formalidades y permitir la ayuda mutua en materia penal en un ámbito más amplio que el previsto por los tratados en vigor, con el debido respeto de los derechos humanos consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y

Estando conscientes de que la lucha contra el delito en escala internacional importará el afianzamiento del valor supremo de la justicia en las relaciones jurídico-penales.

ADOPTAN LA SIGUIENTE CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EXTRADICION

ARTICULO 1

Obligación de Extraditar

Los Estados Partes se obligan, en los términos de la presente - - Convención, a entregar a otros Estados partes que lo soliciten, a las per-
sonas requeridas judicialmente para procesarlas, así como a las procesa-
das, las declaradas culpables o las condenadas a cumplir una pena de pri-
vación de libertad.

ARTICULO 2

Jurisdicción

1. Para que proceda la extradición, se requiere que el delito -
que la motiva, haya sido cometido en el territorio del Estado requirente.

2. Cuando el delito por el cual se solicita la extradición ha -
sido cometido fuera del territorio del Estado requirente se concederá la
extradición siempre que el Estado requirente tenga jurisdicción para cono-
cer del delito que motiva la solicitud de extradición, y dictar el fallo -
consiguiente.

3. El Estado requerido podrá denegar la extradición cuando sea
competente, según su propia legislación, para juzgar a la persona --
extradición se solicitó por el delito en que se funda el requerimiento. Si
por este motivo la extradición es denegada por el Estado requerido, éste -
someterá el caso a sus autoridades competentes y comunicará la decisión -
al Estado requirente.

ARTICULO 3

Delitos que dan lugar a la Extradición

1. Para determinar la procedencia de la extradición es necesario que el delito que motivó la solicitud por sus hechos constitutivos, prescindiendo de circunstancias modificativas y de la denominación del --delito, esté sancionado en el momento de la infracción, con la pena de privación de libertad por dos años como mínimo, tanto en la legislación --del Estado requirente como en la del Estado requerido, salvo el principio de la retroactividad favorable de la ley penal.

2. Si se ejercita entre Estados cuyas legislaciones establecen penas mínimas y máximas, será necesario que el delito materia del proceso, de acuerdo con la legislación del Estado requirente y del Estado requerido, sea pasible de una pena intermedia mínima de dos años de pena privativa de libertad. Se considera pena intermedia la semisuma de los extremos de cada una de las penas privativas de la libertad.

3. Si la extradición se solicita para el cumplimiento de una sentencia de privación de libertad, se requerirá además que la parte de la sentencia que aún falte de cumplir no sea menor de seis meses.

4. Al determinar si procede la extradición a un Estado que tenga una forma federal de gobierno y legislaciones federales y estatales --distintas de legislación penal, el Estado requerido tomará en cuenta únicamente los elementos esenciales del delito y prescindirá de elementos --tales como el uso del servicio de correos u otros servicios de comercio --interestatal, ya que el único objetivo de dichos elementos es el de esta--blecer la jurisdicción de los tribunales federales del Estado requirente.

ARTICULO 4

Improcedencia de la Extradición

La extradición no es procedente:

1. Cuando el reclamado haya cumplido la pena correspondiente o haya sido amnistiado, indultado o beneficiado con la gracia por el delito que motivo la solicitud de extradición, o cuando haya sido absuelto o se haya sobreesido definitivamente a su favor por el mismo delito;
2. Cuando esté prescrita la acción penal o la pena, sea de conformidad con la legislación del Estado requirente o con la del Estado requerido, con anterioridad a la presentación de la solicitud de extradición;
3. Cuando el reclamado haya sido juzgado o condenado o vaya a ser juzgado ante un tribunal de excepción o ad hoc en el Estado requirente;
4. Cuando con arreglo a la calificación del Estado requerido se trate de delitos políticos, o de delitos conexos o de delitos comunes perseguidos con una finalidad política. El Estado requerido puede decidir que la circunstancia de que la víctima del hecho punible de que se trata ejerciera funciones políticas no justifica por sí sola que dicho delito sea calificado como político;
5. Cuando de las circunstancias del caso pueda inferirse que medie propósito persecutorio por consideraciones de raza, religión o nacionalidad, o que la situación de la persona corra el riesgo de verse agravada por alguno de tales motivos;
6. Con respecto a los delitos que en el Estado requerido no puedan

perseguirse de oficio, a no ser que hubiese querrela, denuncia o acusación de parte legítima.

ARTICULO 5

Delitos Específicos

Ninguna disposición de la presente Convención impedirá la extradición prevista en tratados o convenciones vigentes entre el Estado requiriente y el Estado requerido, que tengan por objeto prevenir o reprimir -- una categoría específica de delitos y que obliguen a dichos Estados a procesar a la persona reclamada o a conceder su extradición.

ARTICULO 6

Derecho de Asilo

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como limitación del derecho de asilo, cuando éste proceda.

ARTICULO 7

Nacionalidad

1. La nacionalidad del reclamado no podrá ser invocada como -- causa para denegar la extradición, salvo que la legislación del Estado requerido establezca lo contrario.

2. Tratándose de condenados, los Estados Partes podrán negociar entre sí acuerdos de entrega mutua de nacionales para que éstos cumplan -- sus penas en los Estados de su nacionalidad.

ARTICULO 8

Enjuiciamiento por el Estado requerido

Cuando correspondiendo la extradición, un Estado no entregare a la persona reclamada, el Estado requerido queda obligado, cuando su legislación u otros tratados se lo permitan, a juzgarla por el delito que se le imputa, de igual manera que si éste hubiera sido cometido en su territorio, y deberá comunicar al Estado requirente la sentencia que se dicte.

ARTICULO 9

Penas Excluidas

Los Estados Partes no deberán conceder la extradición cuando se trate de delitos sancionados en el Estado requirente con la pena de muerte, con la privación de libertad por vida o con penas infamantes, a menos que el Estado requerido obtuviera previamente del Estado requirente, las seguridades suficientes, dadas por la vía diplomática, que no impondrá ninguna de las citadas penas a la persona reclamada o, que si son impuestas dichas penas no serán ejecutadas.

ARTICULO 10

Trasmisión de la Solicitud

La solicitud de extradición será formulada por el agente diplomático del Estado requirente, o en defecto de éste, por su agente consular, o en su caso por el agente diplomático de un tercer Estado al que esté confiada, con el consentimiento del gobierno del Estado requerido, la representación y protección de los intereses del Estado requirente. Esa solicitud podrá también ser formulada directamente de gobierno a gobierno.

según el procedimiento que uno y otro convengan.

ARTICULO 11

Documento de Prueba

1. Con la solicitud de extradición deberán presentarse los documentos que se expresan a continuación, debidamente autenticados en la forma prescrita por las leyes del Estado requirente:

- a. Copia certificada del auto de prisión, de la orden de detención u otro documento de igual naturaleza, emanado de autoridad judicial competente o del Ministerio Público, así como de los elementos de prueba que según la legislación del Estado requerido sean suficientes para aprehender y enjuiciar al reclamado. Este último requisito no será exigible en el caso de que no esté previsto en las leyes del Estado requirente y del Estado requerido.

Cuando el reclamado haya sido juzgado y condenado por los tribunales del Estado requirente, bastará acompañar certificación literal de la sentencia ejecutoriada;

- b. Texto de las disposiciones legales que tipifican y sancionan el delito imputado, así como de las referentes a la prescripción de la acción penal y de la pena.

2. Con la solicitud de extradición deberán presentarse, además, la traducción al idioma del Estado requerido, en su caso, de los documentos que se expresan en el párrafo anterior, así como los datos personales que permitan la identificación del reclamado, indicación sobre su nacionalidad e, incluso, cuando sea posible, su ubicación dentro del territorio del Estado requerido, fotografías, impresiones digitales o cualquier otro

medio satisfactorio de identificación

ARTICULO 12

Información Suplementaria y Asistencia Legal

1. El Estado requerido, cuando considere insuficiente la documentación presentada de acuerdo a lo establecido en el artículo 11, lo hará saber lo más pronto posible al Estado requirente, el que deberá subsanar las omisiones o deficiencias que se hayan observado dentro del plazo de treinta días, en el caso de que re reclamado ya estuviere detenido o sujeto a medidas precautorias. Si en virtud de circunstancias especiales, el Estado requirente no pudiera dentro del referido plazo subsanar dichas omisiones o deficiencias, podrá solicitar al Estado requerido que se prorrogue el plazo por treinta días.

2. El Estado requerido proveerá asistencia legal al Estado requirente, sin costo alguno para éste, a fin de proteger los intereses del Estado requirente ante las autoridades competentes del Estado requerido.

ARTICULO 13

Principio de la Especialidad

1. Ninguna persona extraditada conforme a esta Convención será detenida, procesada o penada en el Estado requirente por un delito que haya sido cometido con anterioridad a la fecha de la solicitud de su extradición, a menos que:

- a. La persona abandone el territorio del Estado requirente después de la extradición y luego regrese voluntariamente a él; o

- b. La persona no abandone el territorio del Estado requirente -- dentro de los treinta días de haber quedado en libertad -- para abandonarlo; o
- c. La autoridad competente del Estado requerido dé su consentimiento a la detención, procesamiento o sanción de la persona por otro delito; en tal caso, el Estado requerido podrá exigir al Estado requirente la presentación de los documentos previstos en el artículo 11 de esta Convención.

2. Cuando haya sido concedida la extradición, el Estado requirente comunicará al Estado requerido la resolución definitiva tomada en el caso contra la persona extraditada.

ARTICULO 14

Detención Provisional y Medidas Cautelares

1. En casos urgentes, los Estados Partes podrán solicitar por cualquiera de los medios previstos en el artículo 10 de esta Convención u otros medios de comunicación, que se proceda a detener provisionalmente a la persona reclamada judicialmente, procesada o condenada, y a la retención de los objetos concernientes al delito. La solicitud de detención provisional deberá declarar la intención de presentar el pedido formal para la extradición de la persona reclamada, hacer constar la existencia de una orden de detención o de un fallo condenatorio dictado contra dicha persona por parte de una autoridad judicial y contener la descripción del delito. La responsabilidad que pudiera originarse por la detención provisional corresponderá exclusivamente al Estado que hubiera solicitado la medida.

2. El Estado requerido deberá ordenar la detención provisional

y en su caso la retención de objetos y comunicar inmediatamente al Estado requirente la fecha de la detención.

3. Si el pedido de extradición, acompañado de los documentos a que hace referencia el artículo 11, no fuese presentado dentro de los sesenta días contados a partir de la fecha de la detención provisional, de que trata el párrafo 1 del presente artículo, la persona reclamada será puesta en libertad.

4. Cumplido el plazo a que hace referencia el párrafo anterior, no se podrá solicitar nuevamente la detención de la persona reclamada, -- sino después de la presentación de los documentos exigidos por el artículo 11 de esta Convención.

ARTICULO 15

Solicitudes por más de un Estado

Cuando la extradición fuere pedida por más de un Estado con referencia al mismo delito, el Estado requerido dará preferencia a la solicitud del Estado en cuyo territorio se cometió el delito. Si en las solicitudes concurre esta circunstancia por delitos diferentes, se dará preferencia al Estado que reclame a la persona por el delito que sea sancionado con penamás grave según la ley del Estado requerido. Si se tratare de hechos diferentes que el Estado requerido considera de igual gravedad, la preferencia será determinada por la prioridad del pedido.

ARTICULO 16

Derechos y Asistencia

1. La persona reclamada gozará en el Estado requerido de todos

los derechos y garantías que conceda la legislación de dicho Estado.

2. El reclamado deberá ser asistido por un defensor y si el idioma oficial del país fuere distinto del suyo, también por un intérprete.

ARTICULO 17

Comunicación de la Decisión

El Estado requerido comunicará sin demora al Estado requirente su decisión respecto a la solicitud de extradición y las razones por las cuales se concede o se deniega.

ARTICULO 18

Hon bis In Idem

Negada la extradición de una persona no podrá solicitarse de nuevo por el mismo delito.

ARTICULO 19

Entrega de la persona reclamada y de objetos

1. La entrega del reclamado a los agentes del Estado requirente se efectuará en el sitio que determine el Estado requerido. Dicho sitio será, de ser posible, un aeropuerto de salida de vuelos internacionales directos para el Estado Requirente.

2. Si la solicitud de detención provisional o la de extradición se extendieren a la retención judicial de documentos, dinero, u otros objetos que provengan del delito imputado o que puedan servir para la --

prueba, tales objetos serán recogidos y depositados bajo inventario por el Estado requerido, para ser entregados al Estado requirente si la extradición fuere concedida o se frustrare por fuerza mayor, a menos que la ley del Estado requerido se oponga a dicha entrega. En todo caso, quedarán a salvo los derechos de terceros.

ARTICULO 20

Postergación de la Entrega

1. Cuando la persona reclamada judicialmente estuviera sometida a juicio o cumpliendo condena en el Estado requerido, por delito distinto del que motivó la solicitud de extradición, su entrega podrá ser postergada hasta que tenga derecho a ser liberada en virtud de sentencia absoluta, cumplimiento o conmutación de pena, sobreseimiento, indulto amnistía o gracia. Ningún proceso civil que pudiera tener pendiente el reclamado en el Estado requerido podrá impedir o demorar su entrega.

2. Cuando por circunstancias de salud, el traslado pusiera en peligro la vida de la persona reclamada, su entrega podrá ser demorada hasta que desaparezcan tales circunstancias.

ARTICULO 21

Extradición Simplificada

Un Estado requerido podrá conceder la extradición sin proceder con las diligencias formales de extradición siempre que:

- a. Sus leyes no la prohíban específicamente, y
- b. La persona reclamada acceda por escrito y de manera

irrevocable a su extradición después de haber sido informada por un juez u otra autoridad competente acerca de sus derechos a un procedimiento formal y de la protección que éste le brinda.

ARTICULO 22

Plazo de Recepción del Extraditado

Si la extradición se hubiera concedido, el Estado requirente debe rá hacerse cargo de la persona reclamada dentro del término de treinta días a contar de la fecha en que hubiera sido puesta a su disposición. Si no lo hiciera dentro de dicho plazo, se pondrá en libertad al reclamado, quien no podrá ser sometido a nuevo procedimiento de extradición por el mismo delito o delitos. Sin embargo, ese plazo podrá ser prorrogado por treinta días si el Estado requirente se ve imposibilitado, por circunstancias que no le sean imputables, de hacerse cargo del reclamado y conducirlo fuera del territorio del Estado requirente.

ARTICULO 23

Custodia

Los agentes del Estado requirente que se encuentren en el territorio de otro Estado Parte para hacerse cargo de una persona cuya extradición hubiera sido concedida, estarán autorizados para custodiarla y conducirla hasta el territorio del Estado requirente, sin perjuicio de estar sometidos a la jurisdicción del Estado en que se hallan.

ARTICULO 24

Tránsito

1. Los Estados Partes permitirán y colaborarán, avisados previamente, de Gobierno a Gobierno, por vía diplomática o consular, el tránsito por su territorio de una persona cuya extradición haya sido concedida, bajo la custodia de agentes del Estado requirente y del requerido, según el caso, con la presentación de copia de la resolución que concedió la extradición.

2. El mencionado aviso previo no será necesario cuando se haga uso de los medios de transporte aéreo y no se haya previsto ningún aterrizaje regular en el territorio del Estado Parte que se vaya a sobrevolar.

ARTICULO 25

Gastos

Los gastos de detención, custodia, manutención y transporte de la persona extraditada y de los objetos a que se refiere el artículo 19, - - serán por cuenta del Estado requerido, hasta el momento de su entrega y desde entonces quedarán a cargo del Estado requirente.

ARTICULO 26

Exención de Legalización

Cuando en la aplicación de la presente Convención, se utilice la vía diplomática, consular o directa de Gobierno a Gobierno, no se exigirá la legalización de los documentos.

ARTICULO 27

Firma

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO 28

Ratificación

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO 29

Adhesión

1. La presente Convención estará abierta a la adhesión de cualquier Estado americano.

2. La presente Convención estará abierta a la adhesión de los Estados que tengan la calidad de Observadores Permanentes ante la Organización de los Estados Americanos, previa aprobación de la solicitud correspondiente por parte de la Asamblea General de la Organización.

ARTICULO 30

Reservas

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, aprobarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y no sea incompatible con el objeto y fin de la Convención.

ARTICULO 31

Entrada en Vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

ARTICULO 32

Casos Especiales de Aplicación Territorial

1. Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, deberán declarar, en el momento de la firma, ratificación o de la adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

2. Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la unidad o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

ARTICULO 33

Relación con otras convenciones sobre Extradición

1. La presente Convención regirá entre los Estados Partes que la ratifiquen o adhieran a ella y no dejará sin efecto los tratados multilaterales o bilaterales vigentes o concluidos anteriormente, salvo que mediante, respectivamente, declaración expresa de voluntad de los Estados Partes o acuerdo de éstos en contrario.

2. Los Estados Partes podrán decidir el mantenimiento de la vigencia de los tratados anteriores en forma supletoria.

ARTICULO 34

Vigencia y Denuncia

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

ARTICULO 35

Depósito, Registro, Publicación y Notificación

El instrumento original de la presente Convención cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su Carta Constitutiva. La Secretaría General de la - - -

Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de esta Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención - acerca de las firmas y los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como de las reservas que se formularen. También les transmitirá las declaraciones previstas en el artículo 32 de presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE CARACAS, República de Venezuela, el día veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

ANEXO 6

CONVENCION SOBRE EL RECONOCIMIENTO
Y EJECUCION DE LAS SENTENCIAS
ARBITRALES EXTRANJERAS

Abierta a la firma en Nueva York del 10 de junio al 31 de diciembre de 1958.

Aprobada por el Senado, según decreto publicado en el Diario Oficial del 14 de noviembre de 1970.

El depósito del instrumento de adhesión se efectuó, el 14 de abril de 1971.

Publicada en el Diario Oficial del 22 de junio de 1971.

ARTICULO 1

1. La presente Convención se aplicará al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquel en que se pide el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias, y que tengan su origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas. Se aplicará también a las sentencias arbitrales que no sean consideradas como sentencias nacionales en el Estado en el que se pide su reconocimiento y ejecución.

2. La expresión "sentencia arbitral" no sólo comprenderá las sentencias dictadas por los árbitros nombrados para casos determinados, sino también las sentencias dictadas por los órganos arbitrales permanentes a los que las partes se hayan sometido.

3. En el momento de firmar o de ratificar la presente Convención, de adherirse a ella o de hacer la notificación de su extensión prevista en el artículo 10, todo Estado podrá, a base de reciprocidad, declarar que aplicará la presente Convención al reconocimiento y a la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Contratante únicamente. Podrá también declarar que sólo aplicará la Convención a los litigios surgidos de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas comerciales por su derecho interno.

ARTICULO 2

1. Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje.

2. La expresión "acuerdo por escrito" denotará una cláusula - - compromisoria incluida en un contrato o un compromiso, firmados por las partes o contenidos en un canje de cartas o telegramas.

3. El tribunal de uno de los Estados Contratantes al que se someta un litigio respecto del cual las partes hayan concluido un acuerdo - en el sentido del presente artículo, remitirá a las partes al arbitraje, a instancia de una de ellas, a menos que compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o inaplicable.

ARTICULO 3

Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá la autoridad de - la sentencia arbitral y concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada, con arreglo a las condiciones que se establecen en los artículos siguientes. Para el reconocimiento o la ejecución de las sentencias arbitrales a que se aplica la presente Convención, no se impondrán condiciones apreciablemente más rigurosas, ni honorarios o costas más elevados, - que los aplicables al reconocimiento o a la ejecución de las sentencias - arbitrales nacionales.

ARTICULO 4

1. Para obtener el reconocimiento y la ejecución previstos en - el artículo anterior, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución - deberá presentar, junto con la demanda:

- a) El original debidamente autenticado de la sentencia o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad;

- b) El original del acuerdo a que se refiere el artículo 2, o -- una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.

2. Si esa sentencia o ese acuerdo no estuvieran en un idioma -- oficial del país en que se invoca la sentencia, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución de esta última deberá presentar una traducción a ese idioma de dichos documentos. La traducción deberá ser certificada -- por un traductor oficial o un traductor jurado, o por un agente diplomático o consular.

ARTICULO 5

1. Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta -- parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

- a) Que las partes en el acuerdo a que se refiere el artículo 2 estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que le es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud -- de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país -- en que se haya dictado la sentencia; o
- b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral -- no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o
- c) Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la --

cláusula compromisoria, o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no han sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a la primera; o

- d) Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la ley del país donde se ha efectuado el arbitraje; o
- e) Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictada esa sentencia.

2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución comprueba:

- a) Que, según la ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o
- b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país.

ARTICULO 6

Si se ha pedido a la autoridad competente prevista en el artículo 5, párrafo 1 c), la anulación o la suspensión de la sentencia, la - -

autoridad ante la cual se invoca dicha sentencia podrá, si lo considera procedente, aplazar la decisión sobre la ejecución de la sentencia y, a instancia de la parte que pida la ejecución, podrá también ordenar a la otra parte que dé garantías apropiadas.

ARTICULO 7

1. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán la validez de los acuerdos multilaterales o bilaterales relativos al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales concertados por los Estados Contratantes ni privarán a ninguna de las partes interesadas de cualquier derecho que pudiera tener a hacer valer una sentencia arbitral en la forma y medida admitidas por la legislación o los tratados del país donde dicha sentencia se invoque.

2. El Protocolo de Ginebra de 1923, relativo a las cláusulas de arbitraje y la Convención de Ginebra de 1927 sobre la ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras dejarán de surtir efectos entre los Estados Contratantes a partir del momento y en la medida en que la presente Convención tenga fuerza obligatoria para ellos.

ARTICULO 8

1. La presente Convención estará abierta hasta el 31 de diciembre de 1958 a la firma de todo Miembro de las Naciones Unidas, así como de cualquier otro Estado que sea o llegue a ser miembro de cualquier organismo especializado de las Naciones Unidas, o sea o llegue a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, o de todo otro Estado que haya sido invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. La presente Convención deberá ser ratificada y los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de -

las Naciones Unidas.

ARTICULO 9

1. Pedrán adherirse a la presente Convención todos los Estados a que se refiere el artículo 8.

2. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 10

1. Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, que la presente Convención se hará extensiva a todos los territorios cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo, o a uno o varios de ellos. Tal declaración surtirá efecto a partir del momento en que la Convención entre en vigor para dicho Estado.

2. Posteriormente, esa extensión se hará en cualquier momento - por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas - y surtirá efecto a partir del nonagésimo día siguiente a la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido tal notificación, o en la fecha de entrada en vigor de la Convención para tal Estado, si esta última fecha fuere posterior.

3. Con respecto a los territorios a los que no se haya hecho extensiva la presente Convención en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, cada Estado interesado examinará la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para hacer extensiva la aplicación de la presente Convención a tales territorios, a reserva del consentimiento de sus gobiernos cuando sea necesario por razones constitucionales.

ARTICULO 11

Con respecto a los Estados Federales o no unitarios, se aplican las disposiciones siguientes:

- a) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la competencia legislativa del gobierno federal, las obligaciones del gobierno federal serán, en esta medida, las mismas que las de los Estados contratantes que no son Estados federales;
- b) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la competencia legislativa de cada uno de los Estados o provincias constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la federación, no están autorizados a adoptar medidas legislativas, el gobierno federal, con la mayor brevedad posible y con su recomendación favorable, pondrá dichos artículos en conocimiento de las autoridades competentes de los Estados o provincias constituyentes;
- c) Todo Estado federal que sea Parte en la presente Convención proporcionará, a solicitud de cualquier otro Estado contratante que le haya sido transmitida por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, una exposición de motivos de la legislación y de las prácticas vigentes en el territorio de sus entidades constituyentes con respecto a la interpretación de la Convención, indicando la medida de la acción legislativa o de otra índole, se haya adoptado en virtud de tal disposición.

ARTICULO 12

1. La presente Convención entrará en vigor el noagésimo día siguiente a la fecha del depósito del tercer instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Respecto a cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después del depósito del tercer instrumento de ratificación o de adhesión, la presente Convención entrará en vigor el noagésimo día siguiente a la fecha del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTICULO 13

1. Todo Estado Contratante podrá denunciar la presente Convención mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. Todo Estado que haya hecho una declaración o enviado una notificación conforme a lo previsto en el artículo 10, podrá declarar en cualquier momento posterior, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que la Convención dejará de aplicarse al territorio de que se trate un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido tal notificación.

3. La presente Convención seguirá siendo aplicable a las sentencias arbitrales respecto de las cuales se haya promovido un procedimiento para el reconocimiento o la ejecución antes de que entre en vigor la denuncia.

ARTICULO 14

Ningún Estado Contratante podrá invocar las disposiciones de la

presente Convención respecto de otros Estados Contratantes más que en la medida en que él mismo esté obligado a aplicar esta Convención.

ARTICULO 15

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados a que se refiere el artículo 8:

- a) Las firmas y ratificaciones previstas en el artículo 8;
- b) Las adhesiones previstas en el artículo 9;
- c) Las declaraciones y notificaciones relativas a los artículos 1, 10 y 11;
- d) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención, en conformidad con el artículo 12;
- e) Las denuncias y notificaciones previstas en el artículo 13.

ARTICULO 16

1. La presente Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticos, será depositada en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá una copia certificada de la presente Convención a los Estados a que se refiere el artículo 8.

ANEXO 7

CONVENCION INTERAMERICANA
SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA
DE LETRAS DE CAMBIO, PAGARES Y FACTURAS

Publicada en el Diario Oficial de 25 de abril de 1978.

Hecha en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el 30 de enero de 1975.

Firmada por los Estados Unidos Mexicanos el 27 de octubre de 1977.

Aprobada por el Senado el 28 de diciembre de 1977, según decreto publicado en el Diario Oficial de 9 de febrero de 1978.

El depósito del instrumento de ratificación se efectuó el 27 de marzo de 1978.

Entró en vigor el 16 de enero de 1978 y para los Estados Unidos Mexicanos el 26 de abril de 1978.

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES
EN MATERIA DE LETRAS DE CAMBIO,
PAGARES Y FACTURAS

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una convención sobre conflictos de leyes en materia de letras de cambio, pagarés y facturas, han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

La capacidad para obligarse mediante una letra de cambio se rige por la ley del lugar donde la obligación ha sido contraída.

Sin embargo, si la obligación hubiere sido contraída por quien fuere incapaz según dicha ley, tal incapacidad no prevalecerá en el territorio de cualquier otro Estado Parte en esta Convención cuya ley considere válida la obligación.

ARTICULO 2

La forma del giro, endoso, aval, intervención, aceptación o protesto de una letra de cambio, se somete a la ley del lugar en que cada uno de dichos actos se realice.

ARTICULO 3

Todas las obligaciones resultantes de una letra de cambio se rigen por la ley del lugar donde habieren sido contraídas.

ARTICULO 4

Si una o más obligaciones contraídas en una letra de cambio fueren inválidas según la ley aplicable conforme a los artículos anteriores, dicha invalidez no afectará aquellas otras obligaciones válidamente contraídas de acuerdo con la ley del lugar donde hayan sido suscritas.

ARTICULO 5

Para los efectos de esta Convención, cuando una letra de cambio no indicare el lugar en que se hubiere contraído una obligación cambiaria, ésta se regirá por la ley del lugar donde la letra deba ser pagada, y si éste no constare, por la del lugar de su emisión.

ARTICULO 6

Los procedimientos y plazos para la aceptación, el pago y el protesto, se someten a la ley del lugar en que dichos actos se realicen o --deban realizarse.

ARTICULO 7

La ley del Estado donde la letra de cambio deba ser pagada determina las medidas que han de tomarse en caso de robo, hurto, falsedad, extravío, destrucción o inutilización material del documento.

ARTICULO 8

Los tribunales del Estado Parte donde la obligación deba cumplirse o los del Estado Parte donde el demandado se encuentre domiciliado, a opción del actor, serán competentes para conocer de las controversias que se susciten con motivo de la negociación de una letra de cambio.

ARTICULO 9

Las disposiciones de los artículos anteriores son aplicables a los pagarés.

ARTICULO 10

Las disposiciones de los artículos anteriores se aplicarán también a las facturas entre Estados Partes en cuyas legislaciones tengan el carácter de documentos negociables.

Cada Estado Parte informará a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos si, de acuerdo con su legislación, la factura constituye documento negociable.

ARTICULO 11

La ley declarada aplicable por esta Convención podrá no ser aplicada en el territorio del Estado Parte que la considere manifiestamente contraria a su orden público.

ARTICULO 12

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO 13

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO 14

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado.

Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO 15

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella, después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

ARTICULO 16

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones -- tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones -- ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

ARTICULO 17

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contando a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

ARTICULO 18

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Dicha Secretaría notificará a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá la información a que se refiere el párrafo segundo del artículo 10 y las declaraciones previstas en el artículo 16 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascriptos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE PANAMA, República de Panamá, el día treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco.

ANEXO 8

CONVENCION INTERAMERICANA
SOBRE RECEPCION DE PRUEBAS
EN EL EXTRANJERO

Publicada en el Diario Oficial de 2 de mayo de 1978.

Hecha en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el 30 de enero de 1975.

Firmada, con declaración interpretativa,* por los Estados Unidos Mexicanos, el 27 de octubre de 1977.

Aprobada por el Senado el 28 de diciembre de 1977, según decreto publicado en el Diario Oficial de 9 de febrero de 1978.

El depósito del instrumento de ratificación se efectuó el 27 de marzo de 1978.

Entró en vigor el 16 de enero de 1976 y para los Estados Unidos Mexicanos el 26 de abril de 1978.

* Texto: "El gobierno de México interpreta que el Artículo 8 de esta Convención se refiere a la validez internacional de las sentencias extranjeras.

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE RECEPCION
DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los - Estados Americanos, deseosos de concertar una convención sobre recepción de pruebas en el extranjero, han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

Para los efectos de esta Convención las expresiones "exhortos" o "cartas rogatorias" se utilizan como sinónimos en el texto español. Las expresiones "commissions rogatoires", "letters rogatory" y "cartas rogatorias" empleadas en los textos francés, inglés y portugués, respectivamente, comprenden tanto los exhortos como las cartas rogatorias.

ARTICULO 2

Los exhortos o cartas rogatorias emanados de procedimiento jurisdiccional en materia civil o comercial, que tuvieren como objeto la recepción u obtención de pruebas o informes, dirigidos por autoridades jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención a las de otro de ellos, serán cumplidos en sus términos si:

1. La diligencia solicitada no fuere contraria a disposiciones legales en el Estado requerido que expresamente la prohíban;
2. El interesado pone a disposición del órgano jurisdiccional - requerido los medios que fueren necesarios para el diligenciamiento de la prueba solicitada.

ARTICULO 3

El Órgano jurisdiccional del Estado requerido tendrá facultades para conocer de las cuestiones que se susciten con motivo del cumplimiento de la diligencia solicitada.

Si el Órgano jurisdiccional del Estado requerido se declarase incompetente para proceder a la tramitación del exhorto o carta rogatoria, pero estimase que es competente otro Órgano jurisdiccional del mismo Estado, le transmitirá de oficio los documentos y antecedentes del caso por los conductos adecuados.

En el cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias los Órganos jurisdiccionales del Estado requerido podrán utilizar los medios de apremio previstos por sus propias leyes.

ARTICULO 4

Los exhortos o cartas rogatorias en que se solicite la recepción u obtención de pruebas o informes en el extranjero deberán contener la relación de los elementos pertinentes para su cumplimiento, a saber:

1. Indicación clara y precisa acerca del objeto de la prueba solicitada;
2. Copia de los escritos y resoluciones que funden y motiven el exhorto o carta rogatoria, así como los interrogatorios y documentos que fueran necesarios para su cumplimiento;
3. Nombre y dirección tanto de las partes como de los testigos, peritos y demás personas intervinientes y los datos indispensables para la recepción u obtención de la prueba;
4. Informe resumido del proceso y de los hechos materia del --

mismo en cuanto fuere necesario para la recepción u obtención de la prueba;

5. Descripción clara y precisa de los requisitos o procedimientos especiales que el órgano jurisdiccional requirente solicitare en relación con la recepción u obtención de la prueba, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 2, párrafo primero, y en el Artículo 6.

ARTICULO 5

Los exhortos o cartas rogatorias relativos a la recepción u obtención de pruebas se cumplirán de acuerdo con las leyes y normas procesales del Estado requerido.

ARTICULO 6

A solicitud del órgano jurisdiccional del Estado requirente podrá aceptarse la observancia de formalidades adicionales o de procedimientos especiales adicionales en la práctica de la diligencia solicitada a menos que sean incompatibles con la legislación del Estado requerido o de imposible cumplimiento por éste.

ARTICULO 7

En el trámite y cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias, las costas y demás gastos correrán por cuenta de los interesados.

Será facultativo del Estado requerido dar trámite a la carta rogatoria o exhorto que carezca de indicación acerca del interesado que resultare responsable de los gastos y costas, cuando se causaren. En los exhortos o cartas rogatorias o con ocasión de su trámite podrá indicarse la identidad del apoderado del interesado para los fines legales.

El beneficio de pobreza se regulará por las leyes del Estado requerido.

ARTICULO 8

El cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias no implicará en definitiva el reconocimiento de la competencia del órgano jurisdiccional requirente ni el compromiso de reconocer la validez de proceder a la ejecución de la sentencia que dictare.

ARTICULO 9

El órgano jurisdiccional requerido podrá rehusar, conforme al Artículo 2, inciso primero, el cumplimiento del exhorto o carta rogatoria cuando tenga por objeto la recepción u obtención de pruebas previas a procedimiento judicial o cuando se trate del procedimiento conocido en los países del "Common Law" bajo el nombre de "pretrial discovery of documents".

ARTICULO 10

Los exhortos o cartas rogatorias se cumplirán en los Estados Partes siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Que estén legalizados, salvo lo dispuesto por el artículo 13 de esta Convención. Se presumirá que se encuentran debidamente legalizados los exhortos o cartas rogatorias en el Estado requirente cuando lo hubieren sido por funcionario consular o agente diplomático competente.

2. Que el exhorto o carta rogatoria y la documentación anexa se encuentren debidamente traducidos al idioma oficial del Estado requerido.

Los Estados Partes informarán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos acerca de los requisitos exigidos por sus leyes para la legalización y para la traducción de exhortos o cartas rogatorias.

ARTICULO 11

Los exhortos o cartas rogatorias podrán ser transmitidos al órgano requerido por vía judicial, por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad central del Estado receptor o requerido, según el caso.

Cada Estado Parte informará a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos acerca de cuál es la autoridad central competente para recibir y distribuir exhortos o cartas rogatorias.

ARTICULO 12

La persona llamada a declarar en el Estado requerido en cumplimiento de exhorto o carta rogatoria podrá negarse a ello cuando invoque impedimento, excepción o el deber de rehusar su testimonio:

1. Conforme a la ley del Estado requerido, o
2. Conforme a la ley del Estado requirente, si el impedimento, la excepción, o el deber de rehusar invocados consten en el exhorto o carta rogatoria o han sido confirmados por la autoridad requirente a petición del tribunal requerido.

ARTICULO 13

Cuando los exhortos o cartas rogatorias se transmitan o sean -

devueltos por vía consular o diplomática o por conducto de la autoridad central, será innecesario el requisito de la legalización de firmas.

ARTICULO 14

Esta Convención no restringirá las disposiciones de convenciones que en materia de exhortos o cartas rogatorias sobre la recepción u obtención de pruebas hubieran sido suscritas o que se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Partes, o las prácticas más favorables que dichos Estados pudieran observar en la materia.

Tampoco restringe la aplicación de las disposiciones en materia de intervención consular para la recepción u obtención de pruebas que estuvieren vigentes en otras convenciones, o las prácticas admitidas en la materia.

ARTICULO 15

Los Estados Partes en esta Convención podrán declarar que extienden las normas de la misma a la tramitación de exhortos o cartas rogatorias que se refieran a la recepción u obtención de pruebas en materia criminal, laboral, contencioso-administrativa, juicios arbitrales u otras materias objeto de jurisdicción especial. Tales declaraciones se comunicarán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO 16

El Estado requerido podrá rehusar el cumplimiento de un exhorto o carta rogatoria cuando sea manifiestamente contrario a su orden público.

ARTICULO 17

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados -
Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO 18

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO 19

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado.

Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO 20

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

ARTICULO 21

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones -- tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la

firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

ARTICULO 22

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

ARTICULO 23

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Dicha Secretaría notificará a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá la información a que se refieren el Artículo 10 y el párrafo segundo del Artículo 11, así como las declaraciones previstas en los Artículos 15 y 21 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE PANAMA, República de Panamá, el día treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco.

ANEXO 9

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS
O CARTAS ROGATORIAS

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los - Estados Americanos, deseosos de concertar una Convención sobre exhortos o cartas rogatorias, han acordado lo siguiente:

I. USO DE EXPRESIONES

ARTICULO 1

Para los efectos de esta Convención las expresiones "exhortos" o "cartas rogatorias" se utilizan como sinónimos en el texto español. Las expresiones "commissions rogatoires", "letters rogatory" y "cartas rogatorias", empleadas en los textos francés, inglés y portugués, respectivamente, comprenden tanto los exhortos como las cartas rogatorias.

II. ALCANCE DE LA CONVENCION

ARTICULO 2

La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención, y que tengan por objeto:

- a) La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero.
- b) La recepción y obtención de pruebas e informes en el ---

extranjero, salvo reserva expresa al respecto.

ARTICULO 3

La presente Convención no se aplicará a ningún exhorto o carta -- rogatoria referente a actos procesales distintos de los mencionados en el artículo anterior; en especial, no se aplicará a los actos que impliquen ejecución coactiva.

III. TRANSMISION DE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS

ARTICULO 4

Los exhortos o cartas rogatorias podrán ser transmitidos al órgano requerido por las propias partes interesadas, por vía judicial, por -- intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad central del Estado requirente o requerido según el caso.

Cada Estado Parte informará a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos acerca de cuál es la autoridad central -- competente para recibir y distribuir exhortos o cartas rogatorias.

IV. REQUISITO PARA EL CUMPLIMIENTO

ARTICULO 5

Los exhortos o cartas rogatorias se cumplirán en los Estados Partes siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que el exhorto o carta rogatoria se encuentre legalizado, -- salvo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de esta Conven -- ción. Se presumirá que el exhorto o carta rogatoria se halla

debidamente legalizado en el Estado requirente cuando lo hubiere sido por funcionario consular o agente diplomático competente.

- b) Que el exhorto o carta rogatoria y la documentación anexa se encuentren debidamente traducidos al idioma oficial del Estado requerido.

ARTICULO 6

Cuando los exhortos o cartas rogatorias se transmitan por vía -- consular o diplomática o por intermedio de la autoridad central será innecesario el requisito de la legalización.

ARTICULO 7

Los tribunales de las zonas fronterizas de los Estados Partes podrán dar cumplimiento a los exhortos o cartas rogatorias previstos en -- esta Convención en forma directa, sin necesidad de legalizaciones.

ARTICULO 8

Los exhortos o cartas rogatorias deberán ir acompañados de los -- documentos que se entregarán al citado, notificado o emplazado, y que -- serán:

- a) Copia autenticada de la demanda y sus anexos, y de los escritos o resoluciones que sirvan de fundamento a la diligencia solicitada;
- b) Información escrita acerca de cuál es el órgano jurisdiccional requirente, los términos de que dispusiere la persona --

afectada para actuar, y las advertencias que le hiciere dicho órgano sobre las consecuencias que entrañaría su inactividad;

- c) En su caso, información acerca de la existencia y domicilio de la defensora de oficio o de sociedades de auxilio legal competentes en el Estado requirente.

ARTICULO 9

El cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias no implicará en definitiva el reconocimiento de la competencia del órgano jurisdiccional requirente ni el compromiso de reconocer la validez o de proceder a la ejecución de la sentencia que dictare.

V. TRAMITACION

ARTICULO 10

Los exhortos o cartas rogatorias se tramitarán de acuerdo con las leyes y normas procesales del Estado requerido.

A solicitud del órgano jurisdiccional requirente podrá otorgarse al exhorto o carta rogatoria una tramitación especial, o aceptarse la observancia de formalidades adicionales en la práctica de la diligencia solicitada, siempre que ello no fuere contrario a la legislación del Estado requerido.

ARTICULO 11

El órgano jurisdiccional requerido tendrá competencia para conocer de las cuestiones que se susciten con motivo del cumplimiento de la

diligencia solicitada.

Si el Órgano jurisdiccional requerido se declarare incompetente_ para proceder a la tramitación del exhorto o carta rogatoria, transmitirá de oficio los documentos y antecedentes del caso a la autoridad judicial competente de su Estado.

ARTICULO 12

En el trámite y cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias, las costas y demás gastos correrán por cuenta de los interesados.

Será facultativo del Estado requerido dar trámite al exhorto o carta rogatoria que carezca de indicación acerca del interesado que resulte responsable de los gastos y costas cuando se causaren. En los - - exhortos o cartas rogatorias o con ocasión de su trámite podrá indicarse la identidad del apoderado del interesado para los fines legales.

El beneficio de pobreza se regulará por las leyes del Estado requerido.

ARTICULO 13

Los funcionarios consulares o agentes diplomáticos de los Estados Partes en esta Convención podrán dar cumplimiento a las diligencias indicadas en el Artículo 2 en el Estado en donde se encuentren acreditados_ siempre que ello no se oponga a las leyes del mismo. En la ejecución de tales diligencias no podrán emplear medios que impliquen coerción.

VI. DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 14

Los Estados Partes que pertenezcan a sistemas de integración económica podrán acordar directamente entre sí procedimientos y trámites particulares más expeditos que los previstos en esta Convención. Estos acuerdos podrán ser extendidos a terceros Estados en la forma que resolvieren las Partes.

ARTICULO 15

Esta Convención no restringirá las disposiciones de convenciones que en materia de exhortos o cartas rogatorias hubieran sido suscritas o que se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Partes, o las prácticas más favorables que dichos Estados pudieran observar en la materia.

ARTICULO 16

Los Estados Partes en esta Convención podrán declarar que extienden las normas de la misma a la tramitación de exhortos o cartas rogatorias que se refieran a materia criminal, laboral, contencioso administrativa, juicios arbitrales u otras materias objeto de jurisdicción especial. Tales declaraciones se comunicarán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO 17

El Estado requerido podrá rehusar el cumplimiento de un exhorto o carta rogatoria cuando sea manifiestamente contrario a su orden público.

ARTICULO 18

Los Estados Partes informarán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos acerca de los requisitos exigidos por

sus leyes para la legalización y para la traducción de exhortos o cartas rogatorias.

VII. DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 19

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados - Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO 20

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos:

ARTICULO 21

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado.

Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO 22

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en -

que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

ARTICULO 23

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones -- tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones -- ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

ARTICULO 24

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será -- depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito -- del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

ARTICULO 25

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos -- en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será -- depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados -- Americanos. Dicha Secretaría notificará a los Estados Miembros de la --

Organización de los Estados Americanos y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá la información a que se refieren el párrafo segundo del Artículo 4 y el Artículo 18, así como las declaraciones previstas en los Artículos 16 y 23 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE PANAMA, República de Panamá, el día treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco.

A N E X O 10

**CONVENCION INTERAMERICANA
SOBRE PRUEBA E INFORMACION
ACERCA DEL DERECHO EXTRANJERO**

Publicada en el Diario Oficial del 29 de abril de 1983.

Fe de Erratas publicada en el Diario Oficial del 27 de septiembre de 1983.

Adoptada en Montevideo, Uruguay, el 8 de mayo de 1979.

Firmada por los Estados Unidos Mexicanos el 3 de agosto de 1982.

Aprobada por el Senado el 10 de diciembre de 1982, según decreto publicado en el Diario Oficial del 13 de enero de 1983.

El depósito del Instrumento de Ratificación se efectuó el 9 de marzo de 1983.

Entró en vigor el 14 de junio de 1980 y para los Estados Unidos Mexicanos el 8 de abril de 1983.

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE
PRUEBA E INFORMACION ACERCA DEL DERECHO EXTRANJERO

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una convención sobre prueba e información acerca del derecho extranjero, han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

La presente Convención tiene por objeto establecer normas sobre la cooperación Internacional entre los Estados Partes para la obtención de elementos de prueba e información acerca del derecho de cada uno de ellos.

ARTICULO 2

Con arreglo a las disposiciones de esta Convención, las autoridades de cada uno de los Estados Partes proporcionarán a las autoridades de los demás que lo solicitan, los elementos probatorios o informes sobre el texto, vigencia, sentido y alcance legal de su derecho.

ARTICULO 3

La cooperación internacional en la materia de que trata esta Convención se presta por cualquiera de los medios de prueba idóneos previstos, tanto por la ley del Estado requirente como por la del Estado requerido.

Serán considerados medios idóneos a los efectos de esta Convención, entre otros, los siguientes:

- a) La prueba documental, consistente en copias certificadas de textos legales con indicación de su vigencia, o precedentes judiciales;
- b) La prueba pericial, consistente en dictámenes de abogados o expertos en la materia, y
- c) Los informes del Estado requerido sobre el texto, vigencia, sentido y alcance legal de su derecho sobre determinados aspectos.

ARTICULO 4

Las autoridades jurisdiccionales de los Estados Partes en esta Convención podrán solicitar los informes a que se refiere el inciso c) del artículo 3.

Los Estados Partes podrán extender la aplicación de esta Convención a la petición de informes de otras autoridades.

Sin perjuicio de lo anterior, serán atendibles las solicitudes de otras autoridades que se refieren a los elementos probatorios indicados en los incisos a) y b) del artículo 3.

ARTICULO 5

Las solicitudes a que se refiere esta Convención deberán contener lo siguiente:

- a) Autoridad de la que provienen y naturaleza del asunto;
- b) Indicación precisa de los elementos probatorios que se solicitan, y

- c) Determinación de cada uno de los puntos a que se refiera la consulta con indicación del sentido y alcance de la misma, - acompañada de una exposición de los hechos pertinentes para su debida comprensión

La autoridad requerida deberá responder a cada uno de los puntos consultados conforme a lo solicitado y en la forma más completa posible.

Las solicitudes serán redactadas en el idioma oficial del Estado requerido o serán acompañadas de una traducción a dicho idioma. La respuesta será redactada en el idioma del Estado requerido.

ARTICULO 6

Cada Estado Parte quedará obligado a responder las consultas de los demás Estados Partes conforme a esta Convención a través de su autoridad central, la cual podrá transmitir dichas consultas a otros órganos del mismo Estado.

El Estado que rinda los informes a que alude el artículo 3 c) no será responsable por la opinión emitida ni estará obligado a aplicar o hacer aplicar el derecho según el contenido de la respuesta proporcionada.

El Estado que recibe los informes a que alude el artículo 3 c) no estará obligado a aplicar o hacer aplicar el derecho según el contenido de la respuesta recibida.

ARTICULO 7

Las solicitudes a que se refiere esta Convención podrán ser dirigidas directamente por las autoridades jurisdiccionales o a través de la autoridad central del Estado requirente, a la correspondiente autoridad -

central del Estado requerido, sin necesidad de legalización.

La autoridad central de cada Estado Parte recibirá las consultas formuladas por las autoridades de su Estado y las transmitirá a la autoridad central del Estado requerido.

ARTICULO 8

Esta Convención no restringirá las disposiciones de convenciones que en esta materia hubieren sido suscritas o que se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Partes, o las prácticas más favorables que dichos Estados pudieran observar.

ARTICULO 9

A los efectos de esta Convención cada Estado Parte designará una autoridad central.

La designación deberá ser comunicada a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos en el momento del depósito del instrumento de ratificación o adhesión para que sea comunicada a los demás Estados Partes.

Los Estados Partes podrán cambiar en cualquier momento la designación de su autoridad central.

ARTICULO 10

Los Estados Partes no estarán obligados a responder las consultas de otro Estado Parte cuando los intereses de dichos Estados estuvieren afectados por la cuestión que da origen a la petición de información o cuando la respuesta pudiese afectar su seguridad o soberanía.

ARTICULO 11

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados -
Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO 12

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumen-
tos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organi-
zación de los Estados Americanos.

ARTICULO 13

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier
otro Estado.

Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de
la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO 14

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al -
momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la --
reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y que no sea in--
compatible con el objeto y fin de la Convención.

ARTICULO 15

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir
de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratifi-
cación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella

después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

ARTICULO 16

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones -- tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidas territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

ARTICULO 17

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención contará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

ARTICULO 18

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos -- en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será -- depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados --

Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102, de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá la información a que se refiere el artículo 9 y las declaraciones previstas en el artículo 16 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, República Oriental del Uruguay, el día ocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

ANEXO 11

REPUBLICA FEDERAL
DE ALEMANIA

CANJE DE NOTAS RELATIVO A RECIPROCIDAD
EN MATERIA DE ASISTENCIA JURIDICA

Celebrado por canje de notas, fechadas en Colonia y Bonn, el 4 de octubre
y 18 de diciembre de 1956.

No se sujetó a ratificación.

524.9/3903

N o t a V e r b a l

La Embajada de los Estados Unidos Mexicanos saluda muy atentamente al Ministerio de Negocios Extranjeros y tiene el honor de acusarle recibo de su atenta nota número 503-88-3526, del 28 de julio último, relativa a la reciprocidad en materia de asistencia jurídica.

Con respecto a este asunto, la Embajada de México se permite manifestar al Ministerio de Negocios Extranjeros que su Gobierno ofrece al Gobierno de la República Federal de Alemania reciprocidad para una asistencia jurídica en general, ya que teniendo México relaciones con este país, todo lo que se relacione con la asistencia jurídica ya sea la realización propiamente de diligencias judiciales, exhortos, suplicatorios y aún extradición misma, podrán ser tramitados bajo la reciprocidad internacional y cumpliendo los principios y deberes que informa el Derecho Internacional Público.

La Embajada de México aprovecha la oportunidad para reiterar al Ministerio de Negocios Extranjeros, su más alta y distinguida consideración.

Colonía, 4 de octubre de 1956.

L. S.

Ministerio de Negocios Extranjeros.

Bonn.

Koblenzer Strasse 101.

El Gobierno de la República Federal de Alemania aceptó los términos de esta nota, con fecha 18 de diciembre de 1956.

ANEXO 12

B R A S I L
TRATADO DE EXTRADICION

Firmado en Río de Janeiro, el 28 de diciembre de 1933.

El Tratado fue Aprobado por el Senado, según decreto publicado en el -
Diario Oficial del 8 de diciembre de 1934.

El canje de los instrumentos de ratificación se efectuó, el 23 de febre-
ro de 1938.

Publicado en el Diario Oficial del 12 de abril de 1938.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y el Jefe del Gobierno Provisional de la República de los Estados del Brasil, deseosos de apoyar la causa de la asistencia internacional contra el crimen, resolvieron celebrar un tratado de extradición y, para ese fin, nombraron sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al Señor Doctor -- Don José Manuel Puig Casauranc, Secretario de Relaciones Exteriores;

El Jefe del Gobierno Provisional de la República de los Estados Unidos del Brasil, al Señor Doctor Afranio de Mello Franco, Ministro de Estado de Relaciones Exteriores;

Los cuales, después de haberse comunicado sus Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, convinieron en las siguientes disposiciones:

ARTICULO PRIMERO

Las Partes contratantes se obligan a entregarse, mediante pedido, en las condiciones del presente Tratado, y de acuerdo con las leyes en vigor en cada uno de los dos países, las personas procesadas o condenadas por las autoridades judiciales competentes de uno de los Estados, que se encontraren en el territorio del otro.

ARTICULO 2

Autorizan la extradición todas las infracciones a que la Ley del Estado requerido imponga de un año o más de prisión, comprendidos no sólo los autores y los coautores, más también la tentativa y la complicidad.

ARTICULO 3

No será concedida la extradición:

a) .—Cuando el Estado requerido fuere competente, según su legislación, para juzgar el delito imputado al inculpado;

b) .—Cuando, por el mismo hecho que motivare el pedido de extradición, la persona reclamada estuviere siendo procesada o hubiese ya sido definitivamente condenada o absuelta, amnistiada o indultada en el país - requerido;

c) .—Cuando la infracción o la pena hubieren prescrito, según la ley del país requeriente o del país requerido, antes de llegar el pedido de prisión provisional o el de extradición al Gobierno del país requerido;

d) .—Cuando la persona reclamada tuviese que responder ante tribunal o juicio de excepción en el país requeriente;

e) .—Cuando se trate de delito político o que le sea conexo, puramente militar, contrario a una religión, o de imprenta.

La alegación del fin o motivo político no impedirá la extradición, cuando el hecho constituya principalmente una infracción común de la ley penal.

En este caso, concedida la extradición, la entrega de la persona reclamada quedará pendiente del compromiso, por parte del Estado requiriente, de que el fin o motivo político no concurrirán a agravar la pena.

Competente exclusivamente a las autoridades del país requerido la apreciación, en la especie, del carácter de la infracción.

El pedido de extradición se hará por vía diplomática, y se ins--
truirá con los documentos siguiente:

a) .—Tratándose de procesados: mandato de prisión o acto equiva--
lente expedidos, uno u otro, por juez o autoridad competentes;

b) .—Tratándose de condenados: sentencia condenatoria ejecutoria
da.

¶ 1° Estas piezas se adjuntarán en original o en copia auténtica
y deberán contener la indicación precisa del hecho imputado, el lugar y
la fecha en que el mismo fué cometido, y estar acompañadas de copias de
los textos de ley aplicables en la especie, y de los relativos a la pres--
cripciones de la acción penal o la condena.

¶ 2° Siempre que sea posible, a estos documentos se acompañarán
las señas características y la fotografía de la persona reclamada, así --
como cualesquiera indicaciones que faciliten su identificación.

¶ 3° Las piezas justificativas del pedido de extradición vendrán
acompañadas, cuando sea posible, de una traducción en la lengua del Esta--
do requerido.

¶ 4° La remisión, por vía diplomática, del pedido de extradición,
constituirá prueba suficiente sobre la autenticidad de los documentos pre--
sentados en su apoyo, los cuales, de esta forma, se considerarán legaliza--
dos.

ARTICULO 5

En caso de urgencia, cualquiera de las Partes contratantes podrá
pedir a la otra, directamente, por vía postal o telegráfica, o por inter--
medio de sus respectivos agentes diplomáticos y consulares, la prisión --
provisional del inculcado y la aprehensión de los objetos relacionados --

con el delito que le sea imputado.

El pedido de prisión deberá contener la declaración de existencia de uno de los documentos enumerados en las letras a y b del artículo precedente, y la indicación de la infracción que autorice la extradición según este Tratado.

Si, dentro de noventa días, contados desde aquel en que se hubiere efectuado la prisión provisional, el Estado requerido no recibiere el pedido formal de extradición debidamente instruido, el detenido será puesto en libertad, sin perjuicio del proceso de extradición.

ARTICULO 6

Concedida la extradición, el representante del Estado requiriente será notificado de que el inculpado se encuentra a su disposición.

Si, ochenta días después de esta notificación, el inculpado no hubiere sido remitido al Estado requiriente, será puesto en libertad y no podrá ya ser preso por el mismo motivo que sirvió de fundamento al pedido de extradición.

ARTICULO 7

Todos los objetos, valores, o documentos que se relacionaren con el acto delictuoso o que fueren encontrados en poder de la persona reclamada, en su equipaje o en su domicilio, serán aprehendidos y entregados, juntamente con el inculpado, al representante del Estado requiriente.

Igualmente se entregarán a éste los objetos de tal género posteriormente encontrados.

Los objetos y valores de la naturaleza indicada, que se hallen en poder de terceros, serán también aprehendidos y entregados al Estado requiriente, si el Estado requerido pudiere disponer de ellos conforme a su legislación interna.

Se reservan, en todo caso, los derechos de terceros.

La entrega de los objetos y valores al Estado requiriente, se efectuará aun en el caso en que la extradición, ya concedida, no haya podido llevarse a cabo por motivo de muerte o evasión del inculcado, o bien a consecuencia de cualquier otro hecho que se oponga a que se efectúe.

ARTITICULO 8

Si la pena en que incurriere el inculcado fuere de muerte o corporal, según la legislación del Estado requiriente, la extradición sólo será concedida si el Gobierno requiriente asume, por la vía diplomática, el compromiso de conmutar la pena por de prisión.

ARTICULO 9

Los Estados contratantes se obligan a no hacer penalmente responsable al inculcado por delito perpetrado antes de la extradición y diferente del que haya motivado tal extradición, salvo si el Estado requerido hubiere consentido en un proceso ulterior.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no tendrá aplicación si el inculcado, libre y expresamente, consiente en ser juzgado por otros hechos, o si, puesto en libertad, permanece en el territorio del Estado a que fue entregado, por tiempo mayor de un mes, o bien todavía si, habiendo abandonado el mismo territorio, regresa a él espontáneamente.

La declaración de libre consentimiento del inculcado, a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, será comunicada al otro Estado por vía diplomática, en original o copia legalizada.

Las disposiciones de este artículo son aplicables al caso de reextradición a un tercer Estado.

ARTICULO 10

Cuando el inculcado estuviere siendo procesado o sujeto al cumplimiento de pena de prisión por hecho diferente, practicado en el país del refugio, la extradición podrá ser concedida, pero la entrega misma sólo se efectuará después de terminado el proceso o de extinta la pena.

ARTICULO 11

Cuando la persona cuya extradición se ha pedido de conformidad con el presente Tratado, fuere igualmente reclamada por otro u otros Gobiernos, se procederá de la manera siguiente:

a) .—Si se trata del mismo hecho, se dará preferencia al pedido del país en cuyo territorio se hubiere cometido el delito;

b) .—Si se trata de hechos diferentes, se dará preferencia al pedido del Estado en cuyo territorio se hubiere cometido el delito más grave, a juicio del Estado requerido;

c) .—Si se trata de hechos que el Estado requerido repute de igual gravedad, la preferencia se determinará por la prioridad del pedido.

ARTICULO 12

La persona que, después de ser entregada por uno de los Estados - contratantes al otro, logre substraerse a la acción de la justicia y nuevamente se refugie en el territorio del Estado requerido o pase por él en tránsito, será detenida, mediante petición diplomática o consular, y entregada de nuevo, sin otras formalidades, al Estado al cual ya se habfa - concedido su extradición.

ARTICULO 13

El permiso de tránsito por el territorio de una de las Partes - contratantes, de persona entregada por un tercer Estado a la otra Parte, será concedido, independientemente de cualesquiera formalidades judiciales, mediante simple pedido formulado por vía diplomática y acompañado de copia legalizada de una de las piezas de que tratan las letras a) y b) -- del artículo 4 del presente Tratado, o de la resolución del Gobierno que haya concedido la extradición.

Las autoridades del país de tránsito ejercerán sobre el inculpado la vigilancia que fuere necesaria.

Es lícito a las Partes contratantes el rehusar el permiso para el tránsito, cuando a ello se opongan graves motivos de orden público, o -- cuando el hecho que haya motivado la extradición no la autorice conforme al presente Tratado.

ARTICULO 14

Cuando, en algún proceso penal iniciado ante la justicia de uno - de los Estados contratantes, se hiciere necesario el testimonio o citación de testigos que se encuentren en el territorio de uno de ellos, o -- cualquier otro acto de instrucción, la autoridad judicial competente de uno de los Estados contratantes podrá, por vía diplomática, dirigir a la

del otro Estado un exhorto que, siempre que sea posible, deberá acompañar se de una traducción en español o en portugués, según que haya de ser ejcutado en México o en el Brasil.

ARTICULO 15

Los gastos de la extradición hasta el momento de la entrega del inculpado, correrán por cuenta del Estado requerido; los posteriores a la entrega, quedan a cargo del Estado requiriente.

A éste corresponderán, igualmente, los gastos de tránsito.

Los Gastos que resulten de la ejecución de exhortos expedidos conforme al artículo precedente, serán costeados por la justicia solicitada, salvo cuando se trate de pericias penales, médico-legales o comerciales.

ARTICULO 16

El presente Tratado será ratificado, una vez llenadas las formalidades legales en cada uno de los Estados contratantes, y las ratificacio-nes serán canjeadas en la ciudad de México, dentro del más breve plazo -- posible.

Entrará en vigor un mes después del canje de ratificaciones, con--servando su validez hasta seis meses después de su denuncia, que podrá -- hacerse en cualquier momento.

El Tratado ha sido redactado en español y en portugués, ambos textos hacen fe por igual.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios arriba expresados firmamos el presente Tratado, en dos ejemplares, imponiendo en ellos nuestros sellos.

Hecho en Río de Janeiro, D.F., a los veintiocho días del mes de -
diciembre del año de mil novecientos treinta y tres.

[L.S.] Puig.

[L.S.] Afranio de Mello Franco.

ANEXO 13

13-1

E S P A Ñ A

TRATADO DE EXTRADICION Y ASISTENCIA
MUTUA EN MATERIA PENAL

Publicado en el Diario Oficial del 21 de mayo de 1980

Hecho en la ciudad de México, el 21 de noviembre de 1978.

Aprobado por el Senado el 27 de septiembre de 1979, según decreto publicado en el Diario Oficial del 7 de noviembre de 1979.

Entró en vigor el 1° de junio de 1980.

TRATADO DE EXTRADICION Y ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL
ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE ESPAÑA

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y
El Rey de España:

Conscientes de los estrechos vínculos existentes entre ambos pueblos, deseosos de promover una mayor cooperación entre los dos países en todas las áreas de interés común y convencidos de la necesidad de prestar se asistencia mutua para proveer a la mejor administración de la justicia.

Han resuelto concluir un Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal y, al efecto, han nombrado Plenipotenciarios:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos al licenciado - Santiago Roel, Secretario de Relaciones Exteriores.

El Rey de España al señor Marcelino Oreja, Ministro de Asuntos - Exteriores.

Quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes hallados en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

TITULO I

EXTRADICION

ARTICULO 1

Las Partes contratantes se obligan a entregarse recíprocamente, - según las reglas y bajo las condiciones determinadas en los artículos -

siguientes, los individuos contra los cuales se haya iniciado un procedimiento penal o sean requeridos para la ejecución de una pena privativa de libertad impuesta judicialmente como consecuencia de un delito.

ARTICULO 2

1. Darán lugar a la extradición los hechos sancionados, según las leyes de ambas Partes, con una pena privativa de libertad cuyo máximo sea superior a un año.

2. Si la extradición se solicita para la ejecución de una sentencia se requerirá, además, que la parte de la pena que aún falte por cumplir no sea inferior a seis meses.

ARTICULO 3

También darán lugar a la extradición, conforme al presente Tratado, los delitos incluidos en convenios multilaterales en los que ambos países sean Partes.

ARTICULO 4

1. La extradición no será concedida por delitos considerados como políticos por la Parte requerida o conexos con delitos de esta naturaleza. A los fines de la aplicación de este Tratado, el homicidio u otro delito contra la vida, la integridad física o la libertad de un Jefe de Estado o de Gobierno o de un miembro de su familia no será considerado como delito político.

2. Tampoco se concederá la extradición si la Parte requerida tiene fundados motivos para suponer que la solicitud de extradición motivada por un delito común ha sido presentada por la finalidad de perseguir

o castigar a un individuo a causa de su raza, religión, nacionalidad u -
opiniones políticas, o bien que la situación de este individuo puede ser
agravada por estos motivos.

ARTICULO 5

La extradición por delitos estrictamente militares queda excluida
del campo de aplicación del presente Tratado.

ARTICULO 6

La infracción de las normas fiscales, sobre control de cambios y
aduaneras sólo dará lugar a la extradición en las condiciones previstas -
en este Tratado cuando las Partes así lo hubieren decidido para cada cate-
goría de infracciones.

ARTICULO 7

1. Ambas Partes tendrán la facultad de denegar la extradición -
de sus nacionales.

La condición de nacional será apreciada en el momento de la decisión so-
bre la extradición.

2. En el caso de que la Parte requerida no entregue a un indivi-
duo que tenga su nacionalidad, deberá poner el hecho en conocimiento de -
las autoridades judiciales competentes, por si ha lugar, según la ley del
Estado requerido, a iniciar la acción penal correspondiente. A estos --
efectos, los documentos, informes y objetos relativos a la infracción se-
rán enviados gratuitamente por la vía prevista en el artículo 14, y la --
Parte requirente será informada de la decisión adoptada.

ARTICULO 8

La Parte requerida podrá denegar la extradición cuando, conforme a sus propias leyes, corresponda a sus tribunales conocer del delito por el cual aquélla haya sido solicitada.

ARTICULO 9

La extradición no será concedida si el individuo ha sido ya juzgado por las autoridades de la Parte requerida por los mismos hechos que -- originaron la solicitud.

ARTICULO 10

No se concederá la extradición cuando la responsabilidad penal se hubiere extinguido por prescripción u otra causa, conforme a la legislación de cualquiera de las Partes.

ARTICULO 11

Si el reclamado hubiese sido condenado en rebeldía, la extradición sólo se concederá si la Parte requirente da seguridades de que será oído en defensa y se le facilitarán los recursos legales pertinentes.

ARTICULO 12

Si el delito que se imputa al reclamado es punible, según la legislación de la Parte requirente, con la pena capital, la extradición sólo se concederá si la Parte requirente da seguridades consideradas suficientes por la requerida de que la pena capital no será ejecutada.

ARTICULO 13

La persona objeto de extradición no podrá ser sometida en el -

territorio de la Parte requirente a un tribunal de excepción. No se concederá la extradición para ello ni para la ejecución de una pena impuesta por tribunales que tengan ese carácter.

ARTICULO 14

La solicitud de extradición será transmitida por la vía diplomática.

ARTICULO 15

Con la solicitud de extradición se enviará:

- a) Exposición de los hechos por los cuales la extradición se solicita, indicando en la forma más exacta posible el tiempo y lugar de su perpetración y su calificación legal;
- b) Original o copia auténtica de sentencia condenatoria, orden de aprehensión, auto de prisión o cualquier otra resolución judicial que tenga la misma fuerza, según la legislación de la Parte requirente y de la que se desprenda la existencia del delito y los indicios racionales de su comisión por el reclamado;
- c) Texto de las disposiciones legales relativas al delito o delitos de que se trate, penas correspondientes y plazos de prescripción;
- d) Datos que permitan establecer la identidad y la nacionalidad del individuo reclamado y, siempre que sea posible, los conducentes a su localización.

ARTICULO 16

Si los datos o documentos enviados con la solicitud de extradición son insuficientes o defectuosos, la Parte requerida pondrá en conocimiento de la requirente las omisiones o defectos para que puedan ser subsanados.

ARTICULO 17

1. El individuo entregado en virtud de extradición no será procesado, juzgado o detenido para la ejecución de una pena por un hecho anterior y diferente al que hubiese motivado la extradición, salvo en los casos siguientes:

a) Cuando la Parte que lo ha entregado preste su consentimiento, después de la presentación de una solicitud en este sentido, que irá acompañada de los documentos previstos en el artículo 15 y de un testimonio judicial conteniendo las declaraciones del inculpado. El consentimiento será otorgado cuando la infracción por la que se solicita origine la obligación de conceder la extradición según este Tratado.

b) Cuando, estando en libertad de abandonar el territorio de la Parte a la que fue entregado, el inculpado haya permanecido en él más de cuarenta y cinco días sin hacer uso de esa facultad.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, la Parte requirente podrá adoptar las medidas necesarias según su legislación para interrumpir la prescripción.

3. Cuando la calificación del hecho imputado sea modificada en el curso del procedimiento, el individuo entregado sólo será procesado o juzgado en el caso de que los elementos constitutivos del delito, según -

la nueva calificación, hubieren permitido la extradición.

ARTICULO 18

Salvo en el caso previsto en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 17 la reextradición en beneficio de un tercer Estado no será otorgada sin el consentimiento de la Parte que ha concedido la extradición. Esta podrá exigir el envío previo de la documentación prevista en el artículo 15, así como un acta que contenga la declaración razonada del reclamado sobre si acepta la reextradición o se opone a ella.

ARTICULO 19

1. En caso de urgencia, las autoridades competentes de la Parte requirente podrán solicitar la detención preventiva del individuo reclamado. La solicitud de detención preventiva indicará la existencia de una de las resoluciones mencionadas en el apartado b) del artículo 15 y la intención de formalizar la solicitud de extradición. Mencionará igualmente la infracción, el tiempo y el lugar en que ha sido cometida y los datos que permitan establecer la identidad y nacionalidad del individuo reclamado.

2. La solicitud de detención preventiva será transmitida a las autoridades competentes de la Parte requerida, por la vía más rápida, pudiendo utilizar cualquier medio de comunicación, siempre que deje constancia escrita o esté admitido por la Parte requerida.

3. Al recibo de la solicitud a que se refiere el apartado, 1, - la Parte requerida adoptará las medidas conducentes a obtener la detención del reclamado. La Parte requirente será informada del curso de su solicitud.

4. Podrá concederse la libertad provisional siempre que la Parte requerida adopte todas las medidas que estime necesarias para evitar la fuga del reclamado.

5. La detención preventiva podrá alzarse si en el plazo de cuarenta y cinco días la Parte requerida no ha recibido la solicitud de extradición y los instrumentos mencionados en el artículo 15. En ningún caso podrá exceder de una plazo de sesenta días.

6. La puesta en libertad no impedirá el curso normal del procedimiento de extradición, si la solicitud y los documentos mencionados en el artículo 15 se llegan a recibir posteriormente.

ARTICULO 20

Si la extradición se solicita en forma concurrente por una de las Partes y otros Estados, bien por el mismo hecho o por hechos diferentes, la Parte requerida resolverá teniendo en cuenta las circunstancias y especialmente la existencia de otros tratados que obliguen a la Parte requerida, la gravedad relativa, el lugar de las infracciones, las fechas de las respectivas solicitudes, la nacionalidad del individuo y la posibilidad de una extradición ulterior.

ARTICULO 21

1. La Parte requerida comunicará a la Requerente, por la vía diplomática, su decisión respecto a la solicitud de extradición.

2. Toda negativa, total o parcial, será motivada.

3. Si se concede la extradición, las Partes se pondrán de acuerdo para realizar la entrega del reclamado, que deberá llevarse a efecto

dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que la Parte requiriente haya recibido la comunicación a que se refiere el apartado 1.

4. Si el reclamado no ha sido recibido dentro del plazo señalado, será puesto en libertad y la Parte requerida podrá posteriormente denegar la extradición por el mismo delito.

ARTICULO 22

1. La parte requerida podrá, después de haber resuelto sobre la solicitud de extradición, retrasar la entrega del individuo reclamado a fin de que pueda ser juzgado o, si ya ha sido condenado, para que pueda cumplir en su territorio una pena impuesta por un hecho diferente de aquel por el que se concedió la extradición.

2. En lugar de retrasar la entrega, la Parte requerida también podrá entregar temporalmente al reclamado, si su legislación lo permite, en las condiciones que de común acuerdo establezcan ambas Partes.

3. La entrega podrá igualmente ser diferida cuando, por las condiciones de salud del reclamado, el traslado pueda poner en peligro su vida o agravar su estado.

ARTICULO 23

1. A petición de la Parte requiriente, la Requerida asegurará y entregará, en la medida en que lo permita su legislación y sin perjuicio de los derechos de terceros, los objetos:

a) Que puedan servir de medios de prueba;

b) Que, provenientes de la infracción, fuesen encontrados en -

poder del reclamado en el momento de su detención o descubiertos posteriormente.

2. La entrega de los objetos citados en el apartado anterior -- será efectuada aunque la extradición ya acordada no pueda llevarse a cabo por muerte, desaparición o fuga del individuo reclamado.

3. La Parte requerida podrá retener temporalmente o entregar bajo condición de restitución los objetos a que se refiere el apartado 1 -- cuando puedan quedar sujetos a una medida de aseguramiento en el territorio de dicha Parte dentro de un proceso penal en curso.

4. Cuando existan derechos de la Parte requerida o de terceros sobre objetos que hayan sido entregados a la Requiriente para los efectos de un proceso penal, conforme a las disposiciones de este artículo, dichos objetos serán restituidos a la Parte requerida lo más pronto posible y -- sin costo alguno.

ARTICULO 24

1. El tránsito por el territorio de una de las Partes de una -- persona que no sea nacional de esa Parte, entregada a la otra Parte por -- un Tercer Estado, será permitido mediante la presentación, por la vía diplomática, de una copia auténtica de la resolución por la que se concedió la extradición, siempre que no se opongan razones de orden público.

2. Corresponderá a las autoridades del Estado de tránsito la -- custodia del reo mientras permanezca en su territorio.

3. La Parte requirente reembolsará al Estado de tránsito cualquier gasto en que éste incurra con tal motivo.

ARTICULO 25

En lo no dispuesto en el presente Tratado se aplicarán las leyes internas de las respectivas Partes en cuanto regulen el procedimiento de extradición.

ARTICULO 26

Los gastos ocasionados por la extradición en el territorio de la Parte requerida serán de su cuenta, excepto los relativos al transporte del reclamado que recaerán sobre la Parte requirente.

TITULO II

ASISTENCIA EN MATERIA PENAL

ARTICULO 27

1. Las Partes se obligan a prestarse asistencia mutua, según las disposiciones de este Tratado, en la realización de investigaciones y diligencias relacionadas con cualquier procedimiento penal incoado por hechos cuyo conocimiento compete a la Parte requirente en el momento en que la asistencia sea solicitada.

2. Este Tratado no se aplicará a las medidas puramente policíacas ni tampoco a los delitos militares, salvo que éstos constituyan infracciones de derecho común.

3. La asistencia podrá prestarse en interés de la justicia, aun que el hecho no sea punible según las leyes de la Parte requerida. No obstante, para la ejecución de medidas de aseguramiento de objetos, de cateos o registros domiciliarios, será necesario que el hecho por el que se

solicita la asistencia sea también considerado como delito por la legislación de la Parte requerida.

ARTICULO 28

La asistencia judicial podrá ser rehusada;

- a) Si la solicitud se refiere a infracciones políticas, conexas con infracciones de este tipo, a juicio de la Parte requerida, o infracciones fiscales;
- b) Si la Parte requerida estima que el cumplimiento de la solicitud atenta contra su orden público.

ARTICULO 29

El cumplimiento de una solicitud de asistencia se llevará a cabo conforme a la legislación de la Parte requerida, ateniéndose a las diligencias solicitadas expresamente.

ARTICULO 30

1. La Parte requerida cumplimentará las comisiones rogatorias - relativas a un procedimiento penal que le sean dirigidas por las autoridades judiciales o por el Ministerio Público de la Parte requirente y que tengan por objeto actos de averiguación previa o instrucción o actos de - comunicación.

2. Si la comisión rogatoria tiene por objeto la transmisión de autos, elementos de prueba y en general cualquier clase de documentos, la Parte requerida podrá entregar solamente copias o fotocopias autenticadas, salvo si la Parte requirente pide expresamente los originales.

3. La Parte requerida podrá negarse al envío de objetos, autos o documentos originales que le hayan sido solicitados si su legislación no lo permite o si le son necesarios en un procedimiento penal en curso.

4. Los objetos o documentos que hayan sido enviados en cumplimiento de una comisión rogatoria serán devueltos lo antes posible, a menos que la Parte requerida renuncie a ellos.

ARTICULO 31

Si la Parte requirente lo solicita expresamente, será informada de la fecha y lugar de cumplimiento de la comisión rogatoria.

ARTICULO 32

1. La Parte requerida procederá a la entrega de las decisiones judiciales o documentos relativos a actos procesales que le sean enviados a dicho fin por la Parte requirente.

2. La entrega podrá ser realizada mediante la simple remisión del documento al destinatario o, a petición de la Parte requirente, en alguna de las formas previstas por la legislación de la Parte requerida, o en cualquier otra forma compatible con dicha legislación.

3. La entrega se acreditará mediante recibo fechado y firmado por el destinatario, o por certificación de la autoridad competente que acredite el hecho, la forma y la fecha de la entrega. Uno u otro de estos documentos serán enviados a la Parte requirente y, si la entrega no ha podido realizarse, se harán constar las causas.

4. La solicitud que tenga por objeto la citación de un inculpado, testigo, o perito ante las autoridades de la Parte requirente, podrá

no ser diligenciada si es recibida dentro de los cuarenta y cinco días anteriores a la fecha señalada para la comparecencia. La Parte requirente deberá tener en cuenta este plazo al formular su solicitud.

ARTICULO 33

1. Si la Parte requirente solicitase la comparecencia como testigo o perito de una persona que se encuentre en el territorio de la otra Parte, ésta procederá a la citación según la solicitud formulada, pero sin que puedan surtir efectos las cláusulas conminatorias o sanciones previstas para el caso de incomparecencia.

2. La solicitud a que se refiere el apartado anterior deberá mencionar el importe de los viáticos, dietas e indemnizaciones que percibirá el testigo o perito.

ARTICULO 34

Si la Parte requirente estima que la comparecencia personal de un testigo o perito ante sus autoridades judiciales resulta especialmente necesaria, lo hará constar en la solicitud de citación.

ARTICULO 35

1. El testigo o perito, cualquiera que sea su nacionalidad, que, como consecuencia de una citación, comparezca ante las autoridades judiciales de la Parte requirente, no podrá ser perseguido o detenido en este Estado por hechos o condenas anteriores a su salida del territorio de la Parte requerida.

2. La inmunidad prevista en el precedente apartado cesará cuando el testigo o perito permaneciere más de cuarenta y cinco días en el --

territorio de la Parte requirente después del momento en que su presencia ya no fuere exigida por las autoridades judiciales de dicha Parte.

ARTICULO 36

1. Si en una causa penal se considerase necesaria la comparencia personal ante las autoridades judiciales de una de las Partes, en calidad de testigo o para un careo, de un individuo detenido en el territorio de la otra Parte, se formulará la correspondiente solicitud. Se accederá a ella si el detenido presta su consentimiento y si la Parte requerida estima que no existen consideraciones importantes que se opongan al traslado.

2. La Parte requirente estará obligada a mantener bajo custodia a la persona trasladada y a devolverla tan pronto como se haya realizado la diligencia especificada en la solicitud que dio lugar al traslado.

3. Los gastos ocasionados por la aplicación de este artículo - correrán por cuenta de la Parte requirente.

ARTICULO 37

Las Partes se informarán mutuamente de las sentencias condenatorias que las autoridades judiciales de una de ellas hayan dictado contra nacionales de la otra.

ARTICULO 38

Cuando una de las Partes solicite de la otra los antecedentes penales de una persona, haciendo constar el motivo de la petición, dichos antecedentes le serán comunicados si no lo prohíbe la legislación de la Parte requerida.

ARTICULO 39

1. Las solicitudes de asistencia deberán contener las siguientes indicaciones:

- a) Autoridad de que emana el documento o resolución;
- b) Naturaleza del documento o de la resolución;
- c) Descripción precisa de la asistencia que se solicite;
- d) Delito a que se refiera el procedimiento;
- e) En la medida de lo posible, identidad y nacionalidad de la persona encausada o condenada;
- f) Nombre y dirección del destinatario.

2. Las comisiones rogatorias que tengan por objeto cualquier diligencia distinta de la simple entrega de documentos mencionarán además la acusación formulada y contendrán una sumaria exposición de los hechos.

3. Cuando una solicitud de asistencia no sea cumplimentada por la Parte requerida, ésta la devolverá con expresión de la causa.

ARTICULO 40

1. A efecto de lo determinado en este Título, cada Parte designará las autoridades habilitadas para enviar y recibir las comunicaciones relativas a la asistencia en material penal.

2. No obstante lo anterior, las Partes podrán utilizar en todo

caso la vía diplomática o encomendar a sus cónsules la práctica de diligencias permitidas por la legislación del Estado receptor.

TITULO III

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 41

Los documentos transmitidos en aplicación de este Tratado estarán dispensados de todas las formalidades de legalización cuando sean cursados por la vía diplomática o por conducto de las autoridades a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior.

ARTICULO 42

Las dificultades derivadas de la aplicación y la interpretación de este Tratado serán resueltas por la vía diplomática.

ARTICULO 43

1. El presente Tratado está sujeto a ratificación. El canje de los instrumentos de ratificación tendrá lugar en la ciudad de Madrid a la brevedad posible.

2. Este Tratado, entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a aquel en que tenga lugar el canje de los instrumentos de ratificación y seguirá en vigor mientras no sea denunciado por una de las Partes. Sus efectos cesarán seis meses después del día de la recepción de la denuncia.

3. Al entrar en vigor este Tratado quedará abrogado el Tratado

de 17 de noviembre de 1881, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5.

4. Las extradiciones solicitadas después de la entrada en vigor de este Tratado se registrarán por sus cláusulas, cualquiera que sea la fecha de comisión del delito.

5. Las extradiciones solicitadas antes de la entrada en vigor de este Tratado continuarán tramitándose y serán resueltas conforme a las disposiciones del Tratado de 17 de noviembre de 1881.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios firman el presente Tratado, hecho en dos originales igualmente auténticos, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de noviembre del año de mil novecientos setenta y ocho.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos Lic. Santiago --
Roel, Secretario de Relaciones Exteriores y Por el Gobierno del Reino de
España Marcelino Oreja, Ministro de Asuntos Exteriores.